

Señor.
JUEZ CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

URGENTE CON MEDIDA PROVISIONAL

I. ASUNTO

ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL para amparo de derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 25, 29, 40 y 86).

1.1. EL ACCIONANTE

ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 12723977 de Valledupar, actuando en nombre propio, en calidad de concursante excluido de la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023 de la Universidad del Atlántico, domiciliado y residente en Barranquilla, D.E.I.P, en la Calle 64 N° 38-62, Barrio Nueva Ganada, Celular-WhatsApp 3157232382, correo institucional orisonhernandez@mail.uniatlantico.edu.co, correo personal orisonhernandez@hotmail.com.

1.2. LA ACCIONADA

La presente acción se dirige contra:

Universidad del Atlántico (Consejo Superior y Comité de Credenciales - Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-), ente universitario autónomo público departamental creado el 15 de Junio de 1946 por medio de la Ordenanza No. 42 de 1946 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico.

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que al suscrito accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 13, 25, 29, 40 y 86); en razón de la exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada del suscrito accionante por la accionada de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico realizada mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022).

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“ARTICULO 7-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a **proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños** como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Negrillas nuestras).

Solicito suspender provisionalmente hasta cuando sea fallada la presente acción de tutela, el trámite de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico ordenada e iniciada mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, por la vulneración actual de los derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 13, 25, 29, 40 y 86); en razón de la exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada del suscrito accionante por la accionada de la Convocatoria Pública mencionada.

3.1. Procedencia de la solicitud de la medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, *suspenda la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (el derecho(s) fundamental(es), o dicte “cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”.* Además, dispone que, en todo caso, *“podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.*

En el **Auto 555/21** de fecha **23** de agosto de 2021 **de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional**, Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, al

conceder dentro de acción de tutela la medida provisional de suspensión del Concurso de la Rama Judicial, Convocatoria 27, razonó así dicha Corporación:

“2. Las medidas provisionales en los trámites de tutela

20. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma *“una decisión definitiva en el asunto respectivo”*¹¹²¹. Esto, con el propósito de *“evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”*¹¹³¹. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere *“necesario y urgente”* para *“no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*¹¹⁴¹. Sin embargo, es necesario que *“existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”*¹¹⁵¹. Por lo tanto, se debe *“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”*¹¹⁶¹.

21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹¹⁷¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe *“estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”*¹¹⁸¹, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso *“no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*¹¹⁹¹.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un *“riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”*¹²⁰¹. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo¹²¹¹. En este sentido, debe existir *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*¹²²¹. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio *“a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”*¹²³¹.

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación *“entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”*¹²⁴¹, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, *“podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”*¹²⁵¹.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “*excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’*”^[26]. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión^[27]. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva^[28].

La medida provisional solicitada en este caso de suspensión hasta cuando sea fallada la presente acción de tutela, del trámite de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico ordenada e iniciada mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, resulta procedente, por cuanto:

1.- Existe una vocación aparente de viabilidad, dado que la presente acción está respaldada en los fundamentos: **(a) fácticos reales y no solo posibles** que se enuncian en el **Capítulo V**, como son las actuaciones adoptadas por la accionada con respecto al suscrito accionante concursante dentro de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico mediante PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, en relación con la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, al calificarme y excluirme de dicha Convocatoria Pública con la Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación); lo que confirma con la Respuesta del Jueves, 16 de Marzo de 2023 a mi Reclamación y subsanación oportuna, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811; y con la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el mismo Comité, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; pues con estas actuaciones la Universidad del Atlántico, por la exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada del suscrito accionante de la Convocatoria Pública pluricitada, con flagrante vulneración de mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86); ante **(b) fundamentos jurídicos razonables**, como es la meridiana omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”; del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de la Facultad de Química y Farmacia que desempeñé por más de 15 años en el Claustro Universitario en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; debiendo finalmente ordenarse a la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO que el suscrito accionante sea admitido como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O

ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria; todo lo cual se profundizará en el capítulo de razones y fundamentos de esta acción constitucional; lo que le da a esta solicitud de medida cautelar una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), originando *un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*¹⁹¹.

2.- Existe un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de tutela y su revisión”¹²⁰¹ como los derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución invocados(arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86), por cuanto el Cronograma de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico es de cortísimo tiempo, como vemos:

ETAPA O ACTIVIDAD	FECHAS
Publicación del acto de apertura.	30 de enero de 2023. Página web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .
Postulación de candidatos.	Del 06 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m., hasta el 17 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m. Medio: a través de la ventanilla electrónica (ORFEO) y física en la Universidad del Atlántico Sede Puerto Colombia (Gestión Documental). Horario: de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.
Revisión de cumplimiento de requisitos de los candidatos.	Del 22 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023. Comité de Credenciales.
Publicación de la Lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.	02 de marzo de 2023. Medio: a través del sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co
Reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.	Del 03 al 08 de marzo de 2023. Medio: a través de la ventanilla electrónica (ORFEO) y física en la Universidad del Atlántico Sede Puerto Colombia (Gestión Documental). Horario: de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.
Respuesta a las reclamaciones a la lista preliminar de candidatos.	Del 09 al 16 de marzo de 2023. Comité de Credenciales.
Publicación definitiva de candidatos que cumplen los requisitos.	17 de marzo de 2023. Medio: a través del sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co
Designación de los(as) decanos(as).	22 de marzo de 2023. Consejo Superior Universitario
Publicación y comunicación del acuerdo superior que designa los(las) decanos(as) de la Universidad del Atlántico.	22 de marzo de 2023. Medio: a través del sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co

Esto es, inició el 30-01-2023 y culmina el próximo miércoles 22-03-2023 con la Designación de Decanos y la Publicación y Comunicación del Acuerdo Superior de Designación, por lo que si no se adopta o concede la medida provisional solicitada, no podrá evitarse que se genere un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales invocados por el suscrito actor o que se torne inane el fallo definitivo^[221] de tutela que se profiera al cabo de diez (10) días hábiles, porque para el miércoles 22-03-2023 ya existirá Decano designado de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad, quedará definitivamente por fuera de la Convocatoria, y cualquier fallo a mi favor ya será en vano, y cualquier revocatoria del nombramiento de Decano afectara, igualmente, derechos fundamentales del escogido en la Convocatoria; todo lo precedente traduce *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*^[221]; así, la medida provisional

hace imperiosa la intervención del juez constitucional para evitar ese perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”^[23].

3.- Finalmente, la medida solicitada no resulta desproporcionada, pues no generará un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella, es decir a solo dos (2) Candidatas: 1. JULIA ARACELLY GONZÁLEZ PUERTAS, SI CUMPLE y 2. MIRIAM DEL ROSARIO FONTALVO GÓMEZ, SI CUMPLE, los requisitos para Decano(a) designado(a) de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad, y ponderando sus derechos fundamentales de acceso y desempeño de cargos públicos con la medida de suspensión de desarrollo de la convocatoria, debiendo esperar solo diez (10) días desde el 22-03-2023 hasta inicios de abril 2023 para la designación de Decanos(as), resulta totalmente justificada tan corta espera que no “podría causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”^[25].

El decreto de la medida provisional solicitada deviene así ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’^[26] y, a decir de la Corte, su decreto no representa el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión^[27]; limitándose contrariamente, a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras se falla la presente tutela.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE TRÁMITE O PREPARATORIOS DENTRO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS O CONVOCATORIAS PÚBLICAS MIENTRAS NO EXISTA ACTO DEFINITIVO DE LISTA DE ELEGIBLES O DE DESIGNADO.

1.- Legitimación por activa en la causa. El suscrito accionante la tiene por activa al haberme inscrito oportunamente en la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023 de la Universidad del Atlántico, y por resultar excluido inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionadamente de la misma por la accionada mediante PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, en relación con la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación); confirmado ello con la Respuesta del Jueves, 16 de Marzo de 2023 a mi Reclamación y subsanación oportuna, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811; y con la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el mismo Comité, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; pues con estas actuaciones la Universidad del Atlántico me causa flagrante vulneración de mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86).

ii) Inmediatez. Las actuaciones de la accionada Universidad del Atlántico que se someten a escrutinio de constitucionalidad y de vulneración de derechos fundamentales y principios constitucionales, es totalmente reciente: PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, de fecha 2 de marzo de 2023 (pág. 2 de 6 de la publicación); Respuesta del Jueves, 16 de Marzo de 2023 a mi Reclamación y subsanación oportuna, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811; y la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el mismo Comité, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE.

3.- Subsidiariedad. En la Sentencia **SU067/22** de fecha 24 de febrero de 2022 de Unificación Jurisprudencial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, reitera y unifica dicha Corporación que, según el diseño normativo que trae la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo-, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Agregando que, esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Siendo el juez de lo contencioso administrativo la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»², demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»³.

Seguidamente se explaya la Corte Constitucional en la Sentencia **SU067/22** de fecha 24 de febrero de 2022 sobre la procedencia de la acción de tutela respecto de actos de trámite

1 Sentencia T-292 de 2017.

2 *Idem*.

3 *Idem*.

o preparatorios dentro de los concursos de méritos (o convocatorias públicas) donde no existe aún lista de elegibles o candidatos designados, en los siguientes términos:

“96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁴. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»⁵. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»⁶.

Considero que la presente acción se enmarca dentro del supuesto de ausencia de medios de control, porque la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, de fecha 2 de marzo (pág. 2 de 6 de la publicación); la Respuesta del Jueves 16 de Marzo de 2023 a mi Reclamación y subsanación oportuna, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811; y la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17

4 Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

5 Sentencia T-314 de 1998.

6 Sentencia T-292 de 2017.

Marzo de 2023 por el mismo Comité, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; son actuaciones o meros actos de trámite o preparatorios expedidos por un Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico dentro de la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023, por lo cual no pueden ser sometidos al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, misma que culminará con la expedición del acto administrativo definitivo el día 22-03-2023 de Designación de Decanos de las facultades de la Universidad por su Consejo Superior. El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han coincidido acerca de que, los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. Estas Cortes agregan que excepcionalmente procede la acción de tutela contra actos de trámite, sosteniendo la primera que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto *son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»⁷ [énfasis fuera de texto].

Seguimos citando apartes de la Sentencia **SU067/22** de fecha 24 de febrero de 2022 de Unificación Jurisprudencial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sobre el particular:

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»⁸.

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»⁹. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»¹⁰, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»¹¹.

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»¹² y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»¹³. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «*solo procede de manera excepcional,*

9 Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

10 Sentencia SU-201 de 1994.

11 *Idem*. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».

12 *Idem*.

13 Sentencia SU-201 de 1994.

cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»¹⁴ [énfasis fuera de texto].

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa¹⁵, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad¹⁶. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta¹⁷, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración¹⁸. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales¹⁹.

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»²⁰.

Realizando un análisis de procedibilidad de la acción constitucional que interpongo de cara a las reglas jurisprudenciales anteriores, tenemos:

14 Sentencia SU-617 de 2013.

15 Sentencias C-431 de 2000, C-640 de 2002, C-649 de 2002, C-028 de 2006, C-004 de 2017 y C-643 de 2012.

16 Sentencias C-249 de 2012, T-687 de 1999, C-121 de 2004.

17 Sentencias C-193 de 2020, C-140 de 2020, C-118 de 2018, C-017 de 2018, C-373 de 2016 y C-246 de 2004.

18 Sentencia SU-077 de 2018.

19 Sentencias T-253 de 2020, SU-077 de 2018, T-682 de 2015 y SU-617 de 2013.

20 Sentencia SU-077 de 2018.

Se satisfacen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre este asunto específico:

Primero: porque la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, por el cual se realiza Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de este ente universitario autónomo público, se encuentra en trámite o en curso; respecto de este accionante y demás postulados apenas se han agotado las etapas de publicación del acto de apertura (enero 30); postulación de candidatos (06 a 17 de febrero de 2023); revisión de cumplimiento de requisitos de los candidatos (22 de febrero a 01 de marzo de 2023); publicación de la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos (2 de marzo 2023); reclamaciones y/o subsanaciones contra publicación de la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos (03 a 08 de marzo 2023); respuesta a las reclamaciones contra publicación de la anterior lista preliminar (09 a 16 de marzo 2023); PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS (17 marzo de 2023); faltando por agotar las etapas de la Convocatoria Pública (diferente a concurso público de méritos) de Designación de Decanos y la Publicación y Comunicación del Acuerdo Superior de Designación (22 de marzo de 2023), estando la misma inconclusa hasta la fecha de presentación de esta acción.

Segundo: las actuaciones de la accionada consistentes en: PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, de fecha 2 de marzo (pág. 2 de 6 de la publicación); Respuesta del Jueves, 16 de Marzo de 2023 a mi Reclamación y subsanación oportuna, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811; y la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el mismo Comité, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; concretan o definen una situación especial y sustancial que se proyectará en la decisión final de Designación de Decanos y la Publicación y Comunicación del Acuerdo Superior de Designación prevista para el 22 de marzo de 2023, pues al tratarse de actos de trámite sobre CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS para ser designados (Decanos(as)), es palmario que, como actos de trámite contienen una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria pública, siendo una manifestación de voluntad de la Universidad del Atlántico que no apareja la finalización de dicha Convocatoria en curso, pues esta termina es con la Designación de Decanos y la Publicación y Comunicación del Acuerdo Superior de Designación prevista para el 22 de marzo de 2023.

Así, la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el mismo Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE, es una determinación previa de carácter especial y sustancial, y que incide

en el resultado de la actuación administrativa o Convocatoria Pública cuyo fin es la Designación de Decanos y la Publicación y Comunicación del Acuerdo Superior de Designación prevista para el 22 de marzo de 2023, evidenciándose la importancia capital que esta publicación definitiva tiene en el resultado de la convocatoria.

Tercero: Verificando si existe violación de los derechos fundamentales invocados por el suscrito promovente, abordando inicialmente la simple procedibilidad de la acción y no su estudio de fondo con el fallo de la misma, debe concluirse que existe una amenaza, un riesgo, cuando menos aparente, de violación de los derechos fundamentales invocados, lo que permite aceptar la procedencia de esta acción, por la inminencia de un perjuicio irremediable al accionante excluido de la Convocatoria, porque al estar próxima a terminar la misma el miércoles 22 de marzo de 2023, y considerando la prolongadísima duración de los procesos ante una congestionada jurisdicción contenciosa administrativa, es superlativamente probable que la decisión de esta pretensión de tutela y, aún más alguna ordinaria, sea dictada una vez ya haya concluido la Convocatoria Pública para designación de Decanos en la Universidad del Atlántico, debiendo así estimarse procedente esta tutela y su solicitud de medida provisional de suspensión de la Convocatoria bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable al accionante excluido de ella.

2.- Se satisface entonces, el segundo requisito sobre la **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**, porque las circunstancias excepcionales descritas en este caso concreto, permiten colegir que, de no producirse la orden de amparo y su medida provisional, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales del suscrito promovente de esta acción.

3.- Finalmente, en cuanto a la exigencia de que **el planteamiento de un problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo**, esta demanda plantea controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo, porque persigue sean dejadas sin efectos, invalidadas o que se inapliquen por vía de excepción de inconstitucionalidad y/o ilegalidad, la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS de marzo 02 de 2023; su simple y llana respuesta a su Reclamación y subsanación pluricitadas, al igual que la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; y se amparen mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 25, 29, 40 y 86); ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”; del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; y se ordene a la acciona UNIVERSIDAD DEL

ATLANTICO que el suscrito accionante sea admitido como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria; o sea, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»²¹.

IV. LOS HECHOS

1.- Mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022), el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico realiza Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de este ente universitario autónomo público.

2.- El ARTÍCULO 3º del ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) dispone que las personas que deseen postularse deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 56 del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), para el ejercicio del cargo de Decano(a) de la Universidad del Atlántico, acreditando para su revisión los documentos que allí se relacionan.

3.- El suscrito accionante se postuló oportunamente entre el 6 y 17 de febrero de 2023 (Cronograma) para el cargo de Decano(a) convocado, aportando debidamente para su revisión los documentos enlistados en el Artículo 56 del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021).

4.- La Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), con fecha Marzo 02 de 2023 realizó PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS En cumplimiento del cronograma establecido en el Acuerdo Superior No. 000036 del 06 de diciembre de 2022, y en relación con la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, el suscrito CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ fue calificado y excluido de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) con la Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación).

21 En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

5.- Dentro del término previsto en el Cronograma de la Convocatoria Pública (03 al 08 de marzo de 2023) para formular Reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos, radiqué oportunamente mi Reclamación y subsanación sobre CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación), con las razones y fundamentos de orden constitucional, legal, estatutario, doctrinal, jurisprudencial y de violación de derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos (arts. 1, 13, 25, 40 de la Constitución Política), que serán los mismos razonamientos invocados en esta acción constitucional de protección o amparo de los mismos, agregándole la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución (arts. 4, 23 y 29 de la Carta), por estar el suscrito concursante totalmente en desacuerdo con dichas calificación y exclusión de la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as); y con la finalidad de que fuera revocada o modificada la misma, o se inaplicara para el suscrito tal decisión por vía de excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad; ante la omisión o vacío normativos del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53,); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; con la esperada admisión como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria Pública.

6.- Mi Reclamación y subsanación oportuna la contestó la Universidad del Atlántico (Consejo Superior) el jueves 16 de Marzo de 2023, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811, de la siguiente manera:

“Asunto: Respuesta a reclamación y/o subsanación a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.

Cordial saludo,

De manera comedida, nos permitimos manifestarle que, tal como usted lo señala en su escrito de reclamación, las normas reglamentarias de la Función Pública establecen diferencias en los niveles de las clasificaciones de los empleos y de forma expresa distingue el nivel directivo, que es el que se pide en la convocatoria, del nivel ejecutivo.

Por otra parte, en la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, en especial el Acuerdo 0023 de 1998, dispuso que el nivel directivo en la

Universidad del Atlántico lo detentaban el Rector, vicerrectores, Secretario General, decanos, Gerente de la Caja de Previsión, directores de Centro, Director del Departamento de Investigación y Director de Postgrados. Entre tanto, el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional”.

7.- Esta simple y escueta respuesta a la fundamentada Reclamación y subsanación presentada por el suscrito contra PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación), lo mismo que la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; evidencia y ratifica la exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada del suscrito accionante por la accionada de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico realizada mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022), y la vulneración de mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86; por las siguientes,

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL, ESTATUTARIO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

Tal como se expresa en la Reclamación y subsanación contra PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS de fecha marzo 02 de 2023, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA, NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6) presentada oportunamente por el suscrito promovente el 8 de marzo de 2023 al **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico dentro de la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023; el suscrito concursante en la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023 de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad fue calificado y excluido con la Observación precitada, debiendo ser la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR y la simple y llana respuesta, por contener falta y falsa motivación, por ser abiertamente irrazonable y desproporcionada, adquiriendo plenas relevancias constitucionales, y por vulnerar mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86), dejadas sin efectos, invalidadas o inaplicadas por el Juez Constitucional, por vía de excepción de inconstitucionalidad o

ilegalidad (art. 4 Constitucional); ordenando la esperada admisión FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria Pública; por cuanto:

A.- Tal como se expresó en mis Reclamación y subsanación contra PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS de fecha marzo 02 de 2023, respecto de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico realizada por este ente universitario autónomo público mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022), existe una omisión o vacío normativo, laguna, zona de penumbra o gris normativas, tanto del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53,); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública.

En efecto, sin que desconozcamos la autonomía universitaria otorgada por la Constitución y la Ley mediante las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...).”

O sea, es la Constitución Política la que reconoce a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.

A su vez, el legislador, en cumplimiento del anterior mandato constitucional, expidió la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". El artículo 28 de la citada Ley señala:

“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 57 de la citada Ley se refiere a la organización del personal docente y administrativo, en los siguientes términos:

"Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley (...)" (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, las universidades en virtud de su autonomía y carácter especial, tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos y adoptar sus correspondientes regímenes para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

El artículo 65 de la citada Ley 30 de 1992 establece como funciones del Consejo Superior Universitario, las siguientes:

"(...).

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.*
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.*
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.*
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.*
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.*
- f) Aprobar el presupuesto de la institución.*
- g) Darse su propio reglamento.*
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.*

PARÁGRAFO. *En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector."*

A su vez, el artículo 79 de la misma Ley establece que el estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

Con fundamento en las normas precedentes la Universidad del Atlántico emitió el ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”.

EL ARTÍCULO 26º del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 sobre FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR señala, entre otras:

“Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico las siguientes:

(...).

k. Nombrar a los decanos de acuerdo a los criterios establecidos en este Estatuto.

(...).

ARTÍCULO 55º. EL DECANO. *Es la autoridad responsable de la **dirección académica y administrativa** de la Facultad. **Representa al Rector ante la misma y a la Facultad ante la Universidad.** El cargo de Decano es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, exceptuándose la docencia en los términos establecidos en la ley. (Negrillas nuestras).*

ARTÍCULO 56º. CALIDADES PARA SER DECANO. *Para ser Decano se requiere:*

a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

b. Haber sido profesor universitario.

c. Poseer título de maestría en el área disciplinar de los programas de la Facultad, de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos de decanos de la Universidad del Atlántico.

d. Tener experiencia docente o investigativa de siete (7) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

e. Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo.

f. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.

g. No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de que el aspirante acredite título de Doctorado reconocido legalmente en el país, la experiencia de que trata el literal d) será la siguiente: Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

ARTÍCULO 57º. PERÍODO. *El Decano será designado por el Consejo Superior, de candidatos que se inscriban para tal efecto en convocatoria pública. El Decano será designado para un período de tres (3) años y podrá ser reelegido por el mismo período de tiempo y de manera consecutiva únicamente para un período adicional.*

Del anterior recuento normativo, entre las funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico están la de nombrar a los decanos de acuerdo a los criterios establecidos en este Estatuto; y el DECANO es la autoridad responsable de la **dirección académica y administrativa** de la Facultad, y representa al Rector ante la misma y a la Facultad ante la Universidad.

Y según la impugnada PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS de marzo 02 de 2023; su simple respuesta a su Reclamación y subsanación pluricitadas, al igual que la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; el suscrito aspirante a Decano de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA la única calidad o requisito estatutario que no cumple o acredita es el de los Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo (literal e), artículo 56); siendo que, al postularme para tal cargo y, nuevamente, con mi Reclamación y subsanación acredite 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007.

Con fundamento en esa experiencia administrativa o académico-administrativa la Universidad del Atlántico había aceptado mi postulación por reunir los requisitos o calidades estatutarias para aspirar a Decano de la Facultad de Química y Farmacia establecidos en el artículo No. 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General), respecto de la convocatoria publicada en fecha Jueves, 16/06/2016 - 5:49 pm en página web de la Universidad del Atlántico en el link: <http://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/noticias/convocatoria-cerrada-para-escoger-decanos-de-nutrici-n-y-diet-tica>; como eran los de Certificar no menos de tres (3) años de experiencia administrativas en cargos del **nivel directivo y/o ejecutivo**, porque según el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003, pertenecían al **Nivel Ejecutivo**, aquellos empleos cuyas funciones se relacionan con la **dirección, coordinación, ejecución y control de las actividades profesionales, técnico-administrativas**

y operativas **de la administración de la Universidad**, conformado por los siguientes cargos: **Decano de Facultad**, Administrador de Sede, Director de Quejas y Reclamos, Jefe de División, Director de Escuela, Rector Instituto Pestalozzi, Secretario Administrativo y Contable, Jefe de Sección, Jefe de Grupo, Director Unidad de Salud, Director Departamento de Investigaciones, Director Departamento de Posgrado, Director de Departamento Académico, Director Administrativo, Director de Programa, Director de Instituto Director Q./ de Escuela, Director de Biblioteca Central, Director, Director de Consultorio Jurídico, Coordinador de Programa de Pregrado, Coordinador de Programa de Posgrado, Coordinador de Fondo, Coordinador Académico, Coordinador, Jefe de Centro de Investigaciones, **Secretario Académico**, Coordinador Centro de Documentación Meira del Mar, Jefe de Protocolo, Jefe Centro de Publicaciones, Consejero Instituto Pestalozzi, Coordinador de Disciplina del Instituto Pestalozzi, Coordinador Académico Instituto Pestalozzi (Negrillas nuestras); lo que hacía compatible, similar o equivalente la pertenencia de los cargos de **Decano de Facultad** y **Secretario Académico de Facultad** a estos niveles jerárquicos directivo y/o ejecutivo de los empleos de las entidades públicas incluyendo a los entes universitarios autónomos públicos.

El **Decreto 1569 de 1998 (Agosto 05)**, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, **contemplaba en su Artículo 3º, De la clasificación de los empleos**, que, según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: **Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo**. Disponiendo en su **artículo 4º** sobre el nivel ejecutivo:

“ARTÍCULO 4. De la naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...).

c) Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en **la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;**

(...).

Pero, el **Decreto 770 de 2005 (Marzo 17)**, “Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004”, ambas normativas aplicables, entre otros empleos, funciones y entidades, al sistema de funciones y de requisitos generales que regirá para los empleos públicos pertenecientes, entre otros, a los **Entes Universitarios Autónomos**, actualiza y clasifica los empleos de las entidades u organismos a los cuales se refiere ese decreto en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel

Técnico y Nivel Asistencial (arts. 3 y 4); eliminando, suprimiendo o derogando el **nivel ejecutivo** que comprendía los empleos cuyas funciones consistían **en la dirección**, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de la rama ejecutiva del poder público; **nivel ejecutivo** que fue reemplazado o asumido en sus empleos y funciones por el actual **nivel directivo o superiores**; lo que nuevamente lleva a concluir que, ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “*Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico*” (arts. 52 y 53), del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “*Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico*”, y de los Decretos 770 y 785 de 2005, de señalar el nivel jerárquico al que pertenece el cargo de Secretario Académico de Facultad, lo que sí hizo el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 incluyendo tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo, este último funcionario universitario corresponde al **nivel directivo o superiores**, como antes lo reglaba el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General) cuando para el cargo de Decano de Facultad exigía Tres (3) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de los niveles directivo y/o ejecutivo, aceptando como tal la experiencia de los Secretarios Académicos de Facultad.

Por otra parte, para las entidades territoriales se expidió el **Decreto 785 de 2005 (marzo 17)**, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”, disponiendo equivalentemente en su artículos 3° y 4°:

“ARTÍCULO 3. *Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

ARTÍCULO 4. *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

4.1. Nivel Directivo. *Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*

(...).

PARÁGRAFO . *Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades*

Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.

Ahora, si bien el **artículo 16 del Decreto 785 de 2005 establece que, para el Nivel Directivo de las entidades territoriales, no de los entes universitarios autónomos que por autonomía universitaria se dan sus directivas y se rigen por sus propios estatutos, y de acuerdo con la ley establecen su régimen especial de universidades del Estado, dicho nivel está integrado, por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos, entre otros, para las universidades públicas y privadas:**

Código	Denominación
007	Decano de Institución Universitaria
008	Decano de Universidad
027	Jefe de Departamento de Universidad
048	Rector de Institución Universitaria o de Escuela o de Institución Tecnológica
067	Rector de Universidad
064	Secretario General de Institución Universitaria
052	Secretario General de Universidad
098	Vicerrector de Institución Universitaria
077	Vicerrector de Universidad

Dicho **Decreto 785 de 2005 omite o guarda silencio, creando un vacío normativo, respecto a qué nivel jerárquico** de los entes universitarios autónomos, no de las entidades territoriales, pertenece o se integra el anterior y actual cargo de SECRETARIO ACADÉMICO DE FACULTAD en la Universidad del Atlántico; mismo que existía y existe en su Planta de Personal (arts. 52 y 53, Acuerdo Superior No. 000001 - 23 de julio de 2021), según el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General) de la Universidad y habilitaba o permitía acreditar experiencias administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo; el cual no adscribe tampoco el **Decreto 785 de 2005** a los Niveles Asesor, Profesional, Técnico ni Asistencial; resultando totalmente irrazonable, desproporcionado, ilegal e injusto que toda la experiencia acumulada por los SECRETARIOS ACADÉMICOS DE FACULTAD en la Universidad del Atlántico que era y debe ser aceptada para acreditar experiencia administrativa como cargos del **nivel directivo y/o ejecutivo** para aspirar al cargo de DECANOS DE FACULTAD; como lo reglaba el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 incluyendo tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo; se desconozca, se ignore, se tire por la borda, o se invalide, en desmedro o violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la participación política y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de antiguos secretarios académicos que aspiran a Decanos.

Lo expresado en precedencia, es ratificado por la Sentencia C-126 del 21 de noviembre de 2018 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, al estudiar la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 163 (parcial) de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", sobre la expresión "nivel ejecutivo" indicó:

“2.3 Respecto de la atrás referida inhabilidad constitucional que pesa sobre quienes “haya(n) ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden [territorial]” la Corte considera necesario precisar que: (i) el nivel ejecutivo de que trata dicha norma no corresponde a la Rama Ejecutiva del Poder Público, sino al grado de responsabilidad funcional que la persona tenga en la Administración Pública² ; y que (ii) una interpretación sistemática y útil de la norma en comento permite concluir que la expresión “nivel ejecutivo” que contiene el inciso 8º del artículo 272 de la Carta Política también alude a los cargos superiores a dicho nivel, como lo son los catalogados en el nivel asesor y directivo. En efecto, al comentar la reforma que sobre el mentado inciso constitucional hizo el Acto Legislativo 02 de 2015, el Consejo de Estado señaló, en jurisprudencia que la Corte acoge⁽³⁾, lo siguiente:

“En lo concerniente a este elemento de la inhabilidad, la Sala ha sostenido que la conducta proscrita se materializa cuando la persona elegida ha ocupado previamente cargos del nivel ejecutivo o superior. Al respecto se señaló en sentencia de 7 de diciembre de 2016, expediente 47000-23-33-002-2016-00074-02: “(...) Para la Sala, (...) una interpretación sistemática y bajo el principio de efecto útil conlleva a sostener, sin lugar a dudas, que la expresión “nivel ejecutivo” contenida a la norma superior incluye también a los empleos superiores a este nivel, es decir, los catalogados en el nivel asesor y directivo. // Lo primero a señalar es que, (...) el nivel ejecutivo como categoría de clasificación de los empleos públicos quedó derogado por el Decreto Ley 785 de 2005. En efecto, el Decreto Ley 1569 de 1998 clasificaba los empleos públicos en varias categorías, entre ellas, el “nivel ejecutivo” - literal c) del artículo 4º del Decreto Ley 1569 de 1998- de forma que a lo largo de dicho acto se especificaban cuáles eran las funciones, los requisitos, las características y los cargos que se podían entender adscritos a tal nomenclatura. Sin embargo, el Decreto 1569 de 1998 fue íntegramente derogado por el Decreto 785 de 2005. // (...). Así pues, es claro que para determinar el alcance de la inhabilidad objeto de estudio no basta acudir a una interpretación exegética y literal de la norma, comoquiera que “el juez no puede en ningún caso restarle obligatoriedad a la Carta Política, adoptando posiciones en las cuales la disposición se torne ineficaz, inane, inútil o que su aplicación sea tan difícil que en ningún supuesto de hecho pueda emplearse la norma prevista por el Constituyente porque la finalidad de aquellas es producir efectos jurídicos.” Es por ello, que para dilucidar el alcance de la expresión “nivel ejecutivo” contenida en la disposición objeto de estudio debe usarse el criterio de interpretación sistemático. // Es precisamente por lo anterior que esta Sección, en aplicación de una interpretación sistemática del régimen de inhabilidades, ha entendido que la expresión “nivel ejecutivo” contenida en el inciso 8º del artículo 272 Constitucional incluye también a los niveles superiores. (...) Por supuesto, una interpretación en este sentido, no significa que la inhabilidad se interprete de forma extensiva, (...) toda vez que “la interpretación restrictiva no es equivalente a interpretación literal o exegética, pues estas tienen objetivos y finalidades disimiles. Por ello, no puede la Sección afirmar que una interpretación restrictiva solo se satisface mediante el uso de la exegesis, porque la interpretación restrictiva que permea el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no implica entender que una norma nunca pueda ser objeto de interpretaciones o que el juez solamente este obligado al tenor literal de la misma.” // Así las cosas, no cabe duda que una interpretación sistemática y bajo el principio de efecto útil del inciso 8º del artículo 272 de la Constitución

impone colegir que “si el desempeño de un cargo del nivel ejecutivo ha sido considerado por el constituyente como un motivo de inhabilidad para acceder al cargo específico de contralor territorial, con mayor razón lo es el ejercicio de un cargo del nivel directivo, dadas las implicaciones que la categoría del mismo conlleva.” (...). // Es de resaltar que esta tesis no es aislada, pues en auto del 1º de septiembre de 2016, la Sala Electoral al estudiar si el Contralor de Ibagué estaba incurso en la prohibición constitucional por haber ocupado, previo a su elección, un cargo del nivel directivo, reiteró que la expresión “nivel ejecutivo” incluía niveles superiores a dicha categoría. (...).”

Realizando el anterior análisis conforme al fallo citado de la Corte Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 009171 de 2020, Radicado No.: 20206000009171 Fecha: 13/01/2020, concluye lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior, el nivel ejecutivo de que trataba la norma anterior, no correspondía a la Rama Ejecutiva del Poder Público, sino al grado de responsabilidad funcional que la persona tuviera en la Administración Pública y también aludía, según la Corte, a los cargos superiores a dicho nivel, como lo son los catalogados en el nivel asesor y directivo.

Ahora bien, según el recuento normativo realizado en la jurisprudencia citada anteriormente, el Decreto Ley 1569 de 1998 clasificaba a los empleos públicos en diferentes categorías, entre las cuales se encontraba el nivel ejecutivo. Sin embargo, éste decreto fue íntegramente derogado por el Decreto 785 de 2005, recogiendo así varias de las categorías de clasificación de los empleos públicos contempladas en el Decreto 1569. Sin embargo, no retomó la relativa al “nivel ejecutivo”; por el contrario, dicha categoría fue, una especie de régimen de transición para que las entidades pudieran adaptar su planta de personal a las nuevas nomenclaturas y categorías contempladas por el decreto en 785.

B.- Por otra parte, la simple y llana respuesta dada el Jueves 16 de Marzo de 2023 por la Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811 a mi Reclamación y subsanación oportuna, que no la resuelve de fondo, de forma clara, precisa y congruente, incurriendo esta contestación en falta y falsa motivación, y exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada de este accionante de la Convocatoria Pública para la designación de Decano(a) 2023, según la cual:

“Asunto: Respuesta a reclamación y/o subsanación a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.

(...),

De manera comedida, nos permitimos manifestarle que, tal como usted lo señala en su escrito de reclamación, las normas reglamentarias de la Función Pública establecen

diferencias en los niveles de las clasificaciones de los empleos y de forma expresa distingue el nivel directivo, que es el que se pide en la convocatoria, del nivel ejecutivo.

Por otra parte, en la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, en especial el Acuerdo 0023 de 1998, dispuso que el nivel directivo en la Universidad del Atlántico lo detentaban el Rector, vicerrectores, Secretario General, decanos, Gerente de la Caja de Previsión, directores de Centro, Director del Departamento de Investigación y Director de Postgrados. Entre tanto, el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional”.

Tampoco aborda y resuelve de fondo mi Reclamación y subsanación oportuna, la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE, sin ninguna otra fundamentación.

Esta escueta respuesta para nada aborda, nada dice, ni nada fundamenta, mi impugnación o Reclamación y subsanación CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación), cuando en aquella se expresa que, con la supresión o derogación legal del nivel jerárquico ejecutivo de la función pública, la experiencia acumulada por los Secretarios Académicos de Facultad de la Universidad del Atlántico, que antes se consideraba común al nivel jerárquico directivo y/o ejecutivo de los empleos públicos y se exigía tanto a Decanos como a Secretarios Académicos de Facultad, y se aceptaba para colmar el requisito de Certificar no menos de tres (3) años de experiencia administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo, como lo reglaba el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General), lo mismo que el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 que incluía tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo, misma que el suscrito accionante acreditó por más 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad del 22-07-1991 al 18-01-2007; ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública; no conlleva a desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa sino que, ahora, debe ser aceptada como tal la experiencia de los Secretarios Académicos de Facultad para aspirar al cargo de Decanos, y asimilarse la misma a los niveles directivo o superiores a decir de la Corte Constitucional, porque proceder en sentido contrario tipifica una conducta desigualitaria o discriminatoria totalmente restrictiva o limitativa de aquellos derechos fundamentales y principios

constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86), que no resulta válida constitucional ni legalmente.

Y en cuanto a lo sostenido por Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), acerca de que “... *la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, en especial el Acuerdo 0023 de 1998, dispuso que el nivel directivo en la Universidad del Atlántico lo detentaban el Rector, vicerrectores, Secretario General, decanos, Gerente de la Caja de Previsión, directores de Centro, Director del Departamento de Investigación y Director de Postgrados. Entre tanto, el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional*”; dicho Acuerdo 0023 de 30 de diciembre de 1998, “**POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS CARGOS QUE SERÁN DESEMPEÑADOS POR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES ADSCRITOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**”, lo que dispone es establecer tales asignaciones de esos servidores del ente universitario que entrarán en vigencia a partir del primero (1o.) de enero de 1999, de conformidad con un incremento equivalente al 16% ponderado así: (...); refiriéndose a los Profesores, trabajadores y empleados públicos, miembros del Consejo Superior, representantes estudiantiles integrantes del Consejo Académico, Rector y Vicerrector, demás funcionarios de la Universidad, la cuantía de sus comisiones, viáticos, gastos de transporte, la forma de calcularlos y de reconocerlos, y en su **ARTICULO 11** dispone solamente que: “*Los cargos correspondientes a los niveles directivos, asesor y ejecutivo, son de libre nombramiento y remoción. Los demás niveles son empleados públicos de carrera, de conformidad con la ley*”; es totalmente falso que el Acuerdo 0023 de 30 de diciembre de 1998 en alguno de sus 20 artículos disponga, clasifique, enumere, incluya o asimile al Secretario Académico en el nivel profesional, o exprese que no tiene tal calidad directivo, como tampoco señala que el nivel directivo en la Universidad del Atlántico lo detentaban el Rector, Vicerrectores, Secretario General, Decanos, Gerente de la Caja de Previsión, Directores de Centro, Director del Departamento de Investigación y Director de Postgrados.

Así mismo, la simple y llana respuesta dada el Jueves 16 de Marzo de 2023 por la Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811 a mi Reclamación y subsanación oportuna, tampoco indica qué acto administrativo (Acuerdo, Resolución, Decreto, etc.) de la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, distintos del Acuerdo 0023 de 1998 que tampoco lo hace, señala los cargos que integran el nivel directivo en la Universidad del Atlántico, ni que el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional, como si indicó expresamente el suscrito demandante que el artículo sexto del posterior ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 incluía tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo; que el ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”, dispone que

el Secretario Académico de Facultad hace parte como su Secretario del Consejo Académico de Facultad (arts. 52 y 53), pero omite o deja un vacío normativo, laguna o zona de penumbra o gris normativa en cuanto al nivel jerárquico de cargos al que pertenece el Secretario Académico de Facultad; omisión o vacío que contiene igualmente el ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), "Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico", que si especifica o clasifica los cargos que actualmente conforman el nivel directivo pero no dice nada a qué nivel pertenece el Secretario Académico de Facultad; lo que también omiten los Decretos 770 y 785 de 2005, al no incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública o de los entes universitarios autónomos públicos o privados; violando la Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales, los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del suscrito actor al no indicarle cuáles son los actos administrativos (Acuerdo, Resolución, Decreto, etc.), de la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, distintos del Acuerdo 0023 de 1998 que no lo hace, que señalan los cargos que integran el nivel directivo en la Universidad del Atlántico, o que el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional, que pudiera acusar o demandar el suscrito actor si no fueran actos de trámite o preparatorios no controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Recapitulando, al decidir el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)**, calificar y excluir con la Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA (pág. 2 de 6) de la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS de marzo 02 de 2023; con su simple respuesta a mi Reclamación y subsanación pluricitadas, al igual que con la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; al suscrito concursante en la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023 de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad; además de infringir la Constitución y la Ley, por causarme un agravio injustificado al excluirme irrazonada y desproporcionalmente de la Convocatoria Pública mencionada, vulnera mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 25, 29, 40 y 86); al desconocer e invalidar mi experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de los niveles directivo y/o ejecutivo consistente en más 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad del 22-07-1991 al 18-01-2007, que antes se aceptaba para colmar el requisito de Certificar no menos de tres (3) años de experiencia administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo, como lo reglaba el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General), lo mismo que el artículo sexto del anterior ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27

de enero de 2003 que incluía tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo; así, este último funcionario universitario, con la supresión o derogación legal del nivel ejecutivo, dicha experiencia que antes se consideraba común al nivel jerárquico directivo y/o ejecutivo de la función pública y se exigía tanto a Decanos como a Secretarios Académicos de Facultad, y ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas de los posteriores ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53); ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública; la solución no es desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa sino que, ahora, debe ser aceptada como tal la experiencia de los Secretarios Académicos de Facultad para aspirar al cargo de Decanos, y asimilarse la misma a los niveles directivo o superiores a decir de la Corte Constitucional, porque proceder en sentido contrario tipifica una conducta desigualitaria o discriminatoria totalmente restrictiva o limitativa de aquellos derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86), que no resulta válida constitucional ni legalmente.

C.- Finalmente, aplicando a este caso el principio de proporcionalidad ante el conflicto de principios, derechos y valores constitucionales, el mismo se materializa con el llamado test de proporcionalidad que en Colombia ha sido amplio su desarrollo por parte de la Corte Constitucional²². En el test de proporcionalidad se han definido unas preguntas que sirven de ruta en la aplicación del test, tales como, ¿igualdad entre quienes?, ¿Igualdad en qué?, e ¿Igualdad con base en que criterios? Para la correcta utilización del test de razonabilidad, se tienen que seguir tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. El análisis del medio empleado, 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin.

Descendiendo del anterior referente conceptual sobre la técnica de la ponderación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad para una construcción y justiciabilidad del acto administrativo conforme con el actual marco constitucional colombiano, tendríamos que el artículo 56 del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “*Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico*”, al exigir Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo (literal e); precisamente, gracias a esta autonomía de los entes autónomos universitarios como la Universidad del Atlántico, busca que los aspirantes a **Decano de la Facultad de Química y Farmacia**, a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios

²² Al respecto de la evolución del test de razonabilidad, son ilustrativas las sentencias C-333/94 M.P. Fabio Morón Díaz, C-265/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-022/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-613/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-584/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-093/01 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-673/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-048/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. C-199/01 Rodrigo Escobar Gil.

del mérito y las calidades personales, propios de la meritocracia pública, garanticen que su nombramiento y remoción no pueda ser el resultado de la discrecionalidad del nominador, persiguen un fin constitucionalmente permitido y no están en contra de los postulados contenidos en la Constitución Nacional, ya que es constitucionalmente permitido el propender que los cargos de Decanos sean escogidos entre los concursantes que mejor puedan desempeñarlos, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora, **¿la medida contenida en el artículo mencionado** sobre que, ahora se exigen Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa solo en cargos de nivel directivo (literal e), desconociendo que antes se exigían tres (3) años de experiencia administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo (no cuestionando el número de años de experiencia), siendo que este último nivel jerárquico ejecutivo fue legalmente eliminado o suprimido y, ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública, la solución no es desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa, sino que, ahora, debe asimilarse la misma a los niveles directivo o superiores como lo ha reiterado la Corte Constitucional, **es aquella medida adecuada para el logro del fin perseguido?**

Admitimos que la medida para lograr ese objetivo no es adecuada para lograr el fin perseguido con ella, si se desconoce que esa experiencia como Secretario Académico de Facultad calificaba anteriormente en cualquiera de los dos niveles jerárquicos directivo y/o ejecutivo, y al ser eliminado legalmente el ejecutivo y, por la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública, la solución no es desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa, sino que, tal experiencia debe tenerse como válida para cumplir con la exigencia de los años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo, pues, entendida en sentido contrario o de manera diferente, ella constituye una medida discriminatoria, excluyente, restrictiva o limitativa de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la participación política y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos que no resulta adecuada constitucional ni legalmente.

Finalmente, haciendo un análisis de la relación entre el medio y el fin, **¿es proporcional y razonable al fin buscado?** (la excelencia en el Decano de la Facultad de Química y Farmacia), **en el sentido de si el suscrito aspirante cumple con la medida adecuada**

para su logro, al haber acreditado oportuna y debidamente los cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo (literal e), artículo 56), dado que, al postularme para tal cargo acredité 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007; cargo que si bien no se encuentra expresamente calificado o definido en el ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”, ni en el ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y tampoco en los Decretos 770 y 785 de 2005; como perteneciente al nivel directivo que se exige para tal empleo, y, por cuyas razones, la Universidad del Atlántico, a través de su **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)**, me excluye o descalifica inconstitucional, ilegal y estatutariamente como concursante que cumple todos los requisitos para ocupar ese cargo, **es el único medio eficaz de que dispone la Universidad, para lograr su objetivo?**; teniendo en cuenta que, también es totalmente cierto que mi acreditación de 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007, si se trata de una experiencia perteneciente al nivel directivo o superiores por desaparecer legalmente su equivalente nivel ejecutivo al considerarse anteriormente corresponder a los niveles directivo y/o ejecutivo, aunado ello a la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas de los Acuerdos y Decretos plurimencionados, de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; la simple interpretación exegética y literal de la norma que realiza el **Comité de Credenciales** de que, la experiencia administrativa o académico-administrativa debe serlo en cargos de nivel directivo, sin realizar un análisis o estudio de contexto, sistemática y bajo el principio de efecto útil de la norma de la evolución de los niveles jerárquicos que ha tenido la función pública, afirmamos que **no es el único medio eficaz** de que dispone la Universidad para lograr su objetivo de escoger o designar al mejor Decano de su Facultad de Química y Farmacia; porque 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007, que deben tenerse como experiencia administrativa o académico-administrativa en el nivel directivo o superiores a voces de la Corte Constitucional, es un medio eficaz de que dispone la Universidad, para lograr su objetivo de designar a un excelente Decano de la Facultad de Química y Farmacia.

VI. PRETENSIONES DE FONDO

Con base en los argumentos que anteceden, solicito sean dejadas sin efectos, invalidadas o se inapliquen por vía de excepción de inconstitucionalidad y/o ilegalidad, la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS de marzo 02 de 2023; su simple y llana respuesta a su Reclamación y subsanación pluricitadas, al igual que la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; y se amparen mis derechos

fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 25, 29, 40 y 86); ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), "Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico"; del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), "Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico"; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; y se ordene a la acciona UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO que el suscrito accionante sea admitido como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria.

VII. VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERES LEGITIMO

Pido se vinculen como tal a las señoras 1. JULIA ARACELLY GONZÁLEZ PUERTAS (juliagonzalez@mail.uniatlantico.edu.co), y 2. MIRIAM DEL ROSARIO FONTALVO GÓMEZ (miriamfontalvo@mail.uniatlantico.edu.co), SI CUMPLEN, como candidatas a Decanas de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad del Atlántico y a todos los Candidatos de la Convocatoria excluidos con la Observación EXCLUIDOS TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICA ADMINISTRATIVA EN CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO, por tener interés legítimo en las resultas del proceso quienes deben ser notificados ordenando a la Universidad publicar la Demanda de tutela, sus anexos, autos admisorio y/o decreto de medida provisional en la pagina Web de la Convocatoria Pública para designación de Decanos (as) 2023.

VIII. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN (JURAMENTO)

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

IX. DERECHO

Invoco como tal, los artículos 1, 4, 13, 23, 29, 40 y 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1991; Decreto 306 de 1992; ACUERDOS SUPERIORES de la Universidad del Atlántico: No. 000036 (06 de diciembre de 2022); No. 000001 (23 de julio de 2021), "Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico" (arts. 52 y 53); No. 00039 (19 de diciembre de 2022), "Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico"; No. 001 de 27 de enero de 2003 (artículo sexto), "Por el cual se determinan los cargos que serán desempeñados por los empleados públicos y trabajadores oficiales adscritos a la Universidad del Atlántico para la vigencia fiscal de 2003"; No. 0023 de 30 de diciembre de 1998, "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN

LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS CARGOS QUE SERÁN DESEMPEÑADOS POR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES ADSCRITOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO; y Ley Estatutaria 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

X. COMPETENCIA

Conforme a los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, artículo 1º, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta agencia judicial es competente para tramitar la acción presentada, por integrar la jurisdicción constitucional, por ser esta ciudad, el lugar donde se producen los efectos de la presunta ocurrencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales que motiva la presente solicitud.

XI. PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como tal, para acreditar los hechos y fundamentos de esta acción constitucional, los siguientes documentos:

1.- ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico realiza Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de este ente universitario autónomo público.

2.- ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), artículo 56, sobre los requisitos para el ejercicio del cargo de Decano(a) de la Universidad del Atlántico.

3.- PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, mediante la cual La Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), con fecha marzo 02 de 2023 en relación con la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, califica y excluye el suscrito CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) con la Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación).

4.- Reclamación y subsanación sobre CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación), con las razones y fundamentos de orden constitucional, legal, estatutario, doctrinal, jurisprudencial y de violación de derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la participación

política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos (arts. 1, 13, 25, 40 de la Constitución Política), formulada por el suscrito demandante.

5.- Contestación o respuesta a mi Reclamación y subsanación por la Universidad del Atlántico (Consejo Superior) del Jueves, 16 de Marzo de 2023, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811.

6.- PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE.

7.- ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), "Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico".

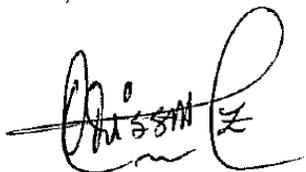
8.- ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 (artículo sexto), *"Por el cual se determinan los cargos que serán desempeñados por los empleados públicos y trabajadores oficiales adscritos a la Universidad del Atlántico para la vigencia fiscal de 2003"*.

9.- Acuerdo 0023 de 30 de diciembre de 1998, "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS CARGOS QUE SERÁN DESEMPEÑADOS POR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES ADSCRITOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Barranquilla, Calle 64 # 32 – 68, Barrio Nueva Granada, Celular-WhatsApp: 3157232382, Email institucional orisonhernandez@mail.uniatlantico.edu.co, email personal: orisonhernandez@hotmail.com, canales digitales que acepto y autorizo para el efecto.

Atentamente,



ORISON ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ
C.C. N° 12723977 de Valledupar (Cesar)

Señor.
JUEZ CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

URGENTE CON MEDIDA PROVISIONAL

I. ASUNTO

ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL para amparo de derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 25, 29, 40 y 86).

1.1. EL ACCIONANTE

ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 12723977 de Valledupar, actuando en nombre propio, en calidad de concursante excluido de la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023 de la Universidad del Atlántico, domiciliado y residente en Barranquilla, D.E.I.P, en la Calle 64 N° 38-62, Barrio Nueva Ganada, Celular-WhatsApp 3157232382, correo institucional orisonhernandez@mail.uniatlantico.edu.co, correo personal orisonhernandez@hotmail.com.

1.2. LA ACCIONADA

La presente acción se dirige contra:

Universidad del Atlántico (Consejo Superior y Comité de Credenciales - Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-), ente universitario autónomo público departamental creado el 15 de Junio de 1946 por medio de la Ordenanza No. 42 de 1946 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico.

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que al suscrito accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 13, 25, 29, 40 y 86); en razón de la exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada del suscrito accionante por la accionada de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico realizada mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022).

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“ARTICULO 7-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, *suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada **a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños** como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Negrillas nuestras).

Solicito suspender provisionalmente hasta cuando sea fallada la presente acción de tutela, el trámite de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico ordenada e iniciada mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, por la vulneración actual de los derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 13, 25, 29, 40 y 86); en razón de la exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada del suscrito accionante por la accionada de la Convocatoria Pública mencionada.

3.1. Procedencia de la solicitud de la medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, *suspenda la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (el derecho(s) fundamental(es), o dicte “cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”.* Además, dispone que, en todo caso, *“podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.*

En el **Auto 555/21** de fecha **23** de agosto de 2021 **de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional**, Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, al

conceder dentro de acción de tutela la medida provisional de suspensión del Concurso de la Rama Judicial, Convocatoria 27, razonó así dicha Corporación:

“2. Las medidas provisionales en los trámites de tutela

20. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma *“una decisión definitiva en el asunto respectivo”*¹²². Esto, con el propósito de *“evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”*¹²³. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere *“necesario y urgente”* para *“no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*¹²⁴. Sin embargo, es necesario que *“existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”*¹²⁵. Por lo tanto, se debe *“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”*¹²⁶.

21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹²⁷: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe *“estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”*¹²⁸, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso *“no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*¹²⁹.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un *“riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”*¹²⁰. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo¹²¹. En este sentido, debe existir *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*¹²². Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio *“a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”*¹²³.

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación *“entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”*¹²⁴, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, *“podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”*¹²⁵.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “*excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’*”^[26]. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión^[27]. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva^[28].

La medida provisional solicitada en este caso de suspensión hasta cuando sea fallada la presente acción de tutela, del trámite de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico ordenada e iniciada mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, resulta procedente, por cuanto:

1.- Existe una vocación aparente de viabilidad, dado que la presente acción está respaldada en los fundamentos: **(a) fácticos reales y no solo posibles** que se enuncian en el **Capítulo V**, como son las actuaciones adoptadas por la accionada con respecto al suscrito accionante concursante dentro de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico mediante PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, en relación con la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, al calificarme y excluirme de dicha Convocatoria Pública con la Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación); lo que confirma con la Respuesta del Jueves, 16 de Marzo de 2023 a mi Reclamación y subsanación oportuna, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811; y con la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el mismo Comité, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; pues con estas actuaciones la Universidad del Atlántico, por la exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada del suscrito accionante de la Convocatoria Pública pluricitada, con flagrante vulneración de mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86); ante **(b) fundamentos jurídicos razonables**, como es la meridiana omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”; del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de la Facultad de Química y Farmacia que desempeñé por más de 15 años en el Claustro Universitario en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; debiendo finalmente ordenarse a la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO que el suscrito accionante sea admitido como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O

ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria; todo lo cual se profundizará en el capítulo de razones y fundamentos de esta acción constitucional; lo que le da a esta solicitud de medida cautelar una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), originando *un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*¹⁹¹.

2.- Existe un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de tutela y su revisión”¹²⁰¹ como los derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución invocados(arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86), por cuanto el Cronograma de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico es de cortísimo tiempo, como vemos:

ETAPA O ACTIVIDAD	FECHAS
Publicación del acto de apertura.	30 de enero de 2023. Página web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .
Postulación de candidatos.	Del 06 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m., hasta el 17 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m. Medio: a través de la ventanilla electrónica (ORFEO) y física en la Universidad del Atlántico Sede Puerto Colombia (Gestión Documental). Horario: de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.
Revisión de cumplimiento de requisitos de los candidatos.	Del 22 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023. Comité de Credenciales.
Publicación de la Lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.	02 de marzo de 2023. Medio: a través del sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co
Reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.	Del 03 al 08 de marzo de 2023. Medio: a través de la ventanilla electrónica (ORFEO) y física en la Universidad del Atlántico Sede Puerto Colombia (Gestión Documental). Horario: de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.
Respuesta a las reclamaciones a la lista preliminar de candidatos.	Del 09 al 16 de marzo de 2023. Comité de Credenciales.
Publicación definitiva de candidatos que cumplen los requisitos.	17 de marzo de 2023. Medio: a través del sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co
Designación de los(as) decanos(as).	22 de marzo de 2023. Consejo Superior Universitario
Publicación y comunicación del acuerdo superior que designa los(las) decanos(as) de la Universidad del Atlántico.	22 de marzo de 2023. Medio: a través del sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co

Esto es, inició el 30-01-2023 y culmina el próximo miércoles 22-03-2023 con la Designación de Decanos y la Publicación y Comunicación del Acuerdo Superior de Designación, por lo que si no se adopta o concede la medida provisional solicitada, no podrá evitarse que se genere un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales invocados por el suscrito actor o que se torne inane el fallo definitivo^[221] de tutela que se profiera al cabo de diez (10) días hábiles, porque para el miércoles 22-03-2023 ya existirá Decano designado de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad, quedará definitivamente por fuera de la Convocatoria, y cualquier fallo a mi favor ya será en vano, y cualquier revocatoria del nombramiento de Decano afectara, igualmente, derechos fundamentales del escogido en la Convocatoria; todo lo precedente traduce *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*^[221]; así, la medida provisional

hace imperiosa la intervención del juez constitucional para evitar ese perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”^[23].

3.- Finalmente, la medida solicitada no resulta desproporcionada, pues no generará un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella, es decir a solo dos (2) Candidatas: 1. JULIA ARACELLY GONZÁLEZ PUERTAS, SI CUMPLE y 2. MIRIAM DEL ROSARIO FONTALVO GÓMEZ, SI CUMPLE, los requisitos para Decano(a) designado(a) de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad, y ponderando sus derechos fundamentales de acceso y desempeño de cargos públicos con la medida de suspensión de desarrollo de la convocatoria, debiendo esperar solo diez (10) días desde el 22-03-2023 hasta inicios de abril 2023 para la designación de Decanos(as), resulta totalmente justificada tan corta espera que no “podría causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”^[25].

El decreto de la medida provisional solicitada deviene así ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’^[26] y, a decir de la Corte, su decreto no representa el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión^[27]; limitándose contrariamente, a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras se falla la presente tutela.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE TRÁMITE O PREPARATORIOS DENTRO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS O CONVOCATORIAS PÚBLICAS MIENTRAS NO EXISTA ACTO DEFINITIVO DE LISTA DE ELEGIBLES O DE DESIGNADO.

1.- Legitimación por activa en la causa. El suscrito accionante la tiene por activa al haberme inscrito oportunamente en la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023 de la Universidad del Atlántico, y por resultar excluido inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionadamente de la misma por la accionada mediante PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, en relación con la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación); confirmado ello con la Respuesta del Jueves, 16 de Marzo de 2023 a mi Reclamación y subsanación oportuna, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811; y con la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el mismo Comité, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; pues con estas actuaciones la Universidad del Atlántico me causa flagrante vulneración de mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86).

ii) Inmediatez. Las actuaciones de la accionada Universidad del Atlántico que se someten a escrutinio de constitucionalidad y de vulneración de derechos fundamentales y principios constitucionales, es totalmente reciente: PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, de fecha 2 de marzo de 2023 (pág. 2 de 6 de la publicación); Respuesta del Jueves, 16 de Marzo de 2023 a mi Reclamación y subsanación oportuna, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811; y la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el mismo Comité, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE.

3.- Subsidiariedad. En la Sentencia **SU067/22** de fecha 24 de febrero de 2022 de Unificación Jurisprudencial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, reitera y unifica dicha Corporación que, según el diseño normativo que trae la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo-, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Agregando que, esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Siendo el juez de lo contencioso administrativo la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»², demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»³.

Seguidamente se explaya la Corte Constitucional en la Sentencia **SU067/22** de fecha 24 de febrero de 2022 sobre la procedencia de la acción de tutela respecto de actos de trámite

1 Sentencia T-292 de 2017.

2 *Idem*.

3 *Idem*.

o preparatorios dentro de los concursos de méritos (o convocatorias públicas) donde no existe aún lista de elegibles o candidatos designados, en los siguientes términos:

“96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁴. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»⁵. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»⁶.

Considero que la presente acción se enmarca dentro del supuesto de ausencia de medios de control, porque la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, de fecha 2 de marzo (pág. 2 de 6 de la publicación); la Respuesta del Jueves 16 de Marzo de 2023 a mi Reclamación y subsanación oportuna, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811; y la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17

4 Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

5 Sentencia T-314 de 1998.

6 Sentencia T-292 de 2017.

Marzo de 2023 por el mismo Comité, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; son actuaciones o meros actos de trámite o preparatorios expedidos por un Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico dentro de la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023, por lo cual no pueden ser sometidos al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, misma que culminará con la expedición del acto administrativo definitivo el día 22-03-2023 de Designación de Decanos de las facultades de la Universidad por su Consejo Superior. El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han coincidido acerca de que, los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. Estas Cortes agregan que excepcionalmente procede la acción de tutela contra actos de trámite, sosteniendo la primera que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto *son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»⁷ [énfasis fuera de texto].

Seguimos citando apartes de la Sentencia **SU067/22** de fecha 24 de febrero de 2022 de Unificación Jurisprudencial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sobre el particular:

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»⁸.

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»⁹. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»¹⁰, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»¹¹.

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»¹² y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»¹³. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «*solo procede de manera excepcional,*

9 Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

10 Sentencia SU-201 de 1994.

11 *Idem*. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».

12 *Idem*.

13 Sentencia SU-201 de 1994.

cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»¹⁴ [énfasis fuera de texto].

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa¹⁵, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad¹⁶. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta¹⁷, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración¹⁸. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales¹⁹.

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i*) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii*) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii*) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»²⁰.

Realizando un análisis de procedibilidad de la acción constitucional que interpongo de cara a las reglas jurisprudenciales anteriores, tenemos:

14 Sentencia SU-617 de 2013.

15 Sentencias C-431 de 2000, C-640 de 2002, C-649 de 2002, C-028 de 2006, C-004 de 2017 y C-643 de 2012.

16 Sentencias C-249 de 2012, T-687 de 1999, C-121 de 2004.

17 Sentencias C-193 de 2020, C-140 de 2020, C-118 de 2018, C-017 de 2018, C-373 de 2016 y C-246 de 2004.

18 Sentencia SU-077 de 2018.

19 Sentencias T-253 de 2020, SU-077 de 2018, T-682 de 2015 y SU-617 de 2013.

20 Sentencia SU-077 de 2018.

Se satisfacen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre este asunto específico:

Primero: porque la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, por el cual se realiza Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de este ente universitario autónomo público, se encuentra en trámite o en curso; respecto de este accionante y demás postulados apenas se han agotado las etapas de publicación del acto de apertura (enero 30); postulación de candidatos (06 a 17 de febrero de 2023); revisión de cumplimiento de requisitos de los candidatos (22 de febrero a 01 de marzo de 2023); publicación de la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos (2 de marzo 2023); reclamaciones y/o subsanaciones contra publicación de la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos (03 a 08 de marzo 2023); respuesta a las reclamaciones contra publicación de la anterior lista preliminar (09 a 16 de marzo 2023); PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS (17 marzo de 2023); faltando por agotar las etapas de la Convocatoria Pública (diferente a concurso público de méritos) de Designación de Decanos y la Publicación y Comunicación del Acuerdo Superior de Designación (22 de marzo de 2023), estando la misma inconclusa hasta la fecha de presentación de esta acción.

Segundo: las actuaciones de la accionada consistentes en: PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, de fecha 2 de marzo (pág. 2 de 6 de la publicación); Respuesta del Jueves, 16 de Marzo de 2023 a mi Reclamación y subsanación oportuna, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811; y la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el mismo Comité, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; concretan o definen una situación especial y sustancial que se proyectará en la decisión final de Designación de Decanos y la Publicación y Comunicación del Acuerdo Superior de Designación prevista para el 22 de marzo de 2023, pues al tratarse de actos de trámite sobre CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS para ser designados (Decanos(as)), es palmario que, como actos de trámite contienen una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria pública, siendo una manifestación de voluntad de la Universidad del Atlántico que no apareja la finalización de dicha Convocatoria en curso, pues esta termina es con la Designación de Decanos y la Publicación y Comunicación del Acuerdo Superior de Designación prevista para el 22 de marzo de 2023.

Así, la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el mismo Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE, es una determinación previa de carácter especial y sustancial, y que incide

en el resultado de la actuación administrativa o Convocatoria Pública cuyo fin es la Designación de Decanos y la Publicación y Comunicación del Acuerdo Superior de Designación prevista para el 22 de marzo de 2023, evidenciándose la importancia capital que esta publicación definitiva tiene en el resultado de la convocatoria.

Tercero: Verificando si existe violación de los derechos fundamentales invocados por el suscrito promovente, abordando inicialmente la simple procedibilidad de la acción y no su estudio de fondo con el fallo de la misma, debe concluirse que existe una amenaza, un riesgo, cuando menos aparente, de violación de los derechos fundamentales invocados, lo que permite aceptar la procedencia de esta acción, por la inminencia de un perjuicio irremediable al accionante excluido de la Convocatoria, porque al estar próxima a terminar la misma el miércoles 22 de marzo de 2023, y considerando la prolongadísima duración de los procesos ante una congestionada jurisdicción contenciosa administrativa, es superlativamente probable que la decisión de esta pretensión de tutela y, aún más alguna ordinaria, sea dictada una vez ya haya concluido la Convocatoria Pública para designación de Decanos en la Universidad del Atlántico, debiendo así estimarse procedente esta tutela y su solicitud de medida provisional de suspensión de la Convocatoria bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable al accionante excluido de ella.

2.- Se satisface entonces, el segundo requisito sobre la **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**, porque las circunstancias excepcionales descritas en este caso concreto, permiten colegir que, de no producirse la orden de amparo y su medida provisional, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales del suscrito promovente de esta acción.

3.- Finalmente, en cuanto a la exigencia de que **el planteamiento de un problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo**, esta demanda plantea controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo, porque persigue sean dejadas sin efectos, invalidadas o que se inapliquen por vía de excepción de inconstitucionalidad y/o ilegalidad, la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS de marzo 02 de 2023; su simple y llana respuesta a su Reclamación y subsanación pluricitadas, al igual que la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; y se amparen mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 25, 29, 40 y 86); ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”; del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; y se ordene a la acciona UNIVERSIDAD DEL

ATLANTICO que el suscrito accionante sea admitido como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria; o sea, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»²¹.

IV. LOS HECHOS

1.- Mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022), el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico realiza Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de este ente universitario autónomo público.

2.- El ARTÍCULO 3º del ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) dispone que las personas que deseen postularse deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 56 del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), para el ejercicio del cargo de Decano(a) de la Universidad del Atlántico, acreditando para su revisión los documentos que allí se relacionan.

3.- El suscrito accionante se postuló oportunamente entre el 6 y 17 de febrero de 2023 (Cronograma) para el cargo de Decano(a) convocado, aportando debidamente para su revisión los documentos enlistados en el Artículo 56 del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021).

4.- La Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), con fecha Marzo 02 de 2023 realizó PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS En cumplimiento del cronograma establecido en el Acuerdo Superior No. 000036 del 06 de diciembre de 2022, y en relación con la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, el suscrito CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ fue calificado y excluido de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) con la Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación).

21 En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

5.- Dentro del término previsto en el Cronograma de la Convocatoria Pública (03 al 08 de marzo de 2023) para formular Reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos, radiqué oportunamente mi Reclamación y subsanación sobre CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación), con las razones y fundamentos de orden constitucional, legal, estatutario, doctrinal, jurisprudencial y de violación de derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos (arts. 1, 13, 25, 40 de la Constitución Política), que serán los mismos razonamientos invocados en esta acción constitucional de protección o amparo de los mismos, agregándole la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución (arts. 4, 23 y 29 de la Carta), por estar el suscrito concursante totalmente en desacuerdo con dichas calificación y exclusión de la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as); y con la finalidad de que fuera revocada o modificada la misma, o se inaplicara para el suscrito tal decisión por vía de excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad; ante la omisión o vacío normativos del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53,); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; con la esperada admisión como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria Pública.

6.- Mi Reclamación y subsanación oportuna la contestó la Universidad del Atlántico (Consejo Superior) el jueves 16 de Marzo de 2023, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811, de la siguiente manera:

“Asunto: Respuesta a reclamación y/o subsanación a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.

Cordial saludo,

De manera comedida, nos permitimos manifestarle que, tal como usted lo señala en su escrito de reclamación, las normas reglamentarias de la Función Pública establecen diferencias en los niveles de las clasificaciones de los empleos y de forma expresa distingue el nivel directivo, que es el que se pide en la convocatoria, del nivel ejecutivo.

Por otra parte, en la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, en especial el Acuerdo 0023 de 1998, dispuso que el nivel directivo en la

Universidad del Atlántico lo detentaban el Rector, vicerrectores, Secretario General, decanos, Gerente de la Caja de Previsión, directores de Centro, Director del Departamento de Investigación y Director de Postgrados. Entre tanto, el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional”.

7.- Esta simple y escueta respuesta a la fundamentada Reclamación y subsanación presentada por el suscrito contra PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación), lo mismo que la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; evidencia y ratifica la exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada del suscrito accionante por la accionada de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico realizada mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022), y la vulneración de mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86; por las siguientes,

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL, ESTATUTARIO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

Tal como se expresa en la Reclamación y subsanación contra PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS de fecha marzo 02 de 2023, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA, NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6) presentada oportunamente por el suscrito promovente el 8 de marzo de 2023 al **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico dentro de la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023; el suscrito concursante en la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023 de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad fue calificado y excluido con la Observación precitada, debiendo ser la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR y la simple y llana respuesta, por contener falta y falsa motivación, por ser abiertamente irrazonable y desproporcionada, adquiriendo plenas relevancias constitucionales, y por vulnerar mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86), dejadas sin efectos, invalidadas o inaplicadas por el Juez Constitucional, por vía de excepción de inconstitucionalidad o

ilegalidad (art. 4 Constitucional); ordenando la esperada admisión FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria Pública; por cuanto:

A.- Tal como se expresó en mis Reclamación y subsanación contra PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS de fecha marzo 02 de 2023, respecto de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico realizada por este ente universitario autónomo público mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022), existe una omisión o vacío normativo, laguna, zona de penumbra o gris normativas, tanto del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53,); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública.

En efecto, sin que desconozcamos la autonomía universitaria otorgada por la Constitución y la Ley mediante las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...).”

O sea, es la Constitución Política la que reconoce a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.

A su vez, el legislador, en cumplimiento del anterior mandato constitucional, expidió la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". El artículo 28 de la citada Ley señala:

“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 57 de la citada Ley se refiere a la organización del personal docente y administrativo, en los siguientes términos:

"Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley (...)" (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, las universidades en virtud de su autonomía y carácter especial, tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos y adoptar sus correspondientes regímenes para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

El artículo 65 de la citada Ley 30 de 1992 establece como funciones del Consejo Superior Universitario, las siguientes:

"(...).

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.*
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.*
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.*
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.*
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.*
- f) Aprobar el presupuesto de la institución.*
- g) Darse su propio reglamento.*
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.*

PARÁGRAFO. *En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector."*

A su vez, el artículo 79 de la misma Ley establece que el estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

Con fundamento en las normas precedentes la Universidad del Atlántico emitió el ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), "Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico".

EL ARTÍCULO 26º del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 sobre FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR señala, entre otras:

"Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico las siguientes:

(...).

k. Nombrar a los decanos de acuerdo a los criterios establecidos en este Estatuto.

(...).

ARTÍCULO 55º. EL DECANO. *Es la autoridad responsable de la **dirección académica y administrativa** de la Facultad. **Representa al Rector ante la misma y a la Facultad ante la Universidad.** El cargo de Decano es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, exceptuándose la docencia en los términos establecidos en la ley. (Negrillas nuestras).*

ARTÍCULO 56º. CALIDADES PARA SER DECANO. *Para ser Decano se requiere:*

a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

b. Haber sido profesor universitario.

c. Poseer título de maestría en el área disciplinar de los programas de la Facultad, de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos de decanos de la Universidad del Atlántico.

d. Tener experiencia docente o investigativa de siete (7) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

e. Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo.

f. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.

g. No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de que el aspirante acredite título de Doctorado reconocido legalmente en el país, la experiencia de que trata el literal d) será la siguiente: Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

ARTÍCULO 57º. PERÍODO. *El Decano será designado por el Consejo Superior, de candidatos que se inscriban para tal efecto en convocatoria pública. El Decano será designado para un período de tres (3) años y podrá ser reelegido por el mismo período de tiempo y de manera consecutiva únicamente para un período adicional.*

Del anterior recuento normativo, entre las funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico están la de nombrar a los decanos de acuerdo a los criterios establecidos en este Estatuto; y el DECANO es la autoridad responsable de la **dirección académica y administrativa** de la Facultad, y representa al Rector ante la misma y a la Facultad ante la Universidad.

Y según la impugnada PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS de marzo 02 de 2023; su simple respuesta a su Reclamación y subsanación pluricitadas, al igual que la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; el suscrito aspirante a Decano de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA la única calidad o requisito estatutario que no cumple o acredita es el de los Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo (literal e), artículo 56); siendo que, al postularme para tal cargo y, nuevamente, con mi Reclamación y subsanación acredite 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007.

Con fundamento en esa experiencia administrativa o académico-administrativa la Universidad del Atlántico había aceptado mi postulación por reunir los requisitos o calidades estatutarias para aspirar a Decano de la Facultad de Química y Farmacia establecidos en el artículo No. 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General), respecto de la convocatoria publicada en fecha Jueves, 16/06/2016 - 5:49 pm en página web de la Universidad del Atlántico en el link: <http://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/noticias/convocatoria-cerrada-para-escoger-decanos-de-nutrici-n-y-diet-tica>; como eran los de Certificar no menos de tres (3) años de experiencia administrativas en cargos del **nivel directivo y/o ejecutivo**, porque según el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003, pertenecían al **Nivel Ejecutivo**, aquellos empleos cuyas funciones se relacionan con la **dirección, coordinación, ejecución y control de las actividades profesionales, técnico-administrativas**

y operativas **de la administración de la Universidad**, conformado por los siguientes cargos: **Decano de Facultad**, Administrador de Sede, Director de Quejas y Reclamos, Jefe de División, Director de Escuela, Rector Instituto Pestalozzi, Secretario Administrativo y Contable, Jefe de Sección, Jefe de Grupo, Director Unidad de Salud, Director Departamento de Investigaciones, Director Departamento de Posgrado, Director de Departamento Académico, Director Administrativo, Director de Programa, Director de Instituto Director Q./ de Escuela, Director de Biblioteca Central, Director, Director de Consultorio Jurídico, Coordinador de Programa de Pregrado, Coordinador de Programa de Posgrado, Coordinador de Fondo, Coordinador Académico, Coordinador, Jefe de Centro de Investigaciones, **Secretario Académico**, Coordinador Centro de Documentación Meira del Mar, Jefe de Protocolo, Jefe Centro de Publicaciones, Consejero Instituto Pestalozzi, Coordinador de Disciplina del Instituto Pestalozzi, Coordinador Académico Instituto Pestalozzi (Negrillas nuestras); lo que hacía compatible, similar o equivalente la pertenencia de los cargos de **Decano de Facultad** y **Secretario Académico de Facultad** a estos niveles jerárquicos directivo y/o ejecutivo de los empleos de las entidades públicas incluyendo a los entes universitarios autónomos públicos.

El **Decreto 1569 de 1998 (Agosto 05)**, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, **contemplaba en su Artículo 3º, De la clasificación de los empleos**, que, según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: **Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo**. Disponiendo en su **artículo 4º** sobre el nivel ejecutivo:

“ARTÍCULO 4. De la naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...).

c) Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en **la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;**

(...).

Pero, el **Decreto 770 de 2005 (Marzo 17)**, “Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004”, ambas normativas aplicables, entre otros empleos, funciones y entidades, al sistema de funciones y de requisitos generales que regirá para los empleos públicos pertenecientes, entre otros, a los **Entes Universitarios Autónomos**, actualiza y clasifica los empleos de las entidades u organismos a los cuales se refiere ese decreto en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel

Técnico y Nivel Asistencial (arts. 3 y 4); eliminando, suprimiendo o derogando el **nivel ejecutivo** que comprendía los empleos cuyas funciones consistían **en la dirección**, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de la rama ejecutiva del poder público; **nivel ejecutivo** que fue reemplazado o asumido en sus empleos y funciones por el actual **nivel directivo o superiores**; lo que nuevamente lleva a concluir que, ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “*Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico*” (arts. 52 y 53), del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “*Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico*”, y de los Decretos 770 y 785 de 2005, de señalar el nivel jerárquico al que pertenece el cargo de Secretario Académico de Facultad, lo que sí hizo el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 incluyendo tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo, este último funcionario universitario corresponde al **nivel directivo o superiores**, como antes lo reglaba el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General) cuando para el cargo de Decano de Facultad exigía Tres (3) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de los niveles directivo y/o ejecutivo, aceptando como tal la experiencia de los Secretarios Académicos de Facultad.

Por otra parte, para las entidades territoriales se expidió el **Decreto 785 de 2005 (marzo 17)**, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”, disponiendo equivalentemente en su artículos 3° y 4°:

“ARTÍCULO 3. *Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

ARTÍCULO 4. *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

4.1. Nivel Directivo. *Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*

(...).

PARÁGRAFO . *Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades*

Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.

Ahora, si bien el **artículo 16 del Decreto 785 de 2005 establece que, para el Nivel Directivo de las entidades territoriales, no de los entes universitarios autónomos que por autonomía universitaria se dan sus directivas y se rigen por sus propios estatutos, y de acuerdo con la ley establecen su régimen especial de universidades del Estado, dicho nivel está integrado, por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos, entre otros, para las universidades públicas y privadas:**

Código	Denominación
007	Decano de Institución Universitaria
008	Decano de Universidad
027	Jefe de Departamento de Universidad
048	Rector de Institución Universitaria o de Escuela o de Institución Tecnológica
067	Rector de Universidad
064	Secretario General de Institución Universitaria
052	Secretario General de Universidad
098	Vicerrector de Institución Universitaria
077	Vicerrector de Universidad

Dicho **Decreto 785 de 2005 omite o guarda silencio, creando un vacío normativo, respecto a qué nivel jerárquico** de los entes universitarios autónomos, no de las entidades territoriales, pertenece o se integra el anterior y actual cargo de SECRETARIO ACADÉMICO DE FACULTAD en la Universidad del Atlántico; mismo que existía y existe en su Planta de Personal (arts. 52 y 53, Acuerdo Superior No. 000001 - 23 de julio de 2021), según el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General) de la Universidad y habilitaba o permitía acreditar experiencias administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo; el cual no adscribe tampoco el **Decreto 785 de 2005** a los Niveles Asesor, Profesional, Técnico ni Asistencial; resultando totalmente irrazonable, desproporcionado, ilegal e injusto que toda la experiencia acumulada por los SECRETARIOS ACADÉMICOS DE FACULTAD en la Universidad del Atlántico que era y debe ser aceptada para acreditar experiencia administrativa como cargos del **nivel directivo y/o ejecutivo** para aspirar al cargo de DECANOS DE FACULTAD; como lo reglaba el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 incluyendo tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo; se desconozca, se ignore, se tire por la borda, o se invalide, en desmedro o violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la participación política y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de antiguos secretarios académicos que aspiran a Decanos.

Lo expresado en precedencia, es ratificado por la Sentencia C-126 del 21 de noviembre de 2018 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, al estudiar la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 163 (parcial) de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", sobre la expresión "nivel ejecutivo" indicó:

“2.3 Respecto de la atrás referida inhabilidad constitucional que pesa sobre quienes “haya(n) ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden [territorial]” la Corte considera necesario precisar que: (i) el nivel ejecutivo de que trata dicha norma no corresponde a la Rama Ejecutiva del Poder Público, sino al grado de responsabilidad funcional que la persona tenga en la Administración Pública²; y que (ii) una interpretación sistemática y útil de la norma en comento permite concluir que la expresión “nivel ejecutivo” que contiene el inciso 8º del artículo 272 de la Carta Política también alude a los cargos superiores a dicho nivel, como lo son los catalogados en el nivel asesor y directivo. En efecto, al comentar la reforma que sobre el mentado inciso constitucional hizo el Acto Legislativo 02 de 2015, el Consejo de Estado señaló, en jurisprudencia que la Corte acoge⁽³⁾, lo siguiente:

“En lo concerniente a este elemento de la inhabilidad, la Sala ha sostenido que la conducta proscrita se materializa cuando la persona elegida ha ocupado previamente cargos del nivel ejecutivo o superior. Al respecto se señaló en sentencia de 7 de diciembre de 2016, expediente 47000-23-33-002-2016-00074-02: “(...) Para la Sala, (...) una interpretación sistemática y bajo el principio de efecto útil conlleva a sostener, sin lugar a dudas, que la expresión “nivel ejecutivo” contenida a la norma superior incluye también a los empleos superiores a este nivel, es decir, los catalogados en el nivel asesor y directivo. // Lo primero a señalar es que, (...) el nivel ejecutivo como categoría de clasificación de los empleos públicos quedó derogado por el Decreto Ley 785 de 2005. En efecto, el Decreto Ley 1569 de 1998 clasificaba los empleos públicos en varias categorías, entre ellas, el “nivel ejecutivo” - literal c) del artículo 4º del Decreto Ley 1569 de 1998- de forma que a lo largo de dicho acto se especificaban cuáles eran las funciones, los requisitos, las características y los cargos que se podían entender adscritos a tal nomenclatura. Sin embargo, el Decreto 1569 de 1998 fue íntegramente derogado por el Decreto 785 de 2005. // (...). Así pues, es claro que para determinar el alcance de la inhabilidad objeto de estudio no basta acudir a una interpretación exegética y literal de la norma, comoquiera que “el juez no puede en ningún caso restarle obligatoriedad a la Carta Política, adoptando posiciones en las cuales la disposición se torne ineficaz, inane, inútil o que su aplicación sea tan difícil que en ningún supuesto de hecho pueda emplearse la norma prevista por el Constituyente porque la finalidad de aquellas es producir efectos jurídicos.” Es por ello, que para dilucidar el alcance de la expresión “nivel ejecutivo” contenida en la disposición objeto de estudio debe usarse el criterio de interpretación sistemático. // Es precisamente por lo anterior que esta Sección, en aplicación de una interpretación sistemática del régimen de inhabilidades, ha entendido que la expresión “nivel ejecutivo” contenida en el inciso 8º del artículo 272 Constitucional incluye también a los niveles superiores. (...) Por supuesto, una interpretación en este sentido, no significa que la inhabilidad se interprete de forma extensiva, (...) toda vez que “la interpretación restrictiva no es equivalente a interpretación literal o exegética, pues estas tienen objetivos y finalidades disimiles. Por ello, no puede la Sección afirmar que una interpretación restrictiva solo se satisface mediante el uso de la exegesis, porque la interpretación restrictiva que permea el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no implica entender que una norma nunca pueda ser objeto de interpretaciones o que el juez solamente este obligado al tenor literal de la misma.” // Así las cosas, no cabe duda que una interpretación sistemática y bajo el principio de efecto útil del inciso 8º del artículo 272 de la Constitución

impone colegir que “si el desempeño de un cargo del nivel ejecutivo ha sido considerado por el constituyente como un motivo de inhabilidad para acceder al cargo específico de contralor territorial, con mayor razón lo es el ejercicio de un cargo del nivel directivo, dadas las implicaciones que la categoría del mismo conlleva.” (...). // Es de resaltar que esta tesis no es aislada, pues en auto del 1º de septiembre de 2016, la Sala Electoral al estudiar si el Contralor de Ibagué estaba incurso en la prohibición constitucional por haber ocupado, previo a su elección, un cargo del nivel directivo, reiteró que la expresión “nivel ejecutivo” incluía niveles superiores a dicha categoría. (...).”

Realizando el anterior análisis conforme al fallo citado de la Corte Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 009171 de 2020, Radicado No.: 20206000009171 Fecha: 13/01/2020, concluye lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior, el nivel ejecutivo de que trataba la norma anterior, no correspondía a la Rama Ejecutiva del Poder Público, sino al grado de responsabilidad funcional que la persona tuviera en la Administración Pública y también aludía, según la Corte, a los cargos superiores a dicho nivel, como lo son los catalogados en el nivel asesor y directivo.

Ahora bien, según el recuento normativo realizado en la jurisprudencia citada anteriormente, el Decreto Ley 1569 de 1998 clasificaba a los empleos públicos en diferentes categorías, entre las cuales se encontraba el nivel ejecutivo. Sin embargo, éste decreto fue íntegramente derogado por el Decreto 785 de 2005, recogiendo así varias de las categorías de clasificación de los empleos públicos contempladas en el Decreto 1569. Sin embargo, no retomó la relativa al “nivel ejecutivo”; por el contrario, dicha categoría fue, una especie de régimen de transición para que las entidades pudieran adaptar su planta de personal a las nuevas nomenclaturas y categorías contempladas por el decreto en 785.

B.- Por otra parte, la simple y llana respuesta dada el Jueves 16 de Marzo de 2023 por la Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811 a mi Reclamación y subsanación oportuna, que no la resuelve de fondo, de forma clara, precisa y congruente, incurriendo esta contestación en falta y falsa motivación, y exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada de este accionante de la Convocatoria Pública para la designación de Decano(a) 2023, según la cual:

“Asunto: Respuesta a reclamación y/o subsanación a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.

(...),

De manera comedida, nos permitimos manifestarle que, tal como usted lo señala en su escrito de reclamación, las normas reglamentarias de la Función Pública establecen

diferencias en los niveles de las clasificaciones de los empleos y de forma expresa distingue el nivel directivo, que es el que se pide en la convocatoria, del nivel ejecutivo.

Por otra parte, en la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, en especial el Acuerdo 0023 de 1998, dispuso que el nivel directivo en la Universidad del Atlántico lo detentaban el Rector, vicerrectores, Secretario General, decanos, Gerente de la Caja de Previsión, directores de Centro, Director del Departamento de Investigación y Director de Postgrados. Entre tanto, el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional”.

Tampoco aborda y resuelve de fondo mi Reclamación y subsanación oportuna, la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE, sin ninguna otra fundamentación.

Esta escueta respuesta para nada aborda, nada dice, ni nada fundamenta, mi impugnación o Reclamación y subsanación CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación), cuando en aquella se expresa que, con la supresión o derogación legal del nivel jerárquico ejecutivo de la función pública, la experiencia acumulada por los Secretarios Académicos de Facultad de la Universidad del Atlántico, que antes se consideraba común al nivel jerárquico directivo y/o ejecutivo de los empleos públicos y se exigía tanto a Decanos como a Secretarios Académicos de Facultad, y se aceptaba para colmar el requisito de Certificar no menos de tres (3) años de experiencia administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo, como lo reglaba el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General), lo mismo que el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 que incluía tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo, misma que el suscrito accionante acreditó por más 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad del 22-07-1991 al 18-01-2007; ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública; no conlleva a desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa sino que, ahora, debe ser aceptada como tal la experiencia de los Secretarios Académicos de Facultad para aspirar al cargo de Decanos, y asimilarse la misma a los niveles directivo o superiores a decir de la Corte Constitucional, porque proceder en sentido contrario tipifica una conducta desigualitaria o discriminatoria totalmente restrictiva o limitativa de aquellos derechos fundamentales y principios

constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86), que no resulta válida constitucional ni legalmente.

Y en cuanto a lo sostenido por Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), acerca de que “... *la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, en especial el Acuerdo 0023 de 1998, dispuso que el nivel directivo en la Universidad del Atlántico lo detentaban el Rector, vicerrectores, Secretario General, decanos, Gerente de la Caja de Previsión, directores de Centro, Director del Departamento de Investigación y Director de Postgrados. Entre tanto, el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional*”; dicho Acuerdo 0023 de 30 de diciembre de 1998, “**POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS CARGOS QUE SERÁN DESEMPEÑADOS POR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES ADSCRITOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**”, lo que dispone es establecer tales asignaciones de esos servidores del ente universitario que entrarán en vigencia a partir del primero (1o.) de enero de 1999, de conformidad con un incremento equivalente al 16% ponderado así: (...); refiriéndose a los Profesores, trabajadores y empleados públicos, miembros del Consejo Superior, representantes estudiantiles integrantes del Consejo Académico, Rector y Vicerrector, demás funcionarios de la Universidad, la cuantía de sus comisiones, viáticos, gastos de transporte, la forma de calcularlos y de reconocerlos, y en su **ARTICULO 11** dispone solamente que: “*Los cargos correspondientes a los niveles directivos, asesor y ejecutivo, son de libre nombramiento y remoción. Los demás niveles son empleados públicos de carrera, de conformidad con la ley*”; es totalmente falso que el Acuerdo 0023 de 30 de diciembre de 1998 en alguno de sus 20 artículos disponga, clasifique, enumere, incluya o asimile al Secretario Académico en el nivel profesional, o exprese que no tiene tal calidad directivo, como tampoco señala que el nivel directivo en la Universidad del Atlántico lo detentaban el Rector, Vicerrectores, Secretario General, Decanos, Gerente de la Caja de Previsión, Directores de Centro, Director del Departamento de Investigación y Director de Postgrados.

Así mismo, la simple y llana respuesta dada el Jueves 16 de Marzo de 2023 por la Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811 a mi Reclamación y subsanación oportuna, tampoco indica qué acto administrativo (Acuerdo, Resolución, Decreto, etc.) de la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, distintos del Acuerdo 0023 de 1998 que tampoco lo hace, señala los cargos que integran el nivel directivo en la Universidad del Atlántico, ni que el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional, como si indicó expresamente el suscrito demandante que el artículo sexto del posterior ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 incluía tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo; que el ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”, dispone que

el Secretario Académico de Facultad hace parte como su Secretario del Consejo Académico de Facultad (arts. 52 y 53), pero omite o deja un vacío normativo, laguna o zona de penumbra o gris normativa en cuanto al nivel jerárquico de cargos al que pertenece el Secretario Académico de Facultad; omisión o vacío que contiene igualmente el ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), "Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico", que si especifica o clasifica los cargos que actualmente conforman el nivel directivo pero no dice nada a qué nivel pertenece el Secretario Académico de Facultad; lo que también omiten los Decretos 770 y 785 de 2005, al no incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública o de los entes universitarios autónomos públicos o privados; violando la Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales, los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del suscrito actor al no indicarle cuáles son los actos administrativos (Acuerdo, Resolución, Decreto, etc.), de la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, distintos del Acuerdo 0023 de 1998 que no lo hace, que señalan los cargos que integran el nivel directivo en la Universidad del Atlántico, o que el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional, que pudiera acusar o demandar el suscrito actor si no fueran actos de trámite o preparatorios no controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Recapitulando, al decidir el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)**, calificar y excluir con la Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA (pág. 2 de 6) de la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS de marzo 02 de 2023; con su simple respuesta a mi Reclamación y subsanación pluricitadas, al igual que con la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; al suscrito concursante en la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023 de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad; además de infringir la Constitución y la Ley, por causarme un agravio injustificado al excluirme irrazonada y desproporcionalmente de la Convocatoria Pública mencionada, vulnera mis derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 25, 29, 40 y 86); al desconocer e invalidar mi experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de los niveles directivo y/o ejecutivo consistente en más 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad del 22-07-1991 al 18-01-2007, que antes se aceptaba para colmar el requisito de Certificar no menos de tres (3) años de experiencias administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo, como lo reglaba el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General), lo mismo que el artículo sexto del anterior ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27

de enero de 2003 que incluía tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo; así, este último funcionario universitario, con la supresión o derogación legal del nivel ejecutivo, dicha experiencia que antes se consideraba común al nivel jerárquico directivo y/o ejecutivo de la función pública y se exigía tanto a Decanos como a Secretarios Académicos de Facultad, y ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas de los posteriores ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53); ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública; la solución no es desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa sino que, ahora, debe ser aceptada como tal la experiencia de los Secretarios Académicos de Facultad para aspirar al cargo de Decanos, y asimilarse la misma a los niveles directivo o superiores a decir de la Corte Constitucional, porque proceder en sentido contrario tipifica una conducta desigualitaria o discriminatoria totalmente restrictiva o limitativa de aquellos derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 23, 25, 29, 40 y 86), que no resulta válida constitucional ni legalmente.

C.- Finalmente, aplicando a este caso el principio de proporcionalidad ante el conflicto de principios, derechos y valores constitucionales, el mismo se materializa con el llamado test de proporcionalidad que en Colombia ha sido amplio su desarrollo por parte de la Corte Constitucional²². En el test de proporcionalidad se han definido unas preguntas que sirven de ruta en la aplicación del test, tales como, ¿Igualdad entre quienes?, ¿Igualdad en qué?, e ¿Igualdad con base en que criterios? Para la correcta utilización del test de razonabilidad, se tienen que seguir tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. El análisis del medio empleado, 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin.

Descendiendo del anterior referente conceptual sobre la técnica de la ponderación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad para una construcción y justiciabilidad del acto administrativo conforme con el actual marco constitucional colombiano, tendríamos que el artículo 56 del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “*Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico*”, al exigir Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo (literal e); precisamente, gracias a esta autonomía de los entes autónomos universitarios como la Universidad del Atlántico, busca que los aspirantes a **Decano de la Facultad de Química y Farmacia**, a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios

²² Al respecto de la evolución del test de razonabilidad, son ilustrativas las sentencias C-333/94 M.P. Fabio Morón Díaz, C-265/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-022/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-613/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-584/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-093/01 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-673/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-048/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. C-199/01 Rodrigo Escobar Gil.

del mérito y las calidades personales, propios de la meritocracia pública, garanticen que su nombramiento y remoción no pueda ser el resultado de la discrecionalidad del nominador, persiguen un fin constitucionalmente permitido y no están en contra de los postulados contenidos en la Constitución Nacional, ya que es constitucionalmente permitido el propender que los cargos de Decanos sean escogidos entre los concursantes que mejor puedan desempeñarlos, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora, **¿la medida contenida en el artículo mencionado** sobre que, ahora se exigen Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa solo en cargos de nivel directivo (literal e), desconociendo que antes se exigían tres (3) años de experiencia administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo (no cuestionando el número de años de experiencia), siendo que este último nivel jerárquico ejecutivo fue legalmente eliminado o suprimido y, ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública, la solución no es desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa, sino que, ahora, debe asimilarse la misma a los niveles directivo o superiores como lo ha reiterado la Corte Constitucional, **es aquella medida adecuada para el logro del fin perseguido?**

Admitimos que la medida para lograr ese objetivo no es adecuada para lograr el fin perseguido con ella, si se desconoce que esa experiencia como Secretario Académico de Facultad calificaba anteriormente en cualquiera de los dos niveles jerárquicos directivo y/o ejecutivo, y al ser eliminado legalmente el ejecutivo y, por la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública, la solución no es desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa, sino que, tal experiencia debe tenerse como válida para cumplir con la exigencia de los años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo, pues, entendida en sentido contrario o de manera diferente, ella constituye una medida discriminatoria, excluyente, restrictiva o limitativa de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la participación política y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos que no resulta adecuada constitucional ni legalmente.

Finalmente, haciendo un análisis de la relación entre el medio y el fin, **¿es proporcional y razonable al fin buscado?** (la excelencia en el Decano de la Facultad de Química y Farmacia), **en el sentido de si el suscrito aspirante cumple con la medida adecuada**

para su logro, al haber acreditado oportuna y debidamente los cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo (literal e), artículo 56), dado que, al postularme para tal cargo acredité 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007; cargo que si bien no se encuentra expresamente calificado o definido en el ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”, ni en el ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y tampoco en los Decretos 770 y 785 de 2005; como perteneciente al nivel directivo que se exige para tal empleo, y, por cuyas razones, la Universidad del Atlántico, a través de su **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)**, me excluye o descalifica inconstitucional, ilegal y estatutariamente como concursante que cumple todos los requisitos para ocupar ese cargo, **es el único medio eficaz de que dispone la Universidad, para lograr su objetivo?**; teniendo en cuenta que, también es totalmente cierto que mi acreditación de 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007, si se trata de una experiencia perteneciente al nivel directivo o superiores por desaparecer legalmente su equivalente nivel ejecutivo al considerarse anteriormente corresponder a los niveles directivo y/o ejecutivo, aunado ello a la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas de los Acuerdos y Decretos plurimencionados, de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; la simple interpretación exegética y literal de la norma que realiza el **Comité de Credenciales** de que, la experiencia administrativa o académico-administrativa debe serlo en cargos de nivel directivo, sin realizar un análisis o estudio de contexto, sistemática y bajo el principio de efecto útil de la norma de la evolución de los niveles jerárquicos que ha tenido la función pública, afirmamos que **no es el único medio eficaz** de que dispone la Universidad para lograr su objetivo de escoger o designar al mejor Decano de su Facultad de Química y Farmacia; porque 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007, que deben tenerse como experiencia administrativa o académico-administrativa en el nivel directivo o superiores a voces de la Corte Constitucional, es un medio eficaz de que dispone la Universidad, para lograr su objetivo de designar a un excelente Decano de la Facultad de Química y Farmacia.

VI. PRETENSIONES DE FONDO

Con base en los argumentos que anteceden, solicito sean dejadas sin efectos, invalidadas o se inapliquen por vía de excepción de inconstitucionalidad y/o ilegalidad, la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS de marzo 02 de 2023; su simple y llana respuesta a su Reclamación y subsanación pluricitadas, al igual que la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE; y se amparen mis derechos

fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, debido proceso, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución (arts. 1, 4, 13, 25, 29, 40 y 86); ante la omisión o vacío normativos, laguna, zona de penumbra o gris normativas del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), "Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico"; del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), "Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico"; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; y se ordene a la acciona UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO que el suscrito accionante sea admitido como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria.

VII. VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERES LEGITIMO

Pido se vinculen como tal a las señoras 1. JULIA ARACELLY GONZÁLEZ PUERTAS (juliagonzalez@mail.uniatlantico.edu.co), y 2. MIRIAM DEL ROSARIO FONTALVO GÓMEZ (miriamfontalvo@mail.uniatlantico.edu.co), SI CUMPLEN, como candidatas a Decanas de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad del Atlántico y a todos los Candidatos de la Convocatoria excluidos con la Observación EXCLUIDOS TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICA ADMINISTRATIVA EN CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO, por tener interés legítimo en las resultas del proceso quienes deben ser notificados ordenando a la Universidad publicar la Demanda de tutela, sus anexos, autos admisorio y/o decreto de medida provisional en la pagina Web de la Convocatoria Pública para designación de Decanos (as) 2023.

VIII. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN (JURAMENTO)

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

IX. DERECHO

Invoco como tal, los artículos 1, 4, 13, 23, 29, 40 y 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1991; Decreto 306 de 1992; ACUERDOS SUPERIORES de la Universidad del Atlántico: No. 000036 (06 de diciembre de 2022); No. 000001 (23 de julio de 2021), "Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico" (arts. 52 y 53); No. 00039 (19 de diciembre de 2022), "Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico"; No. 001 de 27 de enero de 2003 (artículo sexto), "Por el cual se determinan los cargos que serán desempeñados por los empleados públicos y trabajadores oficiales adscritos a la Universidad del Atlántico para la vigencia fiscal de 2003"; No. 0023 de 30 de diciembre de 1998, "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN

LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS CARGOS QUE SERÁN DESEMPEÑADOS POR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES ADSCRITOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO; y Ley Estatutaria 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

X. COMPETENCIA

Conforme a los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, artículo 1º, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta agencia judicial es competente para tramitar la acción presentada, por integrar la jurisdicción constitucional, por ser esta ciudad, el lugar donde se producen los efectos de la presunta ocurrencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales que motiva la presente solicitud.

XI. PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como tal, para acreditar los hechos y fundamentos de esta acción constitucional, los siguientes documentos:

1.- ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico realiza Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de este ente universitario autónomo público.

2.- ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), artículo 56, sobre los requisitos para el ejercicio del cargo de Decano(a) de la Universidad del Atlántico.

3.- PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, mediante la cual La Universidad del Atlántico (Consejo Superior), a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), con fecha marzo 02 de 2023 en relación con la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad, califica y excluye el suscrito CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) con la Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación).

4.- Reclamación y subsanación sobre CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6 de la publicación), con las razones y fundamentos de orden constitucional, legal, estatutario, doctrinal, jurisprudencial y de violación de derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la participación

política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos (arts. 1, 13, 25, 40 de la Constitución Política), formulada por el suscrito demandante.

5.- Contestación o respuesta a mi Reclamación y subsanación por la Universidad del Atlántico (Consejo Superior) del Jueves, 16 de Marzo de 2023, a través del Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), mediante Oficio No. 20231000022811.

6.- PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS realizada el 17 Marzo de 2023 por el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)** de la Universidad del Atlántico, CANDIDATO N° 4, ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, NO CUMPLE.

7.- ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), "Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico".

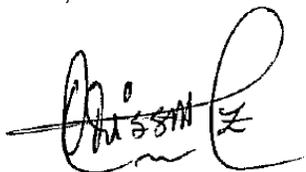
8.- ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 (artículo sexto), "*Por el cual se determinan los cargos que serán desempeñados por los empleados públicos y trabajadores oficiales adscritos a la Universidad del Atlántico para la vigencia fiscal de 2003*".

9.- Acuerdo 0023 de 30 de diciembre de 1998, "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES BÁSICAS DE LOS CARGOS QUE SERÁN DESEMPEÑADOS POR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES ADSCRITOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Barranquilla, Calle 64 # 32 – 68, Barrio Nueva Granada, Celular-WhatsApp: 3157232382, Email institucional orisonhernandez@mail.uniatlantico.edu.co, email personal: orisonhernandez@hotmail.com, canales digitales que acepto y autorizo para el efecto.

Atentamente,



ORISON ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ
C.C. N° 12723977 de Valledupar (Cesar)

ACUERDO SUPERIOR No. 000036
(06 de diciembre de 2022)

"Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la designación de Decanos(as) y se establecen los lineamientos relacionados con dicho proceso"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO,
en uso de sus facultades legales y estatutarias

CONSIDERANDO QUE:

El literal k) del artículo 26 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico (Acuerdo Superior No. 000001 de 2021), establece como función del Consejo Superior Universitario: "Nombrar a los decanos de acuerdo a los criterios establecidos en este Estatuto".

Según lo señalado en el artículo 57 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, los decanos(as) de la Institución serán designados por el Consejo Superior para un período de tres (3) años, de candidatos que se inscriban para tal efecto en convocatoria pública.

El procedimiento de designación de los(las) decanos(as) de la Universidad del Atlántico se encuentra regulado en el artículo 58 del Estatuto General, y las calidades necesarias para aspirar a ser decano, en el artículo 56 del mismo Estatuto.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura a la convocatoria pública para la designación de los(as) decanos(as) de la Universidad del Atlántico, y establecer los lineamientos de dicho proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las etapas y el cronograma del proceso de designación de decanos(as) será el siguiente:

ETAPA O ACTIVIDAD	FECHAS
Publicación del acto de apertura.	30 de enero de 2023. Página web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .

1 de 4



ACUERDO SUPERIOR No. 000036

(06 de diciembre de 2022)

“Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la designación de Decanos(as) y se establecen los lineamientos relacionados con dicho proceso”

Postulación de candidatos.	Del 06 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m., hasta el 17 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m. Medio: a través de la ventanilla electrónica (ORFEO) y física en la Universidad del Atlántico Sede Puerto Colombia (Gestión Documental). Horario: de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.
Revisión de cumplimiento de requisitos de los candidatos.	Del 22 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023. Comité de Credenciales.
Publicación de la Lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.	02 de marzo de 2023. Medio: a través del sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co
Reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.	Del 03 al 08 de marzo de 2023. Medio: a través de la ventanilla electrónica (ORFEO) y física en la Universidad del Atlántico Sede Puerto Colombia (Gestión Documental). Horario: de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.
Respuesta a las reclamaciones a la lista preliminar de candidatos.	Del 09 al 16 de marzo de 2023. Comité de Credenciales.
Publicación definitiva de candidatos que cumplen los requisitos.	17 de marzo de 2023. Medio: a través del sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co
Designación de los(as) decanos(as).	22 de marzo de 2023. Consejo Superior Universitario
Publicación y comunicación del acuerdo superior que designa los(las) decanos(as) de la Universidad del Atlántico.	22 de marzo de 2023. Medio: a través del sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co

ARTÍCULO TERCERO: POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Las personas interesadas en participar en el proceso de designación de decanos(as) de la Universidad el Atlántico deberán postularse

2 de 4



Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico.
Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico.
Salas Artes · Museo de Antropología: Cll. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico.
Sede Regional Centro: Cll. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico.
Sede Regional Sur: Cll. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suán - Atlántico.



PBX: (60) (5) 316 26 66

www.uniatlantico.edu.co

ACUERDO SUPERIOR No. 000036
(06 de diciembre de 2022)

“Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la designación de Decanos(as) y se establecen los lineamientos relacionados con dicho proceso”

ante la Secretaría General de la Universidad, dentro del plazo previsto para el efecto en el cronograma del proceso señalado en el artículo segundo.

Las personas que deseen postularse deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 56 del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021, para el ejercicio del cargo de Decano(a) de la Universidad del Atlántico y acreditar para su revisión los siguientes documentos, así:

- a) Hoja de vida en el formato suministrado para el efecto por la Secretaría General de la Universidad.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía.
- c) Copia del diploma o acta de grado que acredite la formación profesional universitaria.
- d) Copia del diploma o acta de grado que acredite el título de posgrado a nivel de maestría.
- e) Certificaciones de experiencia requeridas por el artículo 56 del Estatuto General, para lo cual se deberá aportar lo siguiente:
 - Certificación que acredite haber sido profesor Universitario;
 - Certificación experiencia docente o investigativa de siete (7) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada;

En caso de que el aspirante acredite título de Doctorado reconocido legalmente en el país, la experiencia que deberá acreditarse será la siguiente: Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

- Los años de experiencia deben cumplirse en su totalidad en una (1) de las actividades indicadas; es decir, no se admite que los años de experiencia sean acumulados en varias de las actividades citadas.

- Certificación que acredite experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo por cinco (5) años.

3 de 4



ACUERDO SUPERIOR No. 000036
(06 de diciembre de 2022)

“Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la designación de Decanos(as) y se establecen los lineamientos relacionados con dicho proceso”

La experiencia en docencia universitaria o la experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo se acreditará mediante la presentación de certificaciones o constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargo(s) de nivel directivo, deberán contener como mínimo, la siguiente información: nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, relación de funciones desempeñadas y nivel del cargo desempeñado. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Las certificaciones de docencia universitaria deberán contener como mínimo, la siguiente información: nombre o razón social de la Institución de Educación Superior, tiempo de servicio, tipo de vinculación. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia en actividades investigativas se acreditará mediante la categorización como investigador(a) reconocido(a) por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación (aplicativo CVLAC). En caso que el(la) aspirante no se encuentre categorizado(a), podrá acreditar la experiencia investigativa a través de productos de investigación, y/o publicaciones en revistas indexadas y/o libros producto de investigación con ISBN, o con título de doctorado.

Cuando la persona en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

- f) Certificaciones de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.
- g) Declaración jurada de no estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, prohibiciones, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

4 de 4



ACUERDO SUPERIOR No. 000036
(06 de diciembre de 2022)

“Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la designación de Decanos(as) y se establecen los lineamientos relacionados con dicho proceso”

h) Documento en medio escrito y magnético que contenga plan de gestión que propone.

ARTÍCULO CUARTO: REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La revisión del cumplimiento de requisitos se desarrollará por parte del Comité de Credenciales, integrado por la Secretaría General y el Departamento de Gestión de Talento Humano, con el acompañamiento del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en los plazos establecidos para el efecto en el cronograma señalado en el artículo segundo.

ARTICULO QUINTO: Los miembros del Consejo Superior Universitario tendrán en cuenta para la designación de los Decanos(as), los siguientes aspectos:

- Promover la paridad de género;
- Fomentar la elección de ciudadanos(as) que cuenten con una destacada trayectoria personal, familiar y profesional;
- Realizar, a partir de los informes, inquietudes u oficios de los(las) interesados(as) en el proceso, una revisión de la idoneidad moral del(la) candidato(a) para ejercer el cargo;
- Solicitar a las autoridades administrativas y disciplinarias sobre la existencia de procesos, en especial, por violencia basada en género, acoso laboral y/o inasistencia alimentaria.

ARTÍCULO SEXTO: DESIGNACIÓN DE DECANOS(AS). El Consejo Superior Universitario, con base en la lista de candidatos que hubiesen cumplido los requisitos, designará los(as) decanos(as) para un período de tres (3) años a partir de su posesión, con el voto favorable de por lo menos cinco (5) de sus miembros con derecho a voto.

PARÁGRAFO: El Consejo Superior Universitario podrá determinar que en la sesión de designación se invite a los(as) candidatos(as) que integran la lista de elegibles a fin de escuchar de cada uno sus propuestas para las correspondientes facultades. En tal evento, previo a la sesión respectiva, el(la) Secretario(a) General comunicará a los aspirantes la invitación correspondiente.

5 de 4



CO-SC7289-1

ACUERDO SUPERIOR No. 000036
(06 de diciembre de 2022)

“Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la designación de Decanos(as) y se establecen los lineamientos relacionados con dicho proceso”

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. Publíquese la convocatoria de que trata el presente acuerdo en la página web de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla, a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.



ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Presidente

mb.



JOSEFA CASTIANI PÉREZ

Secretaria

6 de 4



Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico.
Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico.
Sedes Artes - Museo de Antropología: Cll. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico.
Sede Regional Centro: Cll. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico.
Sede Regional Sur: Cll. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suán - Atlántico.



CO-SC7289-1



 **PBX: (60) (5) 316 26 66**

www.uniatlantico.edu.co

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 28 de la Ley 30 de 1992 manifiesta que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.

El artículo 65 de la Ley 30 de 1992, establece las funciones de Consejo Superior entre las que se encuentran la de definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución y expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

El Estatuto General vigente fue aprobado en febrero de 2007 y desde esa fecha tanto la Universidad del Atlántico como la educación superior han sufrido cambios y transformaciones significativas las cuales deben incorporarse a la arquitectura jurídica e institucional.

El Consejo Nacional de Acreditación, dentro del proceso de Acreditación Institucional de Alta Calidad, recomendó la revisión y actualización del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, tal como se señaló en la Resolución No. 004140 de abril 22 de 2019.

Es necesario reestablecer la convivencia y el dialogo de los diferentes estamentos universitarios en ambientes constructivos y participativos, de cara a los nuevos desafíos de la educación superior.

En aras de garantizar la participación de toda la comunidad universitaria, se concertaron espacios de diálogos para la construcción del presente Estatuto.

Página 1 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

ACUERDA:

TÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I:
MISIÓN, VISIÓN, NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto reformar el Estatuto General de la Universidad del Atlántico, adoptado mediante Acuerdo Superior No. 004 de 2007.

ARTÍCULO 2°. VISIÓN. Aspiramos a convertirnos en la universidad líder en el conocimiento, determinante para el desarrollo de la región Caribe.

ARTÍCULO 3°. MISIÓN. Somos una universidad pública que forma profesionales integrales e investigadores en ejercicio autónomo de la responsabilidad social y en búsqueda de la excelencia académica, para propiciar el desarrollo humano, la democracia participativa, la sostenibilidad ambiental y el avance de las ciencias, la tecnología, la innovación, las humanidades y las artes en la región Caribe colombiana y el país.

ARTÍCULO 4°. NATURALEZA. La Universidad del Atlántico es un ente universitario autónomo de educación superior, del orden departamental, con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política y en armonía con la Ley 30 de 1992 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998. Es un ente con régimen jurídico especial, de carácter público, con capacidad de designar sus directivas y de darse sus propios estatutos, y no hace parte de ninguna de las Ramas del Poder Público. Fue creada por Ordenanza No. 42 del 15 de junio de 1946 de la Asamblea Departamental del Atlántico, está integrada al sistema de universidades estatales y vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo.

ARTÍCULO 5°. DOMICILIO. El domicilio legal y la sede principal de la Universidad del Atlántico están en el Municipio de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico.

Página 2 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO II:
FINES, PRINCIPIOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 6°. FINES. Son fines de la Universidad del Atlántico:

- a) Contribuir al desarrollo armónico e integral de los estudiantes de la región y del país.
- b) Contribuir a la generación de ciencias, tecnologías, técnica, artes, filosofía y humanidades.
- c) Fomentar la construcción de una conciencia sobre la identidad cultural para alcanzar la autonomía regional, conservando la unidad nacional.
- d) Formar en competencias investigativas acorde con los principios morales y el espíritu de las ciencias, las tecnologías, las artes, la filosofía y las humanidades, con visión crítica y actuaciones coherentes frente a las dinámicas, tendencias, transformaciones y cambios del mundo.
- e) Propiciar una formación humanística que estimule la reflexión, la crítica y la autocrítica.
- f) Desarrollar una conciencia individual y colectiva que promueva la formación y el ejercicio de prácticas democráticas.
- g) Ofrecer asesoría a entidades públicas y privadas en los campos científico, tecnológico, técnico, cultural, filosófico, humanístico, artístico, ambiental y de innovación.
- h) Fomentar la participación en organizaciones empresariales, corporaciones mixtas u otras formas organizativas.
- i) Contribuir al beneficio de los sectores sociales de la región Caribe y del país, a través de las actividades de docencia, investigación, extensión, proyección social e internacionalización.
- j) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas, científicas, tecnológicas y artísticas, articuladas con sus homólogas a nivel regional, nacional e internacional, para presentar soluciones a problemas que afecten el progreso de la región Caribe y del país.
- k) Fomentar el estudio sistemático de las corrientes de pensamiento que expresan la diversidad y la investigación sobre el desarrollo de procesos culturales, para contribuir al enriquecimiento material y espiritual de los pueblos del Caribe colombiano.
- l) Valorar, enriquecer, fomentar y contribuir a la conservación del patrimonio material e inmaterial de la Nación y de la región Caribe colombiana.
- m) Promover y procurar actividades y acciones que conlleven a la protección del medio ambiente y al desarrollo de estrategias para la adaptación y mitigación del cambio climático.

ARTÍCULO 7°. PRINCIPIOS. Acorde con el proyecto institucional, así como al papel que le

Página 3 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

corresponde en la sociedad, las actuaciones, la organización y las funciones de la Universidad del Atlántico se regirán por los siguientes principios universales:

- a) **Asociación.** La Universidad reconoce a la comunidad universitaria los derechos de: asociarse y de formar sus respectivas organizaciones; crear grupos de estudio y equipos de trabajo para adelantar tareas de investigación, de docencia y de extensión, culturales, sociales, deportivas, recreativas, ecológicas, y demás formas de expresión y participación social. La Universidad facilitará la participación en tales grupos a los profesores y estudiantes, promoviendo y apoyando formas organizativas apropiadas. Estos derechos se ejercen de conformidad con la Constitución Política de Colombia, las leyes, los estatutos y los reglamentos de la institución, y los principios democráticos, fundados en el objetivo común de realizar los fines de la universidad.
- b) **Autoevaluación y calidad.** En tanto que se constituyen en cultura y tarea permanente de la Universidad, la autoevaluación es parte de los procesos del sistema de aseguramiento de la calidad y permite la actualización y mejoramiento continuo de todas las actividades misionales.
- c) **Cooperación internacional e interinstitucional.** Para el cumplimiento de su misión y para el logro de los objetivos de la educación superior, la Universidad participa en la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Universidades Estatales - SUE, y particularmente en el capítulo SUE Caribe, y en los Consejos Regionales de Educación Superior; estrecha lazos con instituciones y organizaciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
- d) **Democracia participativa:** Reconociendo que el ejercicio de la democracia está concebido desde sus posibilidades de libertad de consensos y disensos, la Universidad del Atlántico protege el derecho a la participación política, individual o colectiva, de todos los miembros de la comunidad universitaria, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución Política de Colombia, las leyes y las normas internas.
- e) **Descentralización:** La organización académico-administrativa de la Universidad se guía por criterios de descentralización de funciones en las facultades, todo ello enmarcado en procesos de integración y colaboración entre estas.
- f) **Dignidad humana:** El interés y bienestar de las personas son prioridades en la Universidad del Atlántico, por ello se asume el respeto a la dignidad humana como principio ético-jurídico que considera a todo ser humano como fin en sí mismo e incondicionado. Este valor intrínseco de todo ser humano debe ser protegido y valorado por toda la comunidad universitaria.
- g) **Igualdad.** La Universidad tiene un carácter democrático y pluralista, por lo cual no limita ni restringe los derechos, libertades y oportunidades por consideraciones sociales, culturales, económicas, políticas, ideológicas, étnicas, de sexo, género o credo. Asimismo, está siempre

Página 4 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

abierta a quienes en igualdad de oportunidades demuestren tener las capacidades requeridas y cumplir las condiciones académicas y administrativas exigidas.

- h) **Justicia:** La Universidad del Atlántico respeta los derechos formales de todas y todos para limitar el daño y la agresión, concibiendo al otro como otro, para procurar la imparcialidad y dar a cada quien lo que corresponde. En este sentido, la Institución implementará las normas nacionales e internacionales que permitan la construcción de una sociedad más incluyente y sin discriminación.
- i) **Libertad:** Cada ser humano tiene a su disposición la capacidad de discernir sobre todos sus asuntos, siempre y cuando se respete la libertad de sus congéneres. Desde la Universidad del Atlántico se promueve la autonomía de cada uno(a) de los miembros de la comunidad universitaria para el desarrollo de las actividades que conlleven al adecuado cumplimiento de la docencia, la investigación, la extensión y la proyección social, bajo principios éticos.
- j) **Planeación.** La Universidad se rige por un plan de desarrollo diseñado para un período determinado, que contiene planes y proyectos específicos para cada unidad académica y administrativa, con el fin de cumplir los estándares de calidad de la institución. El proceso de planeación estará acompañado de un procedimiento de evaluación de la gestión. Esta evaluación se hará con la participación de los actores involucrados en el proceso.
- k) **Realidad económica y administrativa.** Sin perjuicio de las obligaciones emanadas de la Ley, el logro de los objetivos de la Universidad y el cumplimiento de los compromisos definidos en este Estatuto, se desarrollan en el marco de los principios rectores y de las prioridades y posibilidades económicas y administrativas, en concordancia con los principios de equidad, eficiencia administrativa y económica.
- l) **Regionalización.** Por su origen, naturaleza jurídica y tradición, la Universidad tiene una vocación regional: la vinculación con entes regionales desarrolla el conocimiento y contribuye a la articulación del departamento del Atlántico con los procesos de construcción regional y nacional, en armonía con los desarrollos de la ciencia, la tecnología y la cultura en el ámbito universal.
- m) **Responsabilidad social.** La universidad, como institución estatal, constituye un patrimonio social, cultural y deportivo que asume con el más alto sentido de responsabilidad el cumplimiento de sus deberes y compromisos; en consecuencia, la comunidad universitaria tiene como responsabilidad prioritaria servir a la sociedad con los instrumentos del conocimiento y del respeto a los valores morales.
- n) **Tolerancia:** La Universidad del Atlántico es una institución que acepta la diferencia, la cual permite el diálogo entre todos los actores sociales y el reconocimiento de la diversidad, en su

Página 5 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

sentido más amplio. Es por ello que en la Universidad se promueven y se practican el respeto, la aceptación y el aprecio de la diversidad de culturas, de las múltiples formas de expresión, y de los seres humanos en general.

PARÁGRAFO. Los principios consignados en este artículo son normas rectoras para la interpretación y aplicación del presente Estatuto y de las demás disposiciones de la universidad, y prevalecen sobre cualquier otra disposición interna.

ARTÍCULO 8°. FUNCIONES SUSTANTIVAS. La docencia y la investigación constituyen los ejes de la vida académica de la Universidad y ambas se articulan con la extensión, la proyección social y la internacionalización para lograr objetivos institucionales de carácter académico y/o social.

- a. **Docencia:** La docencia, bajo cualquier modalidad y fundamentada en la investigación, permite contribuir en la formación de los estudiantes en los campos disciplinarios y profesionales de su elección, mediante el desarrollo de programas académicos y el uso de didácticas que faciliten los logros académicos respetando los principios éticos. Por su carácter formativo, la docencia tiene una función social que demanda del docente responsabilidades científicas y éticas frente a sus estudiantes, a la institución y a la sociedad.
- b. **Investigación.** La investigación, fuente del saber, generadora y soporte del ejercicio docente, es parte del currículo. Tiene como finalidad la generación y comprobación de nuevos conocimientos, orientados a la formación socio-humanística, al desarrollo de las ciencias, la filosofía, las artes y la técnica, la producción y la adaptación de tecnología, para la solución de problemas y en beneficio de la región, del país y del mundo.
- c. **Extensión y proyección social.** La extensión y la proyección social expresan la relación recíproca, permanente y directa que la Universidad tiene con la sociedad. Se realiza por medio de procesos de interacción con diversos sectores y actores sociales, expresados en: actividades artísticas, culturales y científicas, a través de los programas de pregrado y posgrado o de otros mecanismos institucionales; consultorías, asesorías e interventorías; y programas destinados a la apropiación social del conocimiento y al intercambio de experiencias, y en el apoyo financiero a las tareas universitarias. Incluye los programas de educación continua y demás actividades tendientes a procurar el bienestar general.

ARTÍCULO 9°. COMPROMISOS INSTITUCIONALES. Para el logro permanente de sus fines, la Universidad del Atlántico cumplirá los siguientes compromisos institucionales:

Página 6 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- a) Ofrecer y desarrollar programas académicos conducentes a la formación universitaria, en los niveles de pregrado y postgrado en las modalidades presenciales, a distancia, virtuales y dual, o las que determine la autoridad competente, en diferentes campos o disciplinas del conocimiento y en actividades sociales vitales para el progreso de la región y el país.
- b) Adelantar programas y proyectos de investigación filosófica, científica, tecnológica y artística orientados a la producción, desarrollo, incremento, transmisión y apropiación social del conocimiento y de la cultura, en beneficio del logro de cambios positivos en el desarrollo de la región, del país y del mundo.
- c) Ejercer liderazgo a nivel local, regional y nacional a través de la participación efectiva en el análisis, evaluación, elaboración y desarrollo de programas y proyectos científicos, sociales, económicos y culturales.
- d) Prestar servicios a las instituciones que lo requieran y a la comunidad en general, en actividades que estén relacionadas directamente con las funciones sustantivas de la Universidad.
- e) Adelantar planes, programas y proyectos educativos, económicos y culturales institucionales o en cooperación con empresas, entidades o instituciones públicas o privadas del orden local, regional, nacional e internacional.
- f) Orientar su acción académico-investigativa hacia la creación y consolidación de centros/institutos de investigación facilitando a sus comunidades académicas la formación permanente, el acceso a toda la producción científica y cultural y al ejercicio profesional.
- g) Gestionar e implementar convenios estratégicos con universidades e instituciones públicas y privadas en el ámbito local, regional, nacional e internacional para fortalecer y dinamizar los procesos de formación académica e investigativa.

CAPÍTULO III:
RÉGIMEN DE AUTONOMÍA

ARTÍCULO 10°. RÉGIMEN DE AUTONOMÍA. La Universidad del Atlántico es autónoma de acuerdo con lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992; aquí encuentra su fundamento y se desarrolla con la participación de todos sus estamentos.

ARTÍCULO 11°. AUTONOMÍA ACADÉMICA. La universidad del Atlántico tiene libertad y capacidad para:

Página 7 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- a) Planificar, crear, organizar, desarrollar y evaluar sus programas académicos en armonía con los desafíos de la sociedad del conocimiento en los ámbitos de la investigación, la formación, la extensión y la proyección social, en concordancia con la normativa vigente.
- b) Planificar, organizar, desarrollar y evaluar la labor docente, investigativa, cultural, de extensión y proyección social.
- c) Establecer los requisitos para la expedición de títulos académicos, y demás certificaciones inherentes a sus actividades misionales, en concordancia con las normas legales vigentes.
- d) Adquirir, reponer, modernizar y administrar los recursos didácticos, educativos, digitales, repositorios institucionales y la infraestructura tecnológica que mejoren el ecosistema tecnológico educativo y que garanticen el cumplimiento de los compromisos misionales de docencia, investigación, extensión y proyección social.
- e) Adoptar y adaptar la reglamentación y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus principios misionales.
- f) Identificar las necesidades de la comunidad y determinar las competencias académicas necesarias para ayudar a resolverlas.

ARTÍCULO 12°. AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA. La Universidad del Atlántico tiene capacidad para:

- a) Adoptar su régimen administrativo y gobernarse designando sus propias autoridades de conformidad con la normatividad legal vigente.
- b) Definir las políticas de docencia, investigación, extensión y proyección social; programas de bienestar universitario; y el sistema de autoevaluación con miras a la acreditación institucional y de programas académicos.
- c) Establecer el sistema de planeación que permita impulsar estrategias de desarrollo institucional, el régimen presupuestal y financiero, de contratación, de control interno y el régimen especial en materia disciplinaria, en armonía con los principios, fines y funciones de la Universidad del Atlántico.
- d) Establecer las normas estatutarias aplicables a la comunidad académica, a la regulación del régimen del personal administrativo; al sistema de seguridad social en salud y a su planta de personal.
- e) Organizar y modificar su estructura orgánica, definición de cargos y asignación de funciones.
- f) Autoevaluar sus principios, fines y funciones con la participación de todos sus estamentos (docentes, estudiantes, egresados, directivos académicos y personal administrativo), como

Página 8 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

tarea permanente y criterio institucional para el aseguramiento de la calidad.

- g) Interactuar con otras universidades, entidades o institutos de carácter público o privado, tanto nacionales como extranjeras, que permitan la flexibilidad y la movilidad de la comunidad académica a través de convenios, contratos y otros mecanismos legales.

ARTÍCULO 13°. AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL. La Universidad del Atlántico tiene libertad y capacidad para:

- Adoptar su régimen financiero con sistemas y estrategias apropiadas, en concordancia con la normativa vigente.
- Elaborar, aprobar, ejecutar, modificar y liquidar su propio presupuesto de acuerdo con sus fines y funciones, teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial.
- Utilizar y disponer racionalmente los bienes y rentas que conforman su patrimonio.
- Captar sus propios recursos mediante las actividades que para el efecto considere pertinentes y sean adecuadas a su naturaleza, principios, fines y funciones. Para la administración y manejo de los recursos generados por las actividades académicas, consultorías y prestación de servicios, la Universidad podrá crear fondos especiales con el fin de garantizar el fortalecimiento de las actividades inherentes a su naturaleza. Su administración y control se harán conforme a la Ley.

ARTÍCULO 14°. AUTONOMÍA CONTRACTUAL. El Consejo Superior adoptará el régimen contractual de la Universidad, conforme con los principios que orientan la función pública de acuerdo con la Constitución y la Ley.

TÍTULO II:

PERSONAL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I:

PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 15°. PERSONAL DOCENTE: El personal docente de la Universidad del Atlántico estará constituido por los profesores universitarios de carrera (según categorías y dedicaciones reguladas por el Estatuto Docente) y por los profesores universitarios no pertenecientes a la carrera profesoral. Todos los profesores universitarios de carrera deberán estar adscritos a

Página 9 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

una unidad académica.

ARTÍCULO 16°. CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA. Para ingresar a la carrera profesoral universitaria se requiere haber sido seleccionado(a) mediante concurso docente público de méritos, y haber obtenido evaluación favorable de su desempeño durante el período de prueba. La forma de provisión de sus profesores se encuentra reglamentada en el Estatuto Docente.

ARTÍCULO 17°. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS DE CARRERA. El profesor universitario de carrera es considerado un empleado público de régimen especial en concordancia con la ley 30 de 1992, vinculado para desarrollar actividades misionales de docencia, investigación, extensión y proyección social.

ARTÍCULO 18°. ESTUDIANTE. Se considera estudiante de la Universidad del Atlántico quien posee matrícula vigente para un programa académico de pregrado y/o posgrado, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 30 de 1992.

CAPÍTULO II:
PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 19°. PERSONAL ADMINISTRATIVO. El personal administrativo vinculado a la Universidad del Atlántico lo componen los empleados de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, de período fijo, y trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional no forman parte del personal administrativo y su vinculación se realizará mediante orden de prestación de servicios.

ARTÍCULO 20°. ESTATUTOS Y REGLAMENTOS. El personal universitario referido en los artículos 15, 18 y 19 del presente Estatuto deberá contar cada uno con sus propios estatutos y reglamentos, en los cuales se regularán, entre otros, su ingreso, permanencia y retiro, así como responsabilidades, evaluación, promoción, derechos y deberes, régimen disciplinario, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades.

Página 10 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN ACADÉMICO - ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I:
GOBIERNO, AUTORIDADES Y NIVELES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 21°. GOBIERNO. El gobierno y la dirección de la Universidad del Atlántico lo constituyen:

- a. El Consejo Superior, como máximo organismo de dirección y gobierno.
- b. El (la) rector(a), como primera autoridad ejecutiva de la institución y su representante legal.
- c. El Consejo Académico, como máxima autoridad académica.

ARTÍCULO 22°. AUTORIDADES. Son autoridades de la Universidad del Atlántico las siguientes:

- a. El Consejo Superior
- b. El(la) rector(a)
- c. El Consejo Académico
- d. Los(las) vicerrectores(as)
- e. Los(las) directores(as) de sede
- f. Los Consejos de Facultad
- g. Los(las) decanos(as)
- h. Los(as) directores(as) de departamentos académicos
- i. Los directores(as) de programas académicos
- j. Las demás autoridades, cuerpos y formas de organización que se establezcan de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Respecto a los literales e), h) e i), se considerarán como autoridad, una vez el Consejo Superior los adopte en la planta de personal, previa viabilidad técnica, administrativa y financiera.

ARTÍCULO 23°. NIVELES DE ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN. La Universidad estará organizada académica y administrativamente en tres (3) niveles de organización:

- 1. NIVEL CENTRAL**
 - a. Consejo Superior

Página 11 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- b. Rectoría
- c. Consejo Académico
- d. Vicerrectorías: Docencia; Administrativa y Financiera; Investigación, Extensión y Proyección Social; Bienestar Universitario.
- e. Secretaría General.

2. NIVEL DE SEDE

- a. Comité Académico-Administrativo de Sede de Presencia Departamental o Nacional
- b. Dirección de Sede de Presencia Departamental o Nacional.

3. NIVEL DE FACULTAD

- a. Consejo de Facultad
- b. Decanatura.
- c. Unidades Académicas Básicas (Departamentos, Centros e Institutos).

PARÁGRAFO: El Consejo Superior adoptará la estructura orgánica con observancia a lo establecido en el presente artículo, previa viabilidad técnica, administrativa y financiera, a solicitud del Rector.

TÍTULO IV NIVEL CENTRAL

CAPÍTULO I: CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 24°. CONSEJO SUPERIOR, DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo Superior de la Universidad del Atlántico es el máximo organismo de dirección y gobierno, y estará integrado por:

- a) El(la) Gobernador(a) del departamento del Atlántico, quien lo presidirá.
- b) El(la) Ministro (a) de Educación o su delegado(a).
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- d) Un(a) representante de las directivas académicas (o su suplente), quien deberá ser elegido (a) por las directivas académicas para un período de dos (2) años.
- e) Un(a) representante de los(as) docentes (o su suplente), quien deberá ser profesor(a) de

Página 12 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

carrera en la categoría de asociado o titular, y será elegido(a) por el profesorado de carrera para un período de dos (2) años.

- f) Un(a) representante de los estudiantes (o su suplente), matriculado financiera y académicamente en un programa de pregrado o de posgrado y con un promedio académico acumulado igual o superior a 3.5 (tres punto cinco), elegido por los estudiantes de la universidad, para un período de dos (2) años. El promedio mencionado sólo es aplicable en el momento de la inscripción.
- g) Un(a) representante de los egresados (o su suplente) graduado de programas de pregrado o posgrado de la Universidad, con mínimo dos años de experiencia profesional, elegido(a) para un período de dos (2) años. Los electores serán egresados graduados(as) de pregrado o posgrado.
- h) Un representante del sector productivo (o su suplente), elegido por el Consejo Superior de acuerdo con la reglamentación establecida para tal fin, para un período de dos (2) años.
- i) Un representante de los(as) exrectores(as) de la Universidad del Atlántico, elegido por los exrectores, para un período de dos (2) años. El exrector(a) elegido(a) y sus electores deberán haber ejercido el cargo en propiedad.
- j) El(la) rector(a) de la universidad, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Actuará como secretario(a) del Consejo Superior quien ejerza la Secretaría General de la Universidad, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Consejo Superior deberá convocar las elecciones respectivas con tres (3) meses de antelación al vencimiento del período para el que fueron elegidos los representantes.

En caso de ausencias temporales o definitivas de algunos de los miembros del Consejo Superior, señalados en los literales d), e), f), g) y h), serán remplazados por el(la) suplente respectivo.

Cuando una o varias de las representaciones mencionadas anteriormente quede vacante por vencimiento de período, estas permanecerán sin proveer hasta que se produzca la posesión del nuevo representante elegido.

Si la vacancia absoluta se genera por causas diferentes al vencimiento del período, el Consejo

Página 13 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

Superior realizará la convocatoria a elecciones dentro de los diez (10) días siguientes a la declaratoria de la vacancia. El nuevo representante ejercerá por un período de dos (2) años.

Cuando la convocatoria no pueda realizarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito, se entenderá que continúa en la representación del estamento respectivo la persona que venía ejerciendo la misma hasta que sea provista la vacante.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los efectos de la elección a que se refiere el ordinal d) del presente artículo, se entiende por directivas académicas: el vicerrector de Docencia, los jefes de los departamentos adscritos a la Vicerrectoría de Docencia; el vicerrector de Investigación, Extensión y Proyección Social; los jefes de los departamentos adscritos a la Vicerrectoría de Investigaciones; el Vicerrector de Bienestar Universitario y los decanos. Así mismo, los directores de departamentos académicos, directores de programas académicos, directores de centros o institutos y directores de sedes, siempre y cuando estén incluidos en la planta de personal.

PARÁGRAFO CUARTO. Las elecciones ordinarias y las atípicas de los miembros del Consejo Superior serán reglamentadas y convocadas únicamente por este órgano, función que no podrá ser delegada en ninguna otra autoridad de la Universidad.

PARÁGRAFO QUINTO. Los períodos a los que se refiere el presente artículo empezarán a regir a partir del momento de la posesión.

PARÁGRAFO SEXTO. Excepcionalmente, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, y en forma transitoria, el gobernador podrá delegar la facultad de presidir el Consejo Superior.

ARTÍCULO 25°. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMIENTO Y RECUSACIÓN. Los miembros del Consejo Superior, aunque ejercen funciones públicas cuando actúan como tales, no adquieren por este sólo hecho la calidad de empleados públicos. Sin embargo, aquellos que ostentan tal condición estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley y en los Estatutos. Adicionalmente tendrán las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

- a. Ser candidato para ocupar un cargo de elección popular obteniendo votos en alguna circunscripción electoral con jurisdicción en el Departamento del Atlántico.

Página 14 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- b. Los miembros del Consejo Superior no podrán tener ningún vínculo laboral ni contractual con la Universidad, excepto la docencia. Esta disposición no aplica para el representante de los docentes y de las directivas académicas, cuya representación emana precisamente de su vinculación con la Universidad.

ARTÍCULO 26°. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR. Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico las siguientes:

- a. Fijar las políticas generales de la Institución.
- b. Aprobar, modificar y evaluar el plan de desarrollo o plan estratégico de la Universidad, presentado por el Rector, previa presentación al Consejo Académico.
- c. Aprobar la organización académica, administrativa y financiera de la institución.
- d. Velar por el funcionamiento de la Institución a fin que esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- e. Aprobar, expedir, modificar y reglamentar los estatutos: general, docente, de personal administrativo, estudiantil, electoral, de carrera administrativa y en general toda la normatividad necesaria para el funcionamiento de la institución, cuya competencia es indelegable.
- f. Autorizar las comisiones al exterior del Rector, en cumplimiento de sus funciones, según la Ley. Las situaciones administrativas, tales como vacaciones, licencias, permisos serán informadas por el Rector al Consejo Superior.
- g. Aprobar el presupuesto de la Universidad presentado a iniciativa del Rector.
- h. Nombrar al/la Rector(a) conforme a lo establecido en el presente estatuto.
- i. Aceptar la renuncia del Rector o removerlo por las causales establecidas en el presente Estatuto.
- j. Evaluar anualmente el desempeño del Rector(a) con el fin de medir el cumplimiento de las metas trazadas.
- k. Nombrar a los decanos de acuerdo a los criterios establecidos en este Estatuto.
- l. Aceptar la renuncia de los decanos y removerlos por las causales previstas en este Estatuto.
- m. Adoptar la planta de personal y planta docente, de conformidad con las normas legales vigentes, los estudios técnicos y financieros que los soporten, y a solicitud del Rector.
- n. Autorizar las adiciones, modificaciones y traslados presupuestales que se requieran en el curso de cada vigencia fiscal, de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto y aprobar el Plan Anual Mensualizado de Caja.

Página 15 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- ñ. Autorizar a los docentes las comisiones de estudio y año sabático, previo visto bueno del Consejo Académico.
- o. Examinar anualmente los estados financieros de la Universidad.
- p. Conceder títulos honoríficos y distinciones académicas, previa recomendación del Consejo Académico.
- q. Autorizar la aceptación de donaciones o legados cuando superen los montos a los que se encuentre facultado el Rector.
- r. Autorizar la celebración de los contratos o convenios siempre y cuando superen los montos a los que se encuentre facultado el Rector. Asimismo, autorizar la suscripción de convenios con instituciones extranjeras, de acuerdo con la Ley.
- s. Fijar todos los derechos pecuniarios que puede cobrar la Universidad.
- t. Adoptar la estructura orgánica de la Universidad, a solicitud del rector, previa evaluación técnica, financiera y jurídica.
- u. Crear y suprimir programas académicos previo estudio y recomendación del Consejo Académico.
- v. Crear, fusionar o suprimir las dependencias académicas o administrativas de la Universidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- w. Darse su propio reglamento.
- x. Las demás que le asignen normas específicas o no estén asignadas a otra dependencia u organismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos del Consejo Superior se denominarán Acuerdos y serán firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo Superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el reglamento interno del Consejo Superior se establecerán los asuntos que requieran dos debates. El reglamento interno del Consejo Superior y las modificaciones al Estatuto General deberán aprobarse en dos debates.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se aprueba la modificación al reglamento interno del Consejo Superior, las decisiones de este requerirán ser aprobadas en un debate.

ARTÍCULO 27°. SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR Y QUÓRUM: El Consejo Superior se reunirá ordinariamente una vez cada mes, previa citación de su Presidente o en su defecto por el Rector y extraordinariamente por el Presidente, el Rector o cinco (5) de sus miembros

Página 16 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

principales. Las reuniones del Consejo Superior se realizarán de manera presencial, virtual o mixta.

Constituirá quórum para deliberar y decidir en el Consejo Superior la presencia de más de la mitad de sus miembros con derecho a voto.

En todo caso, el quórum deliberatorio y decisorio se establece a partir de los miembros efectivos con derecho a voto. Entiéndase por miembros efectivos con derecho a voto, aquellos que se encuentran elegidos, nombrados o designados y posesionados.

La elección del(a) Rector(a), de los Decanos(a), la aprobación y modificación del presupuesto y las modificaciones del Estatuto General siempre requerirán el voto favorable de cinco miembros.

CAPÍTULO II: EL RECTOR

ARTÍCULO 28°. EL RECTOR, DEFINICIÓN. El/la Rector(a) de la Universidad es la primera autoridad ejecutiva de la Institución y su representante legal. El cargo de rector es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado.

ARTÍCULO 29°. CALIDADES PARA SER RECTOR(A): Quien desee inscribirse para aspirar al cargo de Rector(a) de la Universidad del Atlántico, deberá reunir las siguientes calidades:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.
- Poseer título profesional universitario.
- Acreditar título de doctorado o de maestría reconocido legalmente en el país.
- Haber desarrollado actividades investigativas o de docencia universitaria o administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años.
- No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

Página 17 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO: El Rector será designado por el Consejo Superior para un período de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido una única vez, pero no para el período inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 30°. PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL RECTOR. El procedimiento para designar al(a) Rector(a) será el siguiente:

1. Postulación de candidatos. Los(as) aspirantes interesados(as) presentarán su postulación ante la Secretaría General.
2. Revisión de cumplimiento de requisitos. La Secretaría General y el Departamento de Talento Humano actuarán como Comité de Credenciales, con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos.
3. Consulta. Los(as) aspirantes que cumplan con los requisitos deberán someterse a una consulta de la comunidad académica (estudiantes con matrícula activa y docentes de carrera). Lo(a)s cinco (5) candidato(a)s que obtengan la mayor votación ponderada entre la comunidad académica conformarán la lista de elegibles de la cual designará el Consejo Superior. La votación ponderada resultará de la división total de votos depositados por los estudiantes entre el total de votos depositados por los profesores. Este factor servirá para equilibrar la votación entre docentes y estudiantes. En caso de que se presenten cinco (5) o menos candidatos, todos conformarán la lista de elegible, sin perjuicio de que se realicen las consulta respectivas.
4. El Consejo Superior designará al(la) Rector(a) con el voto favorable de por los menos cinco (5) de sus miembros con derecho a votación.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo que ordene la apertura de convocatoria para la elección de Rector se establecerán los lineamientos relacionados con el proceso de elección y designación.

ARTÍCULO 31°. DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE RECTOR. En caso de que no se presente ningún(a) aspirante o ninguno(a) cumpla con los requisitos exigidos, el Consejo Superior deberá convocar un nuevo proceso de escogencia de Rector(a).

ARTÍCULO 32°. FORMAS DE PROVISIÓN DE FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DEL RECTOR. En caso de falta temporal del Rector derivada de suspensiones, el Consejo Superior encargará preferiblemente a uno de los vicerrectores de la Institución que cumpla con los requisitos

Página 18 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

establecidos en el presente Estatuto para el desempeño del cargo de Rector.

Siempre que se presente falta absoluta del Rector a más de dieciocho (18) meses de la terminación de su período, el Consejo Superior convocará elecciones para la escogencia de un nuevo Rector quien ejercerá el cargo para un nuevo período.

En caso de que faltare dieciocho (18) meses o menos, el Consejo Superior encargará preferiblemente a uno de los Vicerrectores que cumpla con los requisitos del cargo de Rector para el resto del período.

ARTÍCULO 33°. FUNCIONES DEL RECTOR. Son funciones del rector las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias.
- b. Dirigir el proceso de planeación de la Universidad, procurando la integración de las sedes y facultades, con el desarrollo armónico de la institución.
- c. Presentar al Consejo Académico y al Consejo Superior el Plan de Desarrollo institucional construido con los estamentos universitarios y velar por su cumplimiento y ejecución.
- d. Orientar, liderar y evaluar la ejecución del Plan de Desarrollo de la Universidad.
- e. Nombrar y remover al personal docente y administrativo de la Universidad, de conformidad con la Ley, los estatutos y los reglamentos internos.
- f. Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad, informar de ello al Consejo Superior y proponer a las autoridades correspondientes las acciones a que haya lugar.
- g. Liderar el proceso de auto evaluación institucional para garantizar la acreditación de la Universidad, en armonía con lo dispuesto en el presente Estatuto y en la Ley.
- h. Ejecutar las decisiones de los consejos Superior y Académico.
- i. Suscribir contratos y convenios, expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines, funciones y el Plan de Desarrollo de la Universidad, atendiendo las disposiciones legales.
- j. Presentar a 15 de octubre de cada año el proyecto de presupuesto para la vigencia siguiente, para aprobación del Consejo Superior.
- k. Actuar como ordenador del gasto y delegar tal función en los términos legales permitidos.
- l. Aprobar los estados financieros
- m. Presentar al Consejo Superior un informe semestral de ejecución presupuestal.
- n. Expedir los manuales de procedimientos administrativos.
- ñ. Expedir los manuales específicos de funciones y requisitos de cargos.

Página 19 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- o. Aplicar las sanciones disciplinarias que le corresponden por Ley o reglamento.
- p. Conceder permisos, comisiones para asistir a eventos y licencias, autorizar pasajes y viáticos al personal universitario, atendiéndose a las normas legales y disposiciones internas.
- q. Refrendar con su firma los títulos académicos que otorgue la Universidad.
- r. Velar por la protección y administración eficiente de todo lo relacionado con la conservación del patrimonio y rentas de la Universidad.
- s. Delegar algunas de sus funciones legales, estatutarias o las previstas en normas internas de la Universidad en otros cuerpos o autoridades de la Institución.
- t. Proponer al Consejo Superior las modificaciones a la organización interna de la Universidad y la planta de personal requerida para el cumplimiento de los objetivos institucionales, previa evaluación técnica, administrativa, financiera y jurídica.
- u. Dirigir las relaciones nacionales e internacionales de la Universidad.
- v. Convocar los concursos para la provisión de cargos académicos y administrativos
- w. Respetar y poner en práctica los resultados de plebiscitos, referendos o consultas que la Comunidad Universitaria realice de acuerdo con lo que en la materia se reglamente por el Consejo Superior y que no contraríe la esencia del presente Estatuto y la Ley.
- x. Rendir cuentas a la sociedad de los avances y los resultados de su gestión, a través de espacios de diálogo público y conforme a la normativa vigente.
- y. Las demás que la Ley y el Consejo Superior determine.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos que expide el Rector se denominarán Resoluciones Rectorales.

ARTÍCULO 34°. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL RECTOR. Son causales de remoción del Rector, la invalidez absoluta; la destitución producida como sanción dentro de un proceso disciplinario, la evaluación de gestión insatisfactoria de conformidad al instrumento adoptado para tal fin, y la decisión judicial ejecutoriada, conforme a la ley y a los estatutos internos.

PARÁGRAFO: El Consejo Superior expedirá el reglamento de evaluación de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 35°. DEPENDENCIAS DE LA RECTORÍA. Serán dependencias de la Rectoría las establecidas en el Acuerdo de Estructura Orgánica de la Universidad.

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO III:
VICERRECTORES Y SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 36°. VICERRECTOR DE DOCENCIA. CALIDADES Y NOMBRAMIENTO. El Vicerrector de Docencia es la autoridad responsable de la asesoría, organización, coordinación, evaluación e integración de las unidades académicas y demás organismos asesores y de apoyo a la formación académica, así como de la ejecución de las políticas académicas aprobadas por el Consejo Superior, el Consejo Académico y el Rector. Su cargo es de libre nombramiento y remoción. El Vicerrector de Docencia será nombrado por el Rector.

Para ser Vicerrector(a) de Docencia se requiere de las siguientes calidades:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.
- Poseer título profesional universitario y de maestría o doctorado reconocido legalmente en el país.
- Acreditar experiencia docente universitaria e investigativa por un período no inferior a cuatro (4) años. En el evento de contar con título de doctorado se homologará como experiencia investigativa.
- No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 37°. VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. CALIDADES Y NOMBRAMIENTO. El Vicerrector Administrativo y Financiero es el responsable del manejo, la conservación y vigilancia del patrimonio institucional. Su cargo es de libre nombramiento y remoción. El Vicerrector Administrativo y Financiero será nombrado por el Rector.

Para ser Vicerrector Administrativo y Financiero se requiere:

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- Poseer título profesional universitario y de maestría o doctorado reconocido legalmente en el país. Por lo menos uno de los títulos debe ser en ciencias económicas o afines.
- Acreditar experiencia administrativa en cargos de nivel directivo, no inferior a cinco (5) años.
- No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 38°. VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL.

Página 21 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

DEFINICIÓN Y NOMBRAMIENTO. El Vicerrector de Investigación, Extensión y Proyección Social es la autoridad responsable de la asesoría, organización, coordinación, evaluación e integración de las actividades de investigación, extensión y proyección social, así como de la ejecución de las políticas correspondientes, aprobadas por el Consejo Superior y el Consejo Académico. Su cargo es de libre nombramiento y remoción. El Vicerrector de Investigación, Extensión y Proyección Social será nombrado por el Rector.

Para ser Vicerrector(a) de Investigación, Extensión y Proyección Social se requiere:

- Ser ciudadano(a) colombiano(a) en ejercicio.
- Poseer título profesional universitario y de maestría o doctorado reconocido legalmente en el país.
- Acreditar experiencia docente universitaria e investigativa por un período no inferior a cuatro (4) años. En el evento de contar con título de doctorado se homologará como experiencia investigativa.
- Estar vinculado(a) a un grupo de investigación reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
- No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 39°. VICERRECTOR DE BIENESTAR UNIVERSITARIO. DEFINICIÓN Y NOMBRAMIENTO. El Vicerrector de Bienestar es el responsable de la dirección y gestión del área de Bienestar Universitario, entendida como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo. Su cargo es de libre nombramiento y remoción. El Vicerrector de Bienestar Universitario será nombrado por el Rector.

Para ser Vicerrector de Bienestar Universitario se requiere:

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- Poseer título profesional universitario y de maestría o doctorado reconocido legalmente en el país.
- Acreditar experiencia académica o administrativa en instituciones de educación superior, por un período no inferior a cuatro (4) años.
- No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de

Página 22 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

intereses señalados por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 40°. COMITÉ DE VICERRECTORES. El Comité de Vicerrectores estará conformado por el Rector, quien lo preside, y los Vicerrectores. El Comité de Vicerrectores tendrá las siguientes funciones:

- a. Colaborar con el Rector y las diferentes autoridades académico-administrativas en la organización, coordinación, gestión, implementación y seguimiento de las políticas institucionales.
- b. Proponer al Rector las acciones para el cumplimiento de los fines misionales y de los programas y proyectos de las diferentes dependencias de la Universidad, incluidas sus sedes.
- c. Actuar como órgano consultivo de la rectoría en el cumplimiento de los fines misionales de la Universidad.
- d. Darse su reglamento operativo.

El Comité de Vicerrectores será convocado por el Rector y sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, o cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 41°. SECRETARIO GENERAL. CALIDADES Y NOMBRAMIENTO. El Rector propondrá ante el Consejo Superior una terna de candidatos que cumplan con los requisitos del cargo. El Consejo Superior designará al Secretario General y su cargo será de libre nombramiento y remoción.

Para ser Secretario(a) General se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio
- b. Ser profesional en el área de las Ciencias Jurídicas, con posgrado, mínimo con título de especialización.
- c. Acreditar experiencia profesional de preferencia en el campo de la Administración Pública, no inferior a cinco (5) años.

Las funciones del Secretario General se encuentran en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CAPÍTULO IV:
CONSEJO ACADÉMICO

Página 23 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

ARTÍCULO 42°. CONSEJO ACADÉMICO. CARÁCTER Y COMPOSICIÓN. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad. Estará integrado por:

- a. El/la Rector(a), quien lo preside. El Vicerrector de Docencia, presidirá el Consejo Académico en ausencia del Rector.
- b. Los(as) Vicerrectores(as)
- c. Los(as) Decanos(as)
- d. Dos (2) representantes de los profesores de la Institución (o sus suplentes), elegidos por los profesores de carrera para un período de dos años.
- e. Dos (2) representantes de los estudiantes (o sus suplentes), matriculados financiera y académicamente en un programa de pregrado o de posgrado y con un promedio académico acumulado igual o superior a 3. 5 (tres punto cinco), elegidos por los estudiantes de la universidad, para un período de dos (2) años. El promedio mencionado solo es aplicable en el momento de la inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Actuará como secretario(a) del Consejo Académico quien ejerza la Secretaría General de la Universidad, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Consejo Académico podrá invitar a sus sesiones a quienes requiera.

ARTÍCULO 43°. CALIDADES DEL REPRESENTANTE PROFESORAL ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO. Para ser Representante de los profesores ante el Consejo Académico, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor de carrera en la Universidad del Atlántico mínimo en la categoría de asociado.
- b. Pertenecer a un grupo de investigación reconocido por la Universidad y categorizado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- c. No haber sido sancionado disciplinaria ni penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.

ARTÍCULO 44°. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. Corresponde al Consejo Académico, en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior, las siguientes funciones:

- a. Participar en la formulación del plan de desarrollo de la Universidad.
- b. Crear, modificar y suprimir programas académicos.
- c. Emitir concepto previo para la creación, modificación o supresión de facultades, sedes, centros e institutos, de conformidad con las disposiciones legales.

Página 24 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- d. Decidir sobre el desarrollo académico de la Institución en lo relativo a la docencia, a la investigación, extensión y proyección social, y al bienestar universitario.
- e. Emitir concepto previo sobre los reglamentos: estudiantil, Estatuto Docente, de propiedad intelectual, de ética, de investigación y de Bienestar Universitario.
- f. Estudiar y decidir sobre las determinaciones de los Consejos de Facultad que sean sometidas a su consideración, así como a la de otros centros académicos no adscritos a las Facultades.
- g. Conocer y decidir en segunda instancia las actuaciones disciplinarias de los estudiantes
- h. Aprobar el calendario académico y sus modificaciones.
- i. Aprobar el plan anual de capacitación docente.
- j. Recomendar al Consejo Superior la concesión de las comisiones de estudio, pasantías y año sabático para el personal docente de la Institución, en concordancia con el plan de capacitación aprobado anualmente por este Consejo.
- k. Proponer al Consejo Superior la concesión de títulos honoríficos y distinciones académicas.
- l. Supervisar los concursos docentes presentados por la Vicerrectoría de Docencia.
- m. Designar comisiones para el estudio de asuntos de su competencia cuando se requiera.
- n. Darse su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Superior.
- ñ. Las demás que le señalen los estatutos, el Consejo Superior y las disposiciones internas.

PARÁGRAFO: Los actos decisorios del Consejo Académico se denominarán Resoluciones Académicas y serán firmados por el Rector y el Secretario del Consejo Académico.

ARTÍCULO 45°. SESIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO Y QUÓRUM. El Consejo Académico será convocado por el Rector y se deberá reunir por lo menos dos veces al mes. Las reuniones del Consejo Académico se realizarán de manera presencial, virtual o mixta.

PARÁGRAFO: Constituirá quórum para deliberar válidamente la presencia de más de la mitad de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 46°. COMITÉ CENTRAL CURRICULAR. El Comité Central Curricular será un órgano asesor del Consejo Académico y propondrá los criterios y directrices generales de los lineamientos curriculares de la Universidad para los programas de pregrado y posgrado.

Este comité estará integrado por:

- a. El Vicerrector de Docencia, quien lo presidirá.
- b. Los que ejerzan las funciones de coordinador curricular de cada Facultad.
- c. Dos (2) directores de programa con experiencia significativa en diseño curricular, escogidos

Página 25 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

por el Consejo Académico para un período de dos (2) años.

- d. Dos (2) estudiantes que integran los comités curriculares de cada Facultad, escogidos por ellos.

TÍTULO V:
NIVEL SEDE

CAPÍTULO I
SEDES DE LA UNIVERSIDAD Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 47°. SEDES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. La Universidad del Atlántico para el cumplimiento de sus fines, estará constituida por Sedes con presencia Departamental o Nacional, cuya organización académica y administrativa será definida y aprobada por el Consejo Superior, previo concepto de viabilidad y sostenibilidad financiera, emitido por el Vicerrector Administrativo y Financiero y avalado por el Rector, que demuestre objetivamente que su creación y operación no compromete la operación financiera de la Universidad. De igual forma, se tendrá en cuenta la recomendación del Consejo Académico que sustente las particularidades regionales, las prioridades institucionales y la solución de las necesidades nacionales o regionales.

PARÁGRAFO: Se entenderá como Sede el lugar donde se desarrolle la oferta académica autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, a través de los registros calificados, en espacios físicos fuera del Área Metropolitana de Barranquilla.

Son Sedes de Presencia Departamental la de Suán y de Sabanalarga y las demás que sean creadas.

ARTÍCULO 48°. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE SEDES. La creación, modificación y supresión de Sedes de la Universidad estará determinada en función del cumplimiento de sus fines. Serán creadas por el Consejo Superior, previo aval del Consejo Académico, a solicitud del Rector (a). Para tal efecto, se requiere lo siguiente:

- a. Un estudio que establezca las necesidades de formación de nivel superior, investigación o servicios de extensión.
- b. Un estudio de viabilidad y sostenibilidad financiera que deberá contemplar como mínimo los costos relacionados con inversión, planta de personal, infraestructura y planta física, servicios

Página 26 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

de apoyo y los demás gastos de operación.

- c. La pertinencia de los programas académicos, investigativos, su impacto social, cultural, científico y técnico en las áreas geográficas de influencia.
- d. Los demás elementos que el Consejo Superior considere necesarios e indispensables para asegurar la sostenibilidad de la Sede.

PARÁGRAFO: Los estudios que requiere el Consejo Superior por parte del Rector de la Universidad serán acompañados por las Facultades que tengan relación con su campo de estudio o áreas del conocimiento.

ARTÍCULO 49°. ORGANIZACIÓN DE LAS SEDES. La organización de las sedes estará conformada por el Comité Académico Administrativo y la Dirección de Sede.

El Consejo Académico de la Universidad recomendará al Consejo Superior el funcionamiento de cada una de las Sedes, de acuerdo con su complejidad.

Así mismo, el Consejo Superior determinará la integración y funciones del Comité Académico Administrativo, en el cual se deberá garantizar la participación de por lo menos dos (2) representantes estudiantiles y dos (2) representantes de los profesores, a través de elecciones entre los estudiantes y profesores de la Sede.

PARAGRAFO PRIMERO: El Consejo Superior reglamentará el proceso electoral mediante el cual serán elegidos los representantes de los profesores y estudiantes ante el Comité Académico Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desarrollo de la sede puede conducir a la creación de Facultades por el Consejo Superior y éstas se registrarán por lo determinado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 50°. DIRECTORES DE SEDE DE PRESENCIAL DEPARTAMENTAL O NACIONAL. Cada Sede de la Universidad tendrá un Director que será la autoridad responsable de la buena marcha de la misma, bajo la dirección y orientación del(a) Rector(a), quien lo nombrará. El cargo es de libre nombramiento y remoción.

Para ser Director(a) de Sede se requiere:

Página 27 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario.
- c. Poseer título de doctorado o maestría, reconocido legalmente en el país.
- d. Acreditar experiencia docente de nivel universitario no inferior a tres (3) años; o experiencia profesional no inferior a ocho (8) años.

Sus funciones estarán establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias del Cargo.

Bajo ninguna circunstancia los directores de Sedes podrán ser ordenadores de gasto ni nominadores de la Universidad.

TÍTULO VI: NIVEL FACULTAD

CAPÍTULO I LA FACULTAD Y CONSEJO DE FACULTAD

ARTÍCULO 51°. LA FACULTAD. Las Facultades constituyen la célula fundamental de la organización de la Universidad. En ellas confluyen profesiones o disciplinas afines o complementarias. Les corresponde administrar y ofertar los programas curriculares de pregrado y posgrado, así como, investigación, extensión y creación artística y humanista. Asimismo, administra el personal académico y administrativo a su cargo, los bienes y recursos tanto materiales e inmateriales asignados.

Cada Facultad estará dirigida y orientada por un Consejo de Facultad y un Decano. Estarán conformadas por Unidades Académicas Básicas las que se denominarán: Departamentos Académicos, Centros e Institutos, a los cuales se adscriben los programas académicos.

Para el desarrollo de sus funciones, cada Facultad contará con una secretaría académica, las direcciones de Departamentos Académicos, Centros e Institutos, las direcciones de Programas Académicos, los cuales contarán con un comité curricular y misionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Facultades podrán conformar comités específicos de acuerdo a sus necesidades.

Página 28 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Comités a los que se refiere el presente artículo no forman parte de la estructura administrativa de la Facultad y serán de carácter consultivo y asesor.

ARTÍCULO 52°. CONSEJO DE FACULTAD. DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Facultad es el máximo órgano de dirección, gobierno y control de la Facultad y estará integrado por:

- a. El Decano, quien lo presidirá.
- b. Un (1) profesor de carrera (o suplente) adscrito a uno de los Departamentos Académicos de la Facultad, elegido por los profesores de carrera para un período de dos (2) años.
- c. Un (1) estudiante (o suplente) de la Facultad matriculado financiera y académicamente y con un promedio acumulado igual o superior a 3.5 (tres punto cinco) al momento de su inscripción. Será elegido por los estudiantes para un período de dos (2) años.
- d. Un (1) egresado graduado (o suplente), elegido por los egresados de la Facultad respectiva para un período de dos (2) años
- e. Los Directores de Departamentos Académicos de la Facultad.
- f. Un (1) representante de los Grupos de Investigación de la Facultad elegido entre ellos para un período de dos (2) años.
- g. El Secretario Académico de la Facultad, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Respecto a los literales e) y g), se considerarán como miembros del Consejo de Facultad, una vez el Consejo Superior los adopte en la planta de personal, previa viabilidad técnica, administrativa y financiera. Mientras se adopta lo anterior, serán miembros del Consejo de Facultad un (1) representante de los coordinadores de programa.

ARTÍCULO 53°. SESIONES DEL CONSEJO DE FACULTAD Y QUÓRUM. Las reuniones del Consejo de Facultad serán convocadas por el Decano. Deberá reunirse ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente las que se requieran. El quórum deliberatorio y decisorio del Consejo de Facultad será determinado por la mayoría simple de los miembros efectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo de Facultad podrá invitar a sus sesiones a quienes requiera para la buena marcha académica de la Facultad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos expedidos por el Consejo de Facultad se denominarán Resoluciones de Facultad, y serán suscritos por el Decano y el Secretario Académico de la

Página 29 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

Facultad.

ARTÍCULO 54°. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD. Serán funciones del Consejo de Facultad las siguientes:

- a. Trazar las políticas académicas de la Facultad en concordancia con las de la Universidad.
- b. Resolver las distintas situaciones académicas que se presenten en la Facultad de acuerdo con el Estatuto General y demás normas y reglamentos.
- c. Impulsar y apoyar los programas de investigación y extensión, en armonía con la naturaleza, fines y funciones de la Universidad.
- d. Proponer los planes de desarrollo de la respectiva facultad a través del Decano, en el Consejo Académico.
- e. Estudiar y recomendar las necesidades y requisitos para la asignación del personal docente, a solicitud de los Directores de Departamentos Académicos y del Comité Curricular.
- f. Recomendar las necesidades y perfiles para la apertura de Concursos Docentes, a solicitud de los Directores de Departamentos Académicos y del Comité Curricular.
- g. Avalar períodos sabáticos, comisiones de estudio y participación de los docentes en eventos académicos y científicos, de conformidad a las disposiciones internas.
- h. Avalar la participación de estudiantes en intercambios, eventos académicos y científicos.
- i. Otorgar los reconocimientos académicos y someterlos a autorización de los organismos competentes.
- j. Presentar al Consejo Académico la creación, modificación y supresión de programas académicos.
- k. Investigar y sancionar en primera instancia las faltas disciplinarias o académicas en que incurran los estudiantes de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Estudiantil.
- l. Reglamentar los diferentes Comités que la Facultad requiera para el buen financiamiento de la misma.
- m. Verificar el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de títulos académicos.
- n. Darse su propio reglamento.
- ñ. Las demás que le señalen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

CAPÍTULO II
EL DECANO

ARTÍCULO 55°. EL DECANO. Es la autoridad responsable de la dirección académica y

Página 30 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

administrativa de la Facultad. Representa al Rector ante la misma y a la Facultad ante la Universidad. El cargo de Decano es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, exceptuándose la docencia en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 56°. CALIDADES PARA SER DECANO. Para ser Decano se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Haber sido profesor universitario.
- c. Poseer título de maestría en el área disciplinar de los programas de la Facultad, de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos de decanos de la Universidad del Atlántico.
- d. Tener experiencia docente o investigativa de siete (7) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada.
- e. Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo.
- f. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
- g. No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de que el aspirante acredite título de Doctorado reconocido legalmente en el país, la experiencia de que trata el literal d) será la siguiente: Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

ARTÍCULO 57°. PERÍODO. El Decano será designado por el Consejo Superior, de candidatos que se inscriban para tal efecto en convocatoria pública. El Decano será designado para un período de tres (3) años y podrá ser reelegido por el mismo período de tiempo y de manera consecutiva únicamente para un período adicional.

ARTÍCULO 58°. PROCESO DE DESIGNACIÓN. El procedimiento para designar a los Decanos será el siguiente:

1. Postulación de candidatos. Los(as) aspirantes interesados(as) presentarán su postulación ante

Página 31 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

la Secretaría General.

2. Revisión de cumplimiento de requisitos. La Secretaría General y el Departamento de Talento Humano actuarán como Comité de Credenciales, con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos.
3. El Consejo Superior designará a los Decanos con el voto favorable de por los menos cinco (5) de sus miembros con derecho a votación.

ARTÍCULO 59°. FORMAS DE PROVISIÓN DE LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DEL DECANO. Si la falta definitiva del Decano se presenta cumplido un tiempo menor o igual a 15 meses de su período, se convocará a un nuevo proceso para elección del Decano para el resto del período respectivo. Mientras se surte el proceso de designación señalado en éste artículo, el Consejo Superior encargará a uno de los servidores del nivel directivo que cumpla con los requisitos del cargo de Decano.

Si la falta definitiva se produce después de cumplido un tiempo superior a 15 meses de su período, el Consejo Superior designará de manera directa como Decano en propiedad a uno de los servidores del nivel directivo que cumpla con los requisitos del cargo de Decano para culminar el período respectivo.

En caso de falta temporal del Decano derivadas de situaciones administrativas y/o suspensiones, el Consejo Superior encargará a uno de los servidores del nivel directivo que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto para el desempeño del cargo de Decano.

ARTÍCULO 60°. FUNCIONES DEL DECANO. Son funciones del Decano:

- a) Responder por la administración y el buen funcionamiento de los programas curriculares de pregrado y posgrado que ofrezca la Facultad.
- b) Garantizar el cumplimiento de los objetivos de los programas de investigación y extensión.
- c) Postular ante el Rector la terna para la designación de los Directores de Departamento, previa recomendación del claustro de profesores del respectivo Departamento.
- d) Postular ante el Rector la terna para la designación de los Directores de Programas, previa recomendación del claustro de profesores del respectivo Programa.
- e) Orientar las acciones de la Facultad promoviendo la integración de la docencia, la investigación, la extensión, la interdisciplinariedad y los altos niveles de calidad en las

Página 32 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

actividades misionales de la Universidad.

- f) Presentar un informe anual de gestión al Rector de la Universidad, quien lo presentará con sus observaciones y comentarios al Consejo Superior.
- g) Evaluar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas curriculares de la Facultad, así como el rendimiento de los estudiantes, a la luz de los resultados de las pruebas de egreso de la educación superior en Colombia y formular con los Departamentos e Institutos los planes de mejoramiento, si es el caso.
- h) Asegurar el cumplimiento y ejecución de todas las normas, reglamentos, políticas y directrices en todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa, trazadas por el Consejo Superior, el Consejo Académico, el Consejo de Facultad, el Rector y demás autoridades de la Universidad.
- i) Convocar y presidir el Consejo de Facultad conforme a lo establecido en el presente Estatuto.
- j) Presentar para su aprobación el Plan de Gestión ante el Consejo de Facultad.
- k) Reunir a los profesores de la Facultad, por lo menos una vez por semestre académico, para informarles sobre la marcha de ésta y de los planes y programas que adelanten la dependencia y la Universidad, y escuchar sugerencias.
- l) Convocar y reunir periódicamente al estudiantado de la Facultad, por lo menos una vez por semestre académico, para informarle sobre la marcha de ésta y de los planes y programas que adelanten la dependencia y la Universidad, y escuchar sugerencias.
- m) Firmar los títulos otorgados por la Universidad en los programas de pregrado y de posgrado ofrecidos por la Facultad.
- n) Velar por el cumplimiento de las políticas de aseguramiento de la calidad en la Facultad.
 - ñ) Las demás establecidas en la ley, en el presente Estatuto, en los estatutos internos y demás normas de la Universidad.

ARTÍCULO 61°. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL DECANO. Son causales de remoción del Decano, la invalidez absoluta; la destitución producida como sanción dentro de un proceso disciplinario, el resultado insatisfactorio en la evaluación de gestión de conformidad con el instrumento diseñado para tal fin, y la orden o decisión judicial conforme a la ley, los estatutos internos y demás reglamentaciones expedidas por el Consejo Superior.

PARÁGRAFO: El Consejo Superior adoptará el instrumento de evaluación al que se refiere el presente artículo.

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO III
PROGRAMAS ACADÉMICOS Y UNIDADES ACADÉMICAS BÁSICAS

ARTÍCULO 62°. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Son estructuras académico-administrativas donde se desarrollan procesos y actividades, en las cuales concurren estudiantes, docentes, currículo y recursos orientados a la formación integral de los estudiantes y conducentes a la obtención de un título.

ARTÍCULO 63°. DIRECTORES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS. Serán los encargados de la dirección académica de los programas curriculares de pregrado y posgrado. Tendrán como función apoyar al Decano y al Director de Departamento en el diseño, programación, coordinación y evaluación de los programas académicos de la Facultad. Deben velar por la calidad de los programas, por el mejoramiento de la docencia y del trabajo académico de los estudiantes, la innovación pedagógica y, en general, por la ejecución de las políticas institucionales que sobre la docencia formule la Vicerrectoría de Docencia.

Los Directores de Programas serán designados por el Rector para un período de dos (2) años.

Para ser Director de Programa académico de pregrado se requiere ser profesor de carrera y tener al menos la categoría de profesor asistente. Para el caso de programas de posgrado se requiere estar inscrito en el escalafón docente mínimo en la categoría de profesor asociado, así mismo, contar con el título de posgrado igual o superior al programa a dirigir.

En casos excepcionales (cuando el número del personal docente de carrera sea insuficiente para la designación de Director de Programa) podrán desempeñar el cargo de Director de Programa un profesor tiempo completo ocasional, siempre y cuando su hoja de vida sea homologada a la categoría establecida.

PARÁGRAFO: Las funciones de los Directores de Programas Académico serán las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

ARTÍCULO 64°. COMITÉS ASESORES DE PROGRAMAS Y COMITÉS MISIONALES DE FACULTAD. Los programas académicos de pregrado y posgrado contarán con los distintos comités asesores que se requieran, los cuales no formarán parte de la estructura administrativa de la

Página 34 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

Facultad y estarán integrados por profesores, estudiantes y egresados del respectivo programa, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Facultad.

Estos comités serán presididos por el respectivo Director del Programa y sus funciones serán las que señale el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 65°. UNIDADES ACADÉMICAS BÁSICAS. Para la administración y gestión de las actividades misionales de docencia, investigación y extensión, cada Facultad podrá organizarse en Departamentos, Institutos y Centros que estarán a cargo de un Director.

Las unidades académicas básicas en la Universidad del Atlántico son las siguientes:

- a. **Departamento.** Es la unidad académica que reúne, integra y lidera al cuerpo docente disciplinar y que agrupa programas de pregrado y posgrado afines, desde el punto de vista del conocimiento y el saber. Está llamado a dirigir, orientar, crear, diseñar y evaluar los programas académicos de pregrado y posgrado en los propósitos misionales de docencia, investigación y extensión. Podrá tener a su cargo coordinadores funcionales por áreas especializadas, al igual que la existencia de comités asesores de programas de pregrado y postgrado y comités misionales de bienestar, investigación y extensión y curriculares.
Así mismo, el Director de Departamento programa, responde y aprueba la asignación académica de los docentes a su cargo en coordinación con el Director de Programa y atiende las necesidades docentes de otros programas de la Universidad. De igual forma, organiza y promueve la investigación y conformación de los grupos y líneas de investigación inherentes a su comunidad docente.
- b. **Instituto.** Gestiona, coordina y adelanta la investigación científica o creación artística disciplinar e interdisciplinar en un área afín a la disciplina de la facultad donde se encuentre la masa crítica de investigadores. Promociona y consolida a la Universidad en un campo específico de la investigación. Bajo condiciones especiales y dependiendo de su nivel de complejidad podrá ofrecer programas académicos de pregrado y posgrado o cursos que se deriven de su actividad investigativa y tecnológica.
- c. **Centro.** Gestiona, coordina y promueve las actividades de extensión, ya sea, disciplinaria o interdisciplinariamente y estarán conformados por docentes o grupos de investigación de las facultades. Sus actividades estarán encaminadas a enfatizar las relaciones entre Universidad y comunidad o establecer diálogos entre Universidad y sociedad.

Página 35 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001
(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO. El Consejo Académico evaluará periódicamente el funcionamiento de las Unidades Académicas Básicas y en consideración a su pertinencia y producción académica, podrá proponer al Consejo Superior la permanencia, modificación o supresión de las mismas.

ARTÍCULO 66°. DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA BÁSICA. El Director de Unidad Académica Básica será designado por el Rector. Los requisitos y funciones de los Directores de Unidad Académica Básica serán los establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Universidad del Atlántico.

**TÍTULO VII:
DISPOSICIONES VARIAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA**

ARTÍCULO 67°. CLAUSTROS. DEFINICIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los Claustros Universitarios constituyen espacios en los cuales se garantiza la participación de los docentes y estudiantes, para el análisis y recomendaciones de las políticas generales e institucionales y de las facultades, en función del desempeño de la Universidad, del avance del conocimiento y de las exigencias regionales y nacionales.

ARTÍCULO 68°. CLAUSTRO UNIVERSITARIO. La Universidad como institución convocará al Claustro Universitario, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior. El propósito del claustro universitario será el análisis y recomendación sobre las políticas universitarias de carácter general.

ARTÍCULO 69°. CLAUSTRO DE FACULTAD DE PROFESORES. El Decano deberá convocar mínimo un (1) claustro de profesores de Facultad anualmente, los cuales podrán organizarse por Departamentos o Programas. El propósito de los Claustros de Profesores de Facultad será garantizar la participación de los docentes en el análisis y recomendación de políticas institucionales y misionales.

El Decano deberá garantizar el desarrollo y la buena marcha de estos eventos.

ARTÍCULO 70°. CLAUSTRO DE FACULTAD DE ESTUDIANTES. El Decano convocará mínimo un

Página 36 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

(1) claustro de estudiantes anualmente, los cuales podrán organizarse por Departamentos, Programas o Facultad. El propósito de los Claustros de Estudiantes de Facultad será garantizar la participación del estudiantado en el análisis y recomendación de políticas institucionales y misionales.

El Decano deberá garantizar el desarrollo y la buena marcha de estos eventos.

CAPÍTULO II BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 71°. BIENESTAR UNIVERSITARIO. El Bienestar Universitario se entenderá como una condición necesaria para la plena materialización del derecho a la educación, y se expresará mediante las políticas, programas y servicios que buscan desarrollar el potencial de las habilidades y atributos de los miembros de la comunidad universitaria en su dimensión intelectual, espiritual, síquica, afectiva, académica, social, lúdica, artística, cultural y biofísica. El Bienestar Universitario constituye una prioridad de la Universidad.

La Universidad mantendrá un sistema de bienestar mediante los programas de bienestar universitario existentes y los que el Consejo Superior determine u organice.

El Rector reglamentará el ejercicio de la función de bienestar.

ARTÍCULO 72°. CONSEJO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO. El Consejo de Bienestar Universitario es el encargado de formular, coordinar, orientar y asesorar las políticas en materia de bienestar, y estará integrado por:

- a. El Vicerrector de Bienestar Universitario, quien lo preside.
- b. Un (1) Decano, elegido entre ellos.
- c. Un (1) representante de coordinadores misionales de bienestar de las facultades, elegido entre ellos.
- d. Un (1) representante de los profesores de carrera escogido entre ellos.
- e. Un (1) representante de los empleados administrativos perteneciente a la carrera administrativa, elegido entre ellos.
- f. Dos (2) representantes de los estudiantes escogidos entre ellos.
- g. El Jefe del Departamento de Desarrollo Integral Humano, con voz, pero sin voto.
- h. El Jefe del Departamento de Gestión Financiera, con voz, pero sin voto.

Página 37 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO: Para la buena marcha y funcionamiento de este Consejo, se podrá invitar a miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 73°. FUNCIONES DEL CONSEJO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO. Son funciones del Consejo de Bienestar Universitario, las siguientes:

- a. Definir y adoptar políticas de Bienestar Universitario.
- b. Aprobar el Plan de Desarrollo de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario.
- c. Asesorar al Vicerrector de Bienestar Universitario y coordinar con él los asuntos derivados de las actividades de las secciones funcionales.
- d. Contribuir con la Vicerrectoría de Bienestar Universitario en la difusión oportuna de proyectos y programas.
- e. Definir con criterios de equidad y cobertura, directrices y políticas relacionadas con la prestación del servicio alimentario, salud, deportes y recreación, a la comunidad universitaria, con el acompañamiento técnico e investigativo de las facultades y dependencias administrativas pertinentes.
- f. Velar porque el funcionamiento de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales.
- g. Presentar al Consejo Superior políticas institucionales sobre derechos humanos, equidad de género, inclusión, diversidad y demás políticas enmarcadas en el desarrollo integral de los miembros de la comunidad universitaria.
- h. Las demás que asigne el Consejo Superior y el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO III VIRTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 74°. PROCESOS VIRTUALES. Las funciones sustantivas y los procesos de apoyo de la Universidad podrán realizarse de manera virtual cuando las condiciones así lo ameriten.

En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, a solicitud del Rector y previo aval del Consejo Académico, el Consejo Superior adoptará las políticas y lineamientos específicos en materia de educación y formación virtual para garantizar la flexibilidad y modernización con calidad.

PARÁGRAFO. Cuando las condiciones políticas, sociales o sanitarias de la institución, la región

Página 38 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

o el país, o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, en los que no sea posible el desarrollo de los procesos académicos de manera presencial, la Universidad deberá crear las estrategias y utilizar los recursos necesarios para que los estudiantes y docentes puedan mantener sus procesos académicos a través del uso de las tecnologías de la información.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 75°. PATRIMONIO. El patrimonio de la Universidad está conformado por los bienes muebles e inmuebles, los derechos materiales e inmateriales que le pertenezcan o que se adquieran legalmente a cualquier título, y las donaciones recibidas de acuerdo a la ley.

Los ingresos de la Universidad estarán constituidos por las partidas asignadas en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales y de otras entidades territoriales o públicas. Asimismo, los ingresos percibidos por venta de servicios, derechos académicos y de matrículas y los aportes y rendimientos e ingresos que perciba por otros conceptos.

ARTÍCULO 76°. PRESUPUESTO. Es el instrumento de planeación utilizado para arbitrar los recursos de la Universidad en el logro de los objetivos misionales. En este se expresan sus rentas, sus gastos y recursos de capital, con base en el Plan de Desarrollo Institucional, las políticas institucionales y del Consejo Superior, los planes y programas de las dependencias y unidades académicas y los órganos de dirección.

ARTÍCULO 77°. PRESUPUESTO PARA BIENESTAR. La Universidad del Atlántico destinará como mínimo el 2% de su presupuesto de funcionamiento para programas de bienestar social de las personas vinculadas a ella en cumplimiento al Artículo 118 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 78°. PRESUPUESTO PARA LA INVESTIGACIÓN. La Universidad destinará como mínimo el 2% de su presupuesto de funcionamiento para programas de Investigación.

ARTÍCULO 79°. PRESUPUESTO PARA LA MODERNIZACIÓN. La Universidad del Atlántico destinará como mínimo el 1% de su presupuesto de funcionamiento en los procesos de digitalización y modernización de su infraestructura tecnológica, basado en un plan estratégico y una política de fortalecimiento del ecosistema tecnológico.

Página 39 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 80°. POLÍTICA Y PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO. A solicitud del Rector, el Consejo Superior adoptará la política institucional de Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres, y el Protocolo de Prevención y Atención de la Violencia Sexual y de la Violencia Basada en Género en la vida universitaria.

ARTÍCULO 81. CONTINUIDAD EN LA REPRESENTACIÓN. Las personas que fueron elegidas mediante votación para conformar los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad, antes de entrar en vigencia el presente Estatuto, conservarán su representación hasta la culminación del período para el cual fueron elegidos, siempre y cuando conserven su calidad.

ARTÍCULO 82. DESIGNACIÓN DEL PRÓXIMO RECTOR. Dentro de un período máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la expedición y publicación del presente Estatuto, el Consejo Superior designará al próximo Rector(a), conforme a lo aquí establecido.

PARÁGRAFO: Si el(a) Rector(a) encargado(a) decidiera participar en el proceso de designación de Rector(a) en propiedad, deberá renunciar al encargo tan pronto el Consejo Superior convoque públicamente dicho proceso.

ARTÍCULO 83°. Los cargos a que hace referencia el presente Estatuto que no se encuentren en la planta de personal de la Universidad del Atlántico, requerirán para su creación la viabilidad técnica, administrativa y financiera correspondiente.

ARTÍCULO 84°. PLAZO PARA LA ADECUACIÓN NORMATIVA INSTITUCIONAL. En un término no mayor a dieciocho (18) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, el Rector (a) presentará los estudios técnicos, administrativos y financieros que establezcan la viabilidad de la modificación a la estructura orgánica, asegurando la sostenibilidad de la Institución en el largo plazo.

ARTÍCULO 85°. SUPREMACÍA ESTATUTARIA. En caso de dudas de interpretación o

Página 40 de 41

ACUERDO SUPERIOR No. 000001

(23 de julio de 2021)

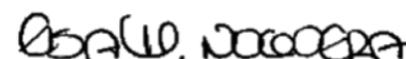
“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

contradicción entre las disposiciones del Estatuto General y cualquier otra normatividad expedida al interior de la Universidad del Atlántico, prevalecerán y en consecuencia se aplicarán, las disposiciones del Estatuto General.

ARTÍCULO 86°. VIGENCIA. El presente Estatuto General rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, y aplica en la medida en que sus normas no sean contrarias a las disposiciones contempladas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con fundamento en las Leyes 550 de 1999 y 922 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de julio del 2021.


ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Presidente


JOSEFA CASSIANI PÉREZ
Secretaria

Marzo 02 de 2023.

PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS

En cumplimiento del cronograma establecido en el Acuerdo Superior No. 000036 del 06 de diciembre de 2022, se procede a publicar **LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS**, dentro de la convocatoria pública para la designación decanos(as), posterior a la finalización de las etapas de postulación de candidatos que se llevó a cabo del 06 al 17 de febrero de 2023, a través de la ventanilla electrónica (ORFEO) y física en la Universidad del Atlántico, sede Puerto Colombia (Gestión Documental), y de revisión de cumplimiento de requisitos de los candidatos, que se surtió del 22 de febrero al 1° de marzo de 2023.

La lista de candidatos con la correspondiente revisión de cumplimiento de requisitos realizada por el Comité de Credenciales, con el acompañamiento de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución, es la siguiente:

FACULTAD DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	GILDARDO DE JESÚS URIBE GIL	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
2	ESPERANZA FLOREZ FERNANDEZ	SI CUMPLE
3	ALEIDA INES PARRA CASTILLO	SI CUMPLE
4	AMPARO LUZ PUA ROSADO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	ANGÉLICA MARÍA JIMÉNEZ CORONADO	SI CUMPLE
2	CRISTIAN VILLALBA SÁNCHEZ	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA DOCENTE O INVESTIGATIVA DE SIETE (7) AÑOS, O PRODUCCIÓN ACADÉMICA RECONOCIDA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, O DIEZ (10) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DEBIDAMENTE ACREDITADA. DE IGUAL MODO, NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
3	ELCIRA SOLANO BENAVIDES	SI CUMPLE

4	CARLOS HERNANDO MARTIN - LEYES DURAN	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA DOCENTE O INVESTIGATIVA DE SIETE (7) AÑOS, O PRODUCCIÓN ACADÉMICA RECONOCIDA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, O DIEZ (10) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DEBIDAMENTE ACREDITADA. DE IGUAL MODO, NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
5	JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA	SI CUMPLE
6	ETELBERTO PALLARES RAMBAL	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
7	ALCIDES DE JESÚS PADILLA SIERRA	SI CUMPLE
8	JAIRO NICOLÁS ARAGÓN AMAYA	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.

FACULTAD DE BELLAS ARTES

No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	WILLIAM JORGE JATIB NAZIR	SI CUMPLE
2	JUAN DAVID GONZALEZ BETANCUR	SI CUMPLE
3	NIBALDO CASTRO CHARRIS	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.

FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA

No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	JULIA GONZÁLEZ PUERTAS	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
2	MIRIAM DEL ROSARIO FONTALVO GÓMEZ	SI CUMPLE
3	CARLOS HERNANDO PARGA LOZANO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
4	ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.

FACULTAD DE CIENCIAS BÁSICAS		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	NEIL ANAIS TORRES LÓPEZ	- NO CUMPLE TODA VEZ NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO. - SE ENCUENTRA EN EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA OCUPAR CARGOS ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 1821 DE 2016.
2	KARINA ISABEL CASTELLANOS ROMERO	SI CUMPLE
3	IVAN MARTIN LEON LUNA	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
4	CRISTOBAL RAFAEL CAICEDO MEDINA	- NO CUMPLE TODA VEZ NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO. - SE ENCUENTRA EN EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA OCUPAR CARGOS ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 1821 DE 2016.
5	ALBERTO ANTONIO MORENO ROSSI	SI CUMPLE

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELÁSQUEZ	SI CUMPLE
2	SERGIO LUIS MONDRAGÓN DUARTE	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
3	ADOLFO DAVID PIMIENTA MALDONADO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EL TÍTULO DE POSTGRADO EN NIVEL DE MAESTRÍA. DE IGUAL MODO, NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
4	ADALBERTO BARANDÍCA DOMÍNGUEZ	- NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022. - SE ENCUENTRA EN EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA OCUPAR CARGOS ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY 1821 DE 2016.

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico.

Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico.

Bellas Artes - Museo de Antropología: Cll. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico.

Sede Regional Centro: Cll. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico.

Sede Regional Sur: Cll. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suán - Atlántico.



CO-SC7289-1



 **PBX: (60) (5) 316 26 66**

5	LEONARDO FABIO REALES CHACÓN	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
---	------------------------------	--

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022. DE IGUAL MODO, NO ADJUNTÓ EL PLAN DE GESTIÓN
2	EDINSON HURTADO IBARRA	SI CUMPLE
3	SALOMON DAVID CONSUEGRA PACHECO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE EL TITULO DE MAESTRÍA NO ES AFIN A LA FACULTAD
4	EVER ENRÍQUE GONZÁLEZ CHAMORRO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
5	LUIS MANUEL CÁRDENAS CÁRDENAS	SI CUMPLE
6	ADRIANA DEL ROSARIO PINEDA ROBAYO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
7	REINALDO MORA MORA	NO CUMPLE TODA VEZ NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
8	EDGARDO SÁNCHEZ MONTERO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	ANDREA PAOLA AGÁMEZ POLO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA DOCENTE O INVESTIGATIVA DE SIETE (7) AÑOS, O PRODUCCIÓN ACADÉMICA RECONOCIDA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, O DIEZ (10) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DEBIDAMENTE ACREDITADA. DE IGUAL MODO, NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
2	DALÍN DE JESÚS MIRANDA SALCEDO	SI CUMPLE

3	LARITSA MARIA MERCADO COVO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
4	JULIO ARMANDO MORALES GUERRERO	SI CUMPLE
5	GABRIEL ANTONIO OROZCO RESTREPO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
6	VERA JUDITH BLANCO MIRANDA	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
7	FIDEL ALEJANDRO LLINÁS ZURITA	SI CUMPLE
8	EDUARDO BERMÚDEZ BARRERA	SI CUMPLE

FACULTAD DE ARQUITECTURA		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	CLAUDIA PATRICIA DELGADO OSORIO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
2	JORGE ARTURO VILLANUEVA GARCIA	SI CUMPLE
3	RAÚL PÉREZ ARÉVALO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
4	CARMEN ELENA MEZA ESTRADA	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
5	DAVID JOSÉ PINEDO MURGAS	NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.
6	YOVANNYS ALFONSO PARDO ALVARADO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
7	ALFREDO DE JESÚS ARRIETA PRÍNCIPE	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico.

Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico.

Bellas Artes - Museo de Antropología: Cll. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico.

Sede Regional Centro: Cll. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico.

Sede Regional Sur: Cll. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suán - Atlántico.



CO-SC7289-1



 **PBX: (60) (5) 316 26 66**

FACULTAD DE INGENIERÍA		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	YUSSY CENIT ARTETA PEÑA	SI CUMPLE
2	ANIBAL CÉSAR MAURY RAMÍREZ	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
3	WINSTON FONTALVO CERPA	NO CUMPLE TODA VEZ QUE EL TITULO DE MAESTRÍA NO ES AFIN A LA FACULTAD
4	ALBERTO CÉSAR REDONDO SALAS	NO CUMPLE TODA VEZ QUE EL TITULO DE MAESTRÍA NO ES AFIN A LA FACULTAD
5	YASMÍN PATRICIA JIMÉNEZ CELIN	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
6	HAROLD ALEXIS PÉREZ OLIVERA	SI CUMPLE
7	DANILO ANTONIO JUNCO COLINA	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
8	LEDA PERNETT BOLAÑO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
9	MILTÓN FABIAN COBA SALCEDO	NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.

* Sólo se podrán subsanar los documentos aportados en la etapa de postulación de candidatos.

* La etapa de reclamaciones y/o subsanaciones a la presente lista preliminar de candidatos se llevará a cabo del 3 al 8 de marzo de 2023, a través a través de la ventanilla electrónica (ORFEO) y física en la Universidad del Atlántico, sede Puerto Colombia (Gestión Documental), en el horario de 8:00 a.m., a 5:00 p.m.

Salomón Mejía S.

SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ

Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano

Josefa Cassiani Pérez

JOSEFA CASSIANI PÉREZ

Secretaria General

Maria Andrea Bocanegra Jimenez

MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ

Jefe Oficina de Asesoría Jurídica

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico.

Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico.

Bellas Artes - Museo de Antropología: Cll. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico.

Sede Regional Centro: Cll. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico.

Sede Regional Sur: Cll. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suán - Atlántico.



CO-SC7289-1



PBX: (60) (5) 316 26 66

Barranquilla, D.E.I.P., 8 de marzo de 2023

Señores

Comité de Credenciales

(Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)

Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023

Universidad del Atlántico

E. S. D.

REF: Reclamación y subsanación contra PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS de fecha marzo 02 de 2023, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA, NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6).

ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, domiciliado y residente en Barranquilla, D.E.I.P, concursante en la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023, en oportunidad, interpongo,

RECLAMACIÓN Y SUBSANACIÓN CONTRA LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS PARA DESIGNACIÓN DECANOS(AS) DE LA FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA

Dado que, mediante PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS de fecha marzo 02 de 2023, el suscrito concursante en la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023 de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad fue calificado y excluido con la Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO (pág. 2 de 6); por estar el suscrito concursante totalmente en desacuerdo con dichas calificación y exclusión de la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as); y con la finalidad de que sea revocada o modificada la misma, o se inaplique para el suscrito tal decisión por vía de excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad; ante la omisión o vacío normativo del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), "Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico" (arts. 52 y 53,); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), "Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico"; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; con la esperada admisión como candidato que SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria Pública.

SUSTENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN Y SUBSANACIÓN

Fundo mi impugnación y rectificación en los siguientes motivos de inconformidad respecto de la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS según la cual el suscrito NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO:

No desconocemos la autonomía universitaria otorgada por la Constitución y la Ley mediante las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo [69](#) de la Constitución Política de Colombia:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...).”

Es la Constitución Política la que reconoce a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.

A su vez, el legislador, en cumplimiento del anterior mandato constitucional, expidió la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". El artículo [28](#) de la citada Ley señala:

“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo [57](#) de la citada Ley se refiere a la organización del personal docente y administrativo, en los siguientes términos:

"Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley (...)" (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, las universidades en virtud de su autonomía y carácter especial, tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos y adoptar sus correspondientes regímenes para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

El artículo [65](#) de la citada Ley 30 de 1992 establece como funciones del Consejo Superior Universitario, las siguientes:

“(...).

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.*
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.*
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.*
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.*

e) *Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.*

f) *Aprobar el presupuesto de la institución.*

g) *Darse su propio reglamento.*

h) *Las demás que le señalen la ley y los estatutos.*

PARÁGRAFO. *En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector.”*

A su vez, el artículo [79](#) de la misma Ley establece que el estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

Con fundamento en las normas precedentes la Universidad del Atlántico emitió el ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”.

EL ARTÍCULO 26º del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 sobre FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR señala, entre otras:

“Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico las siguientes:

(...).

k. Nombrar a los decanos de acuerdo a los criterios establecidos en este Estatuto.

(...).

ARTÍCULO 55º. EL DECANO. *Es la autoridad responsable de la **dirección académica y administrativa** de la Facultad. **Representa al Rector ante la misma y a la Facultad ante la Universidad.** El cargo de Decano es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, exceptuándose la docencia en los términos establecidos en la ley. (Negrillas nuestras).*

ARTÍCULO 56º. CALIDADES PARA SER DECANO. *Para ser Decano se requiere:*

a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

b. Haber sido profesor universitario.

c. Poseer título de maestría en el área disciplinar de los programas de la Facultad, de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos de decanos de la Universidad del Atlántico.

d. Tener experiencia docente o investigativa de siete (7) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

e. Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo.

f. No haber sido condenado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.

g. No estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de que el aspirante acredite título de Doctorado reconocido legalmente en el país, la experiencia de que trata el literal d) será la siguiente: Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

ARTÍCULO 57º. PERÍODO. *El Decano será designado por el Consejo Superior, de candidatos que se inscriban para tal efecto en convocatoria pública. El Decano será designado para un período de tres (3) años y podrá ser reelegido por el mismo período de tiempo y de manera consecutiva únicamente para un período adicional.*

Del anterior recuento normativo, entre las funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico están la de nombrar a los decanos de acuerdo a los criterios establecidos en este Estatuto; y el DECANO es la autoridad responsable de la **dirección académica y administrativa** de la Facultad, y representa al Rector ante la misma y a la Facultad ante la Universidad.

Y según la impugnada PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS de marzo 02 de 2023, el suscrito aspirante a Decano de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA la única calidad o requisito estatutario que no cumple o acredita es el de los Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo (literal e), artículo 56); siendo que, al postularme para tal cargo acredité 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007.

Con fundamento en esa experiencia administrativa o académico-administrativa la Universidad del Atlántico había aceptado mi postulación por reunir los requisitos o calidades estatutarias para aspirar a Decano de la Facultad de Química y Farmacia establecidos en el artículo No. 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General), respecto de la convocatoria publicada en fecha Jueves, 16/06/2016 - 5:49 pm en página web de la Universidad del Atlántico en el link: <http://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/noticias/convocatoria-cerrada-para-escoger-decanos-de-nutrici-n-y-diet-tica>; como eran los de Certificar no menos de tres (3) años de experiencia administrativas en cargos del **nivel directivo y/o ejecutivo**, porque según el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003, pertenecían al **Nivel Ejecutivo**, *aquellos empleos cuyas funciones se relacionan con la **dirección, coordinación, ejecución y control de las actividades profesionales, técnico-administrativas y operativas de la administración de la Universidad**, conformado por los siguientes cargos: **Decano de Facultad, Administrador de Sede, Director de Quejas y Reclamos, Jefe de División, Director de Escuela, Rector Instituto Pestalozzi, Secretario Administrativo y Contable, Jefe de Sección, Jefe de Grupo, Director Unidad de Salud, Director Departamento de Investigaciones, Director Departamento de Posgrado, Director de Departamento Académico, Director Administrativo, Director de Programa, Director de Instituto Director Q./ de Escuela, Director de Biblioteca Central, Director, Director de Consultorio Jurídico, Coordinador de Programa de Pregrado, Coordinador de Programa de Posgrado, Coordinador de Fondo, Coordinador Académico, Coordinador, Jefe de Centro de Investigaciones, Secretario Académico, Coordinador Centro de Documentación Meira del Mar, Jefe de Protocolo, Jefe Centro de Publicaciones, Consejero Instituto Pestalozzi, Coordinador de Disciplina del Instituto Pestalozzi, Coordinador Académico Instituto Pestalozzi (Negrillas nuestras)***; lo que hacía compatible, similar o equivalente la pertenencia de los cargos de **Decano de Facultad** y **Secretario Académico de Facultad** a estos niveles jerárquicos directivo y/o ejecutivo de los empleos de las entidades públicas incluyendo a los entes universitarios autónomos públicos.

El **Decreto 1569 de 1998 (Agosto 05)**, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", contemplaba en su **Artículo 3º, De la clasificación de los empleos**, que, según la naturaleza general de sus

funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: **Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo**. Disponiendo en su **artículo 4º** sobre el nivel ejecutivo:

“ARTÍCULO 4. De la naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...).

c) Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en **la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;**

(...).

Pero, el **Decreto 770 de 2005 (Marzo 17)**, “*Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004*”, ambas normativas aplicables, entre otros empleos, funciones y entidades, al sistema de funciones y de requisitos generales que regirá para los empleos públicos pertenecientes, entre otros, a los **Entes Universitarios Autónomos**, actualiza y clasifica los empleos de las entidades u organismos a los cuales se refiere ese decreto en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial (arts. 3 y 4); eliminando, suprimiendo o derogando el **nivel ejecutivo** que comprendía los empleos cuyas funciones consistían **en la dirección, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de la rama ejecutiva del poder público; nivel ejecutivo** que fue reemplazado o asumido en sus empleos y funciones por el actual **nivel directivo o superiores**; lo que nuevamente lleva a concluir que, ante la omisión o vacío del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “*Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico*” (arts. 52 y 53), del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “*Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico*”, y de los Decretos 770 y 785 de 2005, de señalar el nivel jerárquico al que pertenece el cargo de Secretario Académico de Facultad, lo que sí hizo el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 incluyendo tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo, este último funcionario universitario corresponde al **nivel directivo o superiores**, como antes lo reglaba el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General) cuando para el cargo de Decano de Facultad exigía Tres (3) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de los niveles directivo y/o ejecutivo, aceptando como tal la experiencia de los Secretarios Académicos de Facultad.

Por otra parte, para las entidades territoriales se expidió el Decreto 785 de 2005 (marzo 17), “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”, disponiendo equivalentemente en su artículos 3º y 4º:

“ARTÍCULO 3. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

(...).

PARÁGRAFO. Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.

Ahora, si bien el artículo 16 del Decreto 785 de 2005 establece que, para el Nivel Directivo de las entidades territoriales, no de los entes universitarios autónomos que por autonomía universitaria se dan sus directivas y se rigen por sus propios estatutos, y de acuerdo con la ley establecen su régimen especial de universidades del Estado, dicho nivel está integrado, por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos, entre otros, para las universidades públicas y privadas:

Código	Denominación
007	Decano de Institución Universitaria
008	Decano de Universidad
027	Jefe de Departamento de Universidad
048	Rector de Institución Universitaria o de Escuela o de Institución Tecnológica
067	Rector de Universidad
064	Secretario General de Institución Universitaria
052	Secretario General de Universidad
098	Vicerrector de Institución Universitaria
077	Vicerrector de Universidad

Dicho Decreto 785 de 2005 omite o guarda silencio, creando un vacío normativo, respecto a qué nivel jerárquico de los entes universitarios autónomos, no de las entidades territoriales, pertenece o se integra el anterior y actual cargo de SECRETARIO ACADÉMICO DE FACULTAD en la Universidad del Atlántico; mismo que existía y existe en su Planta de Personal (arts. 52 y 53, Acuerdo Superior No. 000001 - 23 de julio de 2021), según el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General) de la Universidad y habilitaba o permitía acreditar experiencia administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo; el cual no adscribe tampoco el Decreto 785 de 2005 a los Niveles Asesor, Profesional, Técnico ni Asistencial; resultando totalmente irrazonable, desproporcionado, ilegal e injusto que toda la experiencia acumulada por los SECRETARIOS ACADÉMICOS DE FACULTAD en la Universidad del Atlántico que era y debe ser aceptada para acreditar experiencia administrativa como cargos del **nivel directivo y/o ejecutivo** para aspirar al cargo de DECANOS DE FACULTAD; como lo reglaba el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 incluyendo tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo; se desconozca, se ignore, se tire por la borda, o se invalide, en desmedro o violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la participación política y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de antiguos secretarios académicos que aspiran a Decanos.

Lo expresado en precedencia, es ratificado por la Sentencia C-126 del 21 de noviembre de 2018 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, al estudiar la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 163 (parcial) de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", sobre la expresión "nivel ejecutivo" indicó:

“2.3 Respecto de la atrás referida inhabilidad constitucional que pesa sobre quienes “haya(n) ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden [territorial]” la Corte considera necesario precisar que: (i) el nivel ejecutivo de que trata dicha norma no corresponde a la Rama Ejecutiva del Poder Público, sino al grado de responsabilidad funcional que la persona tenga en la Administración Pública²; y que (ii) una interpretación sistemática y útil de la norma en comento permite concluir que la expresión “nivel ejecutivo” que contiene el inciso 8º del artículo 272 de la Carta Política también alude a los cargos superiores a dicho nivel, como lo son los catalogados en el nivel asesor y directivo. En efecto, al comentar la reforma que sobre el mentado inciso constitucional hizo el Acto Legislativo 02 de 2015, el Consejo de Estado señaló, en jurisprudencia que la Corte acoge⁽³⁾, lo siguiente:

“En lo concerniente a este elemento de la inhabilidad, la Sala ha sostenido que la conducta proscrita se materializa cuando la persona elegida ha ocupado previamente cargos del nivel ejecutivo o superior. Al respecto se señaló en sentencia de 7 de diciembre de 2016, expediente 47000-23-33-002-2016-00074-02: “(...) Para la Sala, (...) una interpretación sistemática y bajo el principio de efecto útil conlleva a sostener, sin lugar a dudas, que la expresión “nivel ejecutivo” contenida a la norma superior incluye también a los empleos superiores a este nivel, es decir, los catalogados en el nivel asesor y directivo. // Lo primero a señalar es que, (...) el nivel ejecutivo como categoría de clasificación de los empleos públicos quedó derogado por el Decreto Ley 785 de 2005. En efecto, el Decreto Ley 1569 de 1998 clasificaba los empleos públicos en varias categorías, entre ellas, el “nivel ejecutivo” - literal c) del artículo 4º del Decreto Ley 1569 de 1998- de forma que a lo largo de dicho acto se especificaban cuáles eran las funciones, los requisitos, las características y los cargos que se podían entender adscritos a tal nomenclatura. Sin embargo, el Decreto 1569 de 1998 fue íntegramente derogado por el Decreto 785 de 2005. // (...). Así pues, es claro que para determinar el alcance de la inhabilidad objeto de estudio no basta acudir a una interpretación exegética y literal de la norma, comoquiera que “el juez no puede en ningún caso restarle obligatoriedad a la Carta Política, adoptando posiciones en las cuales la disposición se torne ineficaz, inane, inútil o que su aplicación sea tan difícil que en ningún supuesto de hecho pueda emplearse la norma prevista por el Constituyente porque la finalidad de aquellas es producir efectos jurídicos.” Es por ello, que para dilucidar el alcance de la expresión “nivel ejecutivo” contenida en la disposición objeto de estudio debe usarse el criterio de interpretación sistemático. // Es precisamente por lo anterior que esta Sección, en aplicación de una interpretación sistemática del régimen de inhabilidades, ha entendido que la expresión “nivel ejecutivo” contenida en el inciso 8º del artículo 272 Constitucional incluye también a los niveles superiores. (...) Por supuesto, una interpretación en este sentido, no significa que la inhabilidad se interprete de forma extensiva, (...) toda vez que “la interpretación restrictiva no es equivalente a interpretación literal o exegética, pues estas tienen objetivos y finalidades disímiles. Por ello, no puede la Sección afirmar que una interpretación restrictiva solo se satisface mediante el uso de la exegesis, porque la interpretación restrictiva que permea el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no implica entender que una norma nunca pueda ser objeto de interpretaciones o que el juez solamente este obligado al tenor literal de la misma.” // Así las cosas, no cabe duda que una interpretación sistemática y bajo el principio de efecto útil del inciso 8º del artículo 272 de la Constitución impone colegir que “si el desempeño de un cargo del nivel ejecutivo ha sido considerado por el constituyente como un motivo de inhabilidad para acceder al cargo específico de contralor territorial, con mayor razón lo es el ejercicio de un cargo del nivel directivo, dadas las implicaciones que la categoría del mismo conlleva.” (...). // Es de resaltar que esta tesis no es aislada, pues en auto del 1º de septiembre de 2016, la Sala Electoral al estudiar si el Contralor de Ibagué estaba incurso en la prohibición constitucional por haber ocupado, previo a su elección, un cargo del nivel directivo, reiteró que la expresión “nivel ejecutivo” incluía niveles superiores a dicha categoría. (...).”

Realizando el anterior análisis conforme al fallo citado de la Corte Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 009171 de 2020, Radicado No.: 2020600009171 Fecha: 13/01/2020, concluye lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior, el nivel ejecutivo de que trataba la norma anterior, no correspondía a la Rama Ejecutiva del Poder Público, sino al grado de responsabilidad funcional que la persona tuviera en la Administración Pública y también aludía, según la Corte, a los cargos superiores a dicho nivel, como lo son los catalogados en el nivel asesor y directivo.

Ahora bien, según el recuento normativo realizado en la jurisprudencia citada anteriormente, el Decreto Ley 1569 de 1998 clasificaba a los empleos públicos en diferentes categorías, entre las cuales se encontraba el nivel ejecutivo. Sin embargo, éste decreto fue íntegramente derogado por el Decreto 785 de 2005, recogiendo así varias de las categorías de clasificación de los empleos públicos contempladas en el Decreto 1569. Sin embargo, no retomó la relativa al “nivel ejecutivo”; por el contrario, dicha categoría fue, una especie de régimen de transición para que las entidades pudieran adaptar su planta de personal a las nuevas nomenclaturas y categorías contempladas por el decreto en 785.

Recapitulando, al decidir el **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)**, calificar y excluir con la Observación: NO CUMPLE TODA VEZ QUE NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO, CANDIDATO 4. ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA (pág. 2 de 6), al suscrito concursante en la Convocatoria Pública para la Designación Decanos(as) 2023 de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad; además de infringir la Constitución y la Ley, por causarme un agravio injustificado al excluirme irrazonada y desproporcionalmente de la Convocatoria Pública mencionada, vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad (gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación), al trabajo y a la participación política (conformación, ejercicio y control del poder político) en su modalidad de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (arts. 13, 25 y 40-7 Superiores); al desconocer e invalidar mi experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de los niveles directivo y/o ejecutivo consistente en más 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA de esta Universidad del 22-07-1991 al 18-01-2007, que antes se aceptaba para colmar el requisito de Certificar no menos de tres (3) años de experiencia administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo, como lo reglaba el artículo 40 del anterior Acuerdo Superior N° 004 del 2007 (Estatuto General), lo mismo que el artículo sexto del ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 que incluía tanto el cargo de Decano como de Secretario Académico de Facultad en el nivel ejecutivo; así, este último funcionario universitario, con la supresión o derogación legal del nivel ejecutivo, dicha experiencia que antes se consideraba común al nivel jerárquico directivo y/o ejecutivo de la función pública y se exigía tanto a Decanos como a Secretarios Académicos de Facultad, y ante la omisión o vacío normativo del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico” (arts. 52 y 53); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública; la solución no es desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa sino que, ahora, debe ser aceptada como tal la experiencia de los Secretarios Académicos de Facultad para aspirar al cargo de Decanos, y asimilarse la misma a los niveles directivo o superiores a decir de la Corte Constitucional, porque proceder en sentido contrario tipifica una conducta desigualitaria o discriminatoria totalmente restrictiva o limitativa de aquellos derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la participación política y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, que no resulta válida constitucional ni legalmente.

Finalmente, aplicando a este caso el principio de proporcionalidad ante el conflicto de principios, derechos y valores constitucionales, el mismo se materializa con el llamado test

de proporcionalidad que en Colombia ha sido amplio su desarrollo por parte de la Corte Constitucional¹. En el test de proporcionalidad se han definido unas preguntas que sirven de ruta en la aplicación del test, tales como, ¿Igualdad entre quienes?, ¿Igualdad en qué?, e ¿Igualdad con base en que criterios? Para la correcta utilización del test de razonabilidad, se tienen que seguir tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. El análisis del medio empleado, 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin.

Descendiendo del anterior referente conceptual sobre la técnica de la ponderación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad para una construcción y justiciabilidad del acto administrativo conforme con el actual marco constitucional colombiano, tendríamos que el artículo 56 del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), *“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”*, al exigir Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo (literal e); precisamente, gracias a esta autonomía de los entes autónomos universitarios como la Universidad del Atlántico, busca que los aspirantes a **Decano de la Facultad de Química y Farmacia**, a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la meritocracia pública, garanticen que su nombramiento y remoción no pueda ser el resultado de la discrecionalidad del nominador, persiguen un fin constitucionalmente permitido y no están en contra de los postulados contenidos en la Constitución Nacional, ya que es constitucionalmente permitido el propender que los cargos de Decanos sean escogidos entre los concursantes que mejor puedan desempeñarlos, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora, **¿la medida contenida en el artículo mencionado** sobre que, ahora se exigen Cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa solo en cargos de nivel directivo (literal e), desconociendo que antes se exigían tres (3) años de experiencia administrativas en cargos del nivel directivo y/o ejecutivo (no cuestionando el número de años de experiencia), siendo que este último nivel jerárquico ejecutivo fue legalmente eliminado o suprimido y, ante la omisión o vacío normativo del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), *“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”* (arts. 52 y 53); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), *“Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”*; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública, la solución no es desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa, sino que, ahora, debe asimilarse la misma a los niveles directivo o superiores como lo ha reiterado la Corte Constitucional, **es aquella medida adecuada para el logro del fin perseguido?**

Admitimos que la medida para lograr ese objetivo no es adecuada para lograr el fin perseguido con ella, si se desconoce que esa experiencia como Secretario Académico de Facultad calificaba anteriormente en cualquiera de los dos niveles jerárquicos directivo y/o ejecutivo, y al ser eliminado legalmente el ejecutivo y, por la omisión o vacío normativo del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), *“Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”* (arts. 52 y 53); del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), *“Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”*; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos directivo, asesor, profesional, técnico o asistencial de la función pública, la solución no es desconocer, ignorar, tirar por la borda o invalidar esa experiencia administrativa o académico-administrativa, sino que, tal experiencia debe tenerse como válida para cumplir con la exigencia de los años de experiencia administrativa o académico-administrativa en

¹ Al respecto de la evolución del test de razonabilidad, son ilustrativas las sentencias C-333/94 M.P. Fabio Morón Díaz, C-265/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-022/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-613/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-584/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-093/01 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-673/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-048/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynnett. C-199/01Rodrigo Escobar Gil.

cargos de nivel directivo, pues, entendida en sentido contrario o de manera diferente, ella constituye una medida discriminatoria, excluyente, restrictiva o limitativa de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la participación política y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos que no resulta adecuada constitucional ni legalmente.

Finalmente, haciendo un análisis de la relación entre el medio y el fin, **¿es proporcional y razonable al fin buscado?** (la excelencia en el Decano de la Facultad de Química y Farmacia), **en el sentido de si el suscrito aspirante cumple con la medida adecuada para su logro**, al haber acreditado oportuna y debidamente los cinco (5) años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo (literal e), artículo 56), dado que, al postularme para tal cargo acredité 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007; cargo que si bien no se encuentra expresamente calificado o definido en el ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”, ni en el ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y tampoco en los Decretos 770 y 785 de 2005; como perteneciente al nivel directivo que se exige para tal empleo, y, por cuyas razones, la Universidad del Atlántico, a través de su **Comité de Credenciales (Jefe de Departamento de Gestión de Talento Humano, Secretaria General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)**, me excluye o descalifica inconstitucional, ilegal y estatutariamente como concursante que cumple todos los requisitos para ocupar ese cargo, **es el único medio eficaz de que dispone la Universidad, para lograr su objetivo?**; teniendo en cuenta que, también es totalmente cierto que mi acreditación de 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007, si se trata de una experiencia perteneciente al nivel directivo o superiores por desaparecer legalmente su equivalente nivel ejecutivo al considerarse anteriormente corresponder a los niveles directivo y/o ejecutivo, aunado ello a la omisión o vacío normativo de los Acuerdos y Decretos plurimencionados, de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; la simple interpretación exegética y literal de la norma que realiza el **Comité de Credenciales** de que, la experiencia administrativa o académico-administrativa debe serlo en cargos de nivel directivo, sin realizar un análisis o estudio de contexto, sistemática y bajo el principio de efecto útil de la norma de la evolución de los niveles jerárquicos que ha tenido la función pública, afirmamos que **no es el único medio eficaz** de que dispone la Universidad para lograr su objetivo de escoger o designar al mejor Decano de su Facultad de Química y Farmacia; porque 15 años como Secretario Académico de la FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA del 22-07-1991 al 18-01-2007, que deben tenerse como experiencia administrativa o académico-administrativa en el nivel directivo o superiores a voces de la Corte Constitucional, es un medio eficaz de que dispone la Universidad, para lograr su objetivo de designar a un excelente Decano de la Facultad de Química y Farmacia.

Con base en los argumentos que anteceden, solicito sea revocada o modificada la publicación impugnada que me concierne, o se inaplique para el suscrito tal decisión por vía de excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad; ante la omisión o vacío normativo del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”; del ACUERDO SUPERIOR No. 00039 (19 de diciembre de 2022), “Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”; y de los Decretos 770 y 785 de 2005; de incluir o integrar el cargo de Secretario Académico de Facultad en alguno de los niveles jerárquicos de la función pública; con la esperada admisión como candidato que **SI CUMPLE TODA VEZ QUE SI ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO**, para continuar en el desarrollo y culminación de dicha Convocatoria Pública.

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como tal, para acreditar con esta reclamación y subsanación la denominación, código, nivel y funciones del cargo de SECRETARIO ACADÉMICO DE FACULTAD que pertenecía al mismo anterior Nivel Ejecutivo al de DECANO DE FACULTAD (equivalentes), el ACUERDO SUPERIOR No. 001 de 27 de enero de 2003 (artículo sexto), *"Por el cual se determinan los cargos que serán desempeñados por los empleados públicos y trabajadores oficiales adscritos a la Universidad del Atlántico para la vigencia fiscal de 2003."*

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Barranquilla, Calle 64 # 32 – 68, Barrio Nueva Granada, Celular-WhatsApp: 3157232382, Email: orisonhernandez@hotmail.com, canales digitales que acepto y autorizo para el efecto.

Atentamente,



ORISON ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ

C.C. N° 12723977 de Valledupar (Cesar)

20231000022271

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20231000022271

Fecha: 16-03-2023

Página 1 de 1

Puerto Colombia

Señor

ORISON HERNÁNDEZ GÁMEZ

orisonhernandez@mail.uniatlantico.edu.co

Asunto: Respuesta a reclamación y/o subsanación a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos.

Cordial saludo,

De manera comedida, nos permitimos manifestarle que, tal como usted lo señala en su escrito de reclamación, las normas reglamentarias de la Función Pública establecen diferencias en los niveles de las clasificaciones de los empleos y de forma expresa distingue el nivel directivo, que es el que se pide en la convocatoria, del nivel ejecutivo.

Por otra parte, en la reglamentación interna de la Universidad, para los años 1996 y siguientes, en especial el Acuerdo 0023 de 1998, dispuso que el nivel directivo en la Universidad del Atlántico lo detentaban el Rector, vicerrectores, Secretario General, decanos, Gerente de la Caja de Previsión, directores de Centro, Director del Departamento de Investigación y Director de Postgrados. Entre tanto, el Secretario Académico no tiene tal calidad directivo y era asimilable al nivel profesional.

Atentamente,

Salomón Mejía S.
SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ

Jefe de Departamento de Gestión de
Talento Humano

Josefa Cassiani Pérez
JOSEFA CASSIANI PÉREZ
Secretaria General

Maria Andrea Bocanegra Jimenez
MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico.

Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico.

Bellas Artes - Museo de Antropología: Cll. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico.

Sede Regional Centro: Cll. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico.

Sede Regional Sur: Cll. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suán - Atlántico.



CO-SC7289-1



PBX: (60) (5) 316 26 66

Marzo 17 de 2023.

PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS

En cumplimiento del cronograma establecido en el Acuerdo Superior No. 000036 del 06 de diciembre de 2022, se procede a publicar **LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS** dentro de la convocatoria pública para la designación decanos(as), posterior a la finalización de las etapas de postulación de candidatos que se llevó a cabo del 06 al 17 de febrero de 2023, a través de la ventanilla electrónica (ORFEO) y física en la Universidad del Atlántico, sede Puerto Colombia (Gestión Documental), revisión de cumplimiento de requisitos de los candidatos, que se surtió del 22 de febrero al 1º de marzo de 2023, reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos, presentadas del 03 al 08 de marzo de 2023 y respuesta a las reclamaciones a la lista preliminar de candidatos, llevada a cabo del 09 al 16 de marzo de 2023.

La lista definitiva de candidatos luego de emitidas las respuestas a las reclamaciones y/o subsanaciones por el Comité de Credenciales, con el acompañamiento de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución, es la siguiente:

FACULTAD DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	GILDARDO DE JESÚS URIBE GIL	SI CUMPLE
2	ESPERANZA FLOREZ FERNANDEZ	SI CUMPLE
3	ALEIDA INES PARRA CASTILLO	SI CUMPLE
4	AMPARO LUZ PUA ROSADO	SI CUMPLE

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	ANGÉLICA MARÍA JIMÉNEZ CORONADO	SI CUMPLE
2	CRISTIAN VILLALBA SÁNCHEZ	SI CUMPLE
3	ELCIRA SOLANO BENAVIDES	SI CUMPLE
4	CARLOS HERNANDO MARTIN - LEYES DURAN	NO CUMPLE
5	JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA	SI CUMPLE
6	ETELBERTO PALLARES RAMBAL	SI CUMPLE
7	ALCIDES DE JESÚS PADILLA SIERRA	SI CUMPLE
8	JAIRO NICOLÁS ARAGÓN AMAYA	NO CUMPLE

FACULTAD DE BELLAS ARTES		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	WILLIAM JORGE JATIB NAZIR	SI CUMPLE
2	JUAN DAVID GONZALEZ BETANCUR	SI CUMPLE
3	NIBALDO CASTRO CHARRIS	NO CUMPLE

FACULTAD DE QUÍMICA Y FARMACIA		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	JULIA ARACELLY GONZÁLEZ PUERTAS	SI CUMPLE
2	MIRIAM DEL ROSARIO FONTALVO GÓMEZ	SI CUMPLE
3	CARLOS HERNANDO PARGA LOZANO	NO CUMPLE
4	ORISON ENRÍQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ	NO CUMPLE

FACULTAD DE CIENCIAS BÁSICAS		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	NEIL ANAIS TORRES LÓPEZ	NO CUMPLE
2	KARINA ISABEL CASTELLANOS ROMERO	SI CUMPLE
3	IVAN MARTIN LEON LUNA	NO CUMPLE
4	CRISTOBAL RAFAEL CAICEDO MEDINA	NO CUMPLE
5	ALBERTO ANTONIO MORENO ROSSI	SI CUMPLE

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELÁSQUEZ	SI CUMPLE
2	SERGIO LUIS MONDRAGÓN DUARTE	NO CUMPLE
3	ADOLFO DAVID PIMIENTA MALDONADO	NO CUMPLE
4	ADALBERTO BARANDÍCA DOMÍNGUEZ	NO CUMPLE
5	LEONARDO FABIO REALES CHACÓN	NO CUMPLE

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA	NO CUMPLE
2	EDINSON HURTADO IBARRA	SI CUMPLE
3	SALOMON DAVID CONSUEGRA PACHECO	NO CUMPLE
4	EVER ENRÍQUE GONZÁLEZ CHAMORRO	NO CUMPLE
5	LUIS MANUEL CÁRDENAS CÁRDENAS	SI CUMPLE
6	ADRIANA DEL ROSARIO PINEDA ROBAYO	NO CUMPLE
7	REINALDO MORA MORA	NO CUMPLE
8	EDGARDO SÁNCHEZ MONTERO	SI CUMPLE

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	ANDREA PAOLA AGÁMEZ POLO	NO CUMPLE
2	DALÍN DE JESÚS MIRANDA SALCEDO	SI CUMPLE
3	LARITSA MARIA MERCADO COVO	SI CUMPLE
4	JULIO ARMANDO MORALES GUERRERO	SI CUMPLE
5	GABRIEL ANTONIO OROZCO RESTREPO	NO CUMPLE
6	VERA JUDITH BLANCO MIRANDA	SI CUMPLE
7	FIDEL ALEJANDRO LLINÁS ZURITA	SI CUMPLE
8	EDUARDO BERMÚDEZ BARRERA	SI CUMPLE

FACULTAD DE ARQUITECTURA		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	CLAUDIA PATRICIA DELGADO OSORIO	NO CUMPLE
2	JORGE ARTURO VILLANUEVA GARCIA	SI CUMPLE
3	RAÚL PÉREZ ARÉVALO	SI CUMPLE
4	CARMEN ELENA MEZA ESTRADA	NO CUMPLE
5	DAVID JOSÉ PINEDO MURGAS	NO CUMPLE
6	YOVANNYS ALFONSO PARDO ALVARADO	SI CUMPLE
7	ALFREDO DE JESÚS ARRIETA PRÍNCIPE	NO CUMPLE

FACULTAD DE INGENIERÍA		
No.	CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
1	YUSSY CENIT ARTETA PEÑA	SI CUMPLE
2	ANIBAL CÉSAR MAURY RAMÍREZ	NO CUMPLE
3	WINSTON FONTALVO CERPA	NO CUMPLE
4	ALBERTO CÉSAR REDONDO SALAS	NO CUMPLE
5	YASMÍN PATRICIA JIMÉNEZ CELIN	NO CUMPLE
6	HAROLD ALEXIS PÉREZ OLIVERA	SI CUMPLE
7	DANILO ANTONIO JUNCO COLINA	NO CUMPLE
8	LEDA PERNETT BOLAÑO	NO CUMPLE
9	MILTÓN FABIAN COBA SALCEDO	NO CUMPLE

Salomón Mejía S.
SALOMÓN MEJÍA SÁNCHEZ
Jefe de Departamento de Gestión de
Talento Humano

Josefa Cassiani Pérez
JOSEFA CASSIANI PÉREZ
Secretaria General

Maria Andrea Bocanegra Jimenez
MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico.
Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico.
Bellas Artes - Museo de Antropología: Cll. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico.
Sede Regional Centro: Cll. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico.
Sede Regional Sur: Cll. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suán - Atlántico.



PBX: (60) (5) 316 26 66

ACUERDO SUPERIOR No. 00039
(19 de diciembre de 2022)

“Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con el artículo 12 del Estatuto General, la Universidad del Atlántico cuenta con autonomía administrativa y capacidad para Organizar y modificar su estructura orgánica, definición de cargos y asignación de funciones.

El Plan de Desarrollo Institucional 2022 – 2031 *“Juntos construimos Universidad”* en la línea estratégica número 5. Modernización de la Gestión Administrativa, tiene como objetivo *“Fortalecer la gestión administrativa, el uso eficiente de los recursos financieros, humanos y tecnológicos, la modernización y el mantenimiento de la infraestructura con enfoque a la sostenibilidad ambiental, como apoyo al mejoramiento de las funciones misionales y la prestación de servicios para el desarrollo de la Universidad, y así propiciar la inclusión, la calidad educativa, el bienestar del talento humano, la transparencia y la equidad”*. Plantea como estrategia: *“Fortalecer la gestión administrativa buscando eficiencia, transparencia equidad y calidad de servicio propendiendo por el desarrollo de las funciones misionales”*.

El artículo 23 del precitado Estatuto dispone que la Universidad estará organizada académica y administrativamente en tres (3) niveles de organización: Nivel Central, Nivel Sede, Nivel Facultad y que el Consejo Superior adoptará la estructura orgánica con observancia a lo establecido en este artículo, previa viabilidad técnica, administrativa y financiera, a solicitud del Rector.

El Consejo Superior Universitario, a través del Acuerdo Superior No. 000038 del 19 de diciembre de 2022, adoptó la nueva Estructura Orgánica de la Universidad del Atlántico.

En el marco del Plan estratégico de modernización integral de la Universidad del Atlántico, se ha evidenciado la necesidad de crear unos empleos, para suplir necesidades de personal, acorde con la estructura orgánica adoptada.

1 de 8

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico.
Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico.
Bellas Artes - Museo de Antropología: Cll. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico.
Sede Regional Centro: Cll. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico.
Sede Regional Sur: Cll. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suán - Atlántico.



PBX: (60) (5) 316 26 66

ACUERDO SUPERIOR No. 00039
(19 de diciembre de 2022)

“Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”

En el Nivel Sede se hace necesaria la creación del cargo de Director, quien será la autoridad responsable de la buena marcha de las sedes regionales, bajo la dirección y orientación del(a) Rector(a), quien lo nombrará. El cargo es de libre nombramiento y remoción.

El PDI en su línea estratégica número 2 “Investigación y Redes de conocimiento para el Desarrollo de la Sociedad” tiene como objetivo *“Fortalecer y consolidar los procesos de investigación, creación e innovación al servicio del progreso científico, tecnológico, ambiental, cultural, social y humano, en el contexto regional, nacional e internacional”* y en sus metas se encuentra consolidar e implementar el laboratorio de investigación creación para las áreas artísticas, aprovechamiento de los laboratorios para la implementación de proyectos con enfoque Spin-Off, la certificación de laboratorios para prestación de servicios de investigación, la puesta en marcha del laboratorio de producción de contenidos digitales UA, por lo que se requiere de un profesional especializado en la planta de personal de la Universidad para que dirija la buena marcha y certificación de los laboratorios y que ejerza las funciones de la Dirección de laboratorio, adscrita a la Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Proyección Social.

Se ha evidenciado la necesidad de crear unos empleos de niveles asistencial, técnico, profesional y asesor para suplir necesidades administrativas en la Planta de Personal de la Universidad del Atlántico, para ello se elaboró un estudio técnico para la creación de los mismos, en el cual se efectuó un análisis fáctico y jurídico de su pertinencia, así como las previsiones de orden presupuestal atinentes a las fuentes de su financiamiento.

Con sustento en el estudio técnico antes enunciado, el Departamento de Gestión Financiera de la Universidad del Atlántico, emitió certificación de disponibilidad presupuestal tendiente a amparar los gastos generados por la creación de los cargos.

Es competencia del Consejo Superior Universitario adoptar la planta de personal, de conformidad con las normas legales vigentes, los estudios técnicos y financieros que los soporten, y a solicitud del Rector.

ACUERDO SUPERIOR No. 00039
(19 de diciembre de 2022)

“Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la Planta de Personal de la Universidad del Atlántico, expedida por el Acuerdo Superior No. 003 de febrero 12 de 2007, para crear sesenta y cinco (65) cargos y establecer los parámetros salariales de los mismos, conforme se dispone en los artículos subsiguientes.

ARTICULO SEGUNDO: Crear un (1) cargo de Director de Sedes Regionales en la planta de personal de personal de la Universidad del Atlántico.

NATURALEZA JURIDICA DEL CARGO SEGUN REPORTE DEL DGTH	NIVEL, GRADO, CODIGO Y DENOMINACION DEL CARGO CREADO
Libre nombramiento y remoción	Nivel 1, Grado 17

PARÁGRAFO: Adóptese como parámetro para el establecimiento del emolumento salarial del empleo de Director de Sedes Regionales el siguiente:

NIVEL	GRADO	PARAMETRO/VALOR
1	17	Nivel 1 Grado 17 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de Junio 26 de 2008)

ARTICULO TERCERO: Crear un (1) cargo profesional especializado en la Sección de Gestión de Laboratorios adscrito a la Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Proyección social, en la planta de personal de la Universidad del Atlántico.

NATURALEZA JURIDICA DEL CARGO SEGUN REPORTE DEL DGTH	NIVEL, GRADO, CODIGO Y DENOMINACION DEL CARGO CREADO
Profesional especializado	Nivel 2, Grado 21

3 de 8

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico.

Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico.

Bellas Artes - Museo de Antropología: Cll. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico.

Sede Regional Centro: Cll. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico.

Sede Regional Sur: Cll. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suán - Atlántico.



 **PBX: (60) (5) 316 26 66**

ACUERDO SUPERIOR No. 00039
(19 de diciembre de 2022)

“Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO: Adóptese como parámetro para el establecimiento del emolumento salarial del empleo de profesional de Sección de Gestión de Laboratorios, el siguiente:

NIVEL	GRADO	PARAMETRO/VALOR
2	21	Nivel 2 Grado 24 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de Junio 26 de 2008)

ARTICULO CUARTO: Crear un (1) cargo de Director de la Dirección de Comunicaciones adscrito a la Rectoría, en la planta de personal de la Universidad del Atlántico.

NATURALEZA JURIDICA DEL CARGO SEGUN REPORTE DEL DGTH	NIVEL, GRADO, CODIGO Y DENOMINACION DEL CARGO CREADO
De libre nombramiento y remoción	Nivel 2, Grado 24

PARÁGRAFO: Adóptese como parámetro para el establecimiento del emolumento salarial del empleo de Director de la Dirección de Comunicaciones, el siguiente:

NIVEL	GRADO	PARAMETRO/VALOR
2	24	Nivel 1 Grado 17 (ARTICULO 1 del Acuerdo 000004 de Junio 26 de 2008)

ARTICULO QUINTO: Crear un (1) cargo de jefe del Departamento de Educación Virtual, medios educativos y audiovisuales adscrito a la Vicerrectoría de Docencia, en la planta de personal de la Universidad del Atlántico.

NATURALEZA JURIDICA DEL CARGO SEGUN REPORTE DEL DGTH	NIVEL, GRADO, CODIGO Y DENOMINACION DEL CARGO CREADO
De libre nombramiento y remoción	Nivel 2 Grado 24

ACUERDO SUPERIOR No. 00039
(19 de diciembre de 2022)

“Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”

PARÁGRAFO: Adóptese como parámetro para el establecimiento del emolumento salarial del empleo de jefe del Departamento de Educación Virtual, medios educativos y audiovisuales el siguiente:

NIVEL	GRADO	PARAMETRO/VALOR
2	24	Nivel 2 Grado 24 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de Junio 26 de 2008)

ARTICULO SEXTO: Crear sesenta y un (61) empleos en el nivel central de la Universidad del Atlántico, así:

No. DE CARGOS	NIVEL, GRADO, CODIGO Y DENOMINACION DEL CARGO CREADO
9	NIVEL 2-PROFESIONAL, GRADO 15 CODIGO 219 DENOMINACION DEL CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO.
1	NIVEL 2-PROFESIONAL, GRADO 15 CODIGO 219 DENOMINACION DEL CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO- Odontólogo-
2	NIVEL 3- TECNICO, GRADO 18 CODIGO 367 DENOMINACION DEL CARGO: TECNICO ADMINISTRATIVO
4	NIVEL 4 - ASISTENCIAL. GRADO 26- CODIGO 440 DENOMINACION DEL CARGO: SECRETARIA
12	NIVEL 4 - ASISTENCIAL. GRADO 26- CODIGO 470 DENOMINACION DEL CARGO: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
8	NIVEL4 - ASISTENCIAL. GRADO 26 CODIGO 487 DENOMINACION DEL CARGO: OPERARIO (MENSAJERO)
1	NIVEL 2 PROFESIONAL GRADO 19, CODIGO 206. DENOMINACION DEL CARGO: LIDER DE PROGRAMA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
1	NIVEL 3- TECNICO, GRADO 18 CODIGO 323 DENOMINACION DEL CARGO: TECNICO AREA DE SALUD
8	NIVEL 4 - ASISTENCIAL. GRADO 25 CODIGO 477 DENOMINACION DEL CARGO: CELADOR
1	NIVEL 3. TECNICO GRADO 18, CODIGO 367.DENOMINACION DEL CARGO: TECNICO OPERATIVO

ACUERDO SUPERIOR No. 00039
(19 de diciembre de 2022)

“Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”

7	NIVEL 4 -ASISTENCIAL. GRADO 26. CODIGO 407. DENOMINACION DEL CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO
1	NIVEL 2 -PROFESIONAL. GRADO 21 CODIGO 222 DENOMINACION DEL CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO ESPECIALIZADO
3	Oficios Varios
2	Ayudante
1	Técnico de Mantenimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Adóptese como parámetro para el establecimiento de los emolumentos salariales de los empleos contenidos en el presente artículo, que se encuentran contenidos en la Planta de Personal de la Universidad del Atlántico expedida mediante el Acuerdo Superior No. 003 de 2007, los siguientes:

NIVEL	GRADO	CODIGO	DENOMINACION	PARAMETRO/VALOR
2 -Profesional	15	21	Profesional Universitario	Nivel 2 Grado 15 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de Junio 26 de 2008)
3 -Técnico	18	367	Técnico Administrativo	Nivel 3 Grado 18 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de Junio 26 de 2008)
4- Asistencial	26	440	Secretaria	Nivel 4 Grado 26 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de Junio 26 de 2008)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Establézcase como parámetro para el establecimiento de los emolumentos salariales de los empleos contenidos en el presente artículo, cuyas denominaciones no se encuentran contenidas en la Planta de Personal de la Universidad del Atlántico expedida mediante el Acuerdo Superior No. 003 de 2007, los siguientes:

NIVEL	GRADO	CODIGO	DENOMINACION	PARAMETRO/ VALOR
2- Profesional	19	206	Líder de Programa de Correspondencia y Archivo	Nivel 2 Grado 19 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de Junio 26 de 2008)

ACUERDO SUPERIOR No. 00039
(19 de diciembre de 2022)

“Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”

2- Profesional	21	222	Profesional Universitario Especializado	\$ 6.978.997.
3- Técnico	18	323	Técnico Área de Salud	Nivel 3 Grado 18 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de Junio 26 de 2008)
3- Técnico	18	367	Técnico Operativo	Nivel 3 Grado 18 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de Junio 26 de 2008)
4- Asistencial	26	470	Auxiliar de Servicios Generales	Nivel 4 Grado 26 (Artículo 1 del Acuerdo 000004 de junio 26 de 2008)
4- Asistencial	26	487	Operario (Mensajero)	Nivel 4 Grado 26 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de junio 26 de 2008)
4- Asistencial	26	477	Celador	Nivel 4 Grado 26 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de junio 26 de 2008)
4- Asistencial	26	407	Auxiliar Administrativo	Nivel 4 Grado 26 (artículo 1 del Acuerdo 000004 de junio 26 de 2008)

ARTICULO SÉPTIMO: Establézcase la suma de **3.271.665**, como salario para la vigencia fiscal 2022 de los cargos enunciados a continuación:

No.	DENOMINACION DEL CARGO SEGUN CONTRATO DE TRABAJO
3	Oficios Varios
2	Ayudante
1	Técnico de Mantenimiento.

ACUERDO SUPERIOR No. 00039
(19 de diciembre de 2022)

“Por el cual se modifica la Planta de Personal en la Universidad del Atlántico”

ARTICULO OCTAVO: Efectúense los ajustes presupuestales que fueren menester para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acuerdo Superior.

ARTICULO NOVENO: El Rector rendirá informe a éste órgano colegiado respecto al nombramiento en los cargos establecidos en el presente Acuerdo Superior.

ARTICULO DÉCIMO: El presente Acuerdo Superior modifica el Acuerdo No. 003 de febrero 12 de 2007, en lo pertinente.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Acuerdo Superior rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2022.


GUILLERMO POLO CARBONELL
Presidente


JOSEFA CASSIANI PÉREZ
Secretaria

8 de 8

Sede Norte: Cra. 30 No. 8-49, Puerto Colombia - Atlántico.
Sede Centro: Cra. 43 No. 50-53, Barranquilla - Atlántico.
Bellas Artes - Museo de Antropología: Cll. 68 No. 53-45, Barranquilla - Atlántico.
Sede Regional Centro: Cll. 27 No. 4-291, Sabanalarga - Atlántico.
Sede Regional Sur: Cll. 7 No. 23-5, Barrio Abajo, Suán - Atlántico.



 **PBX: (60) (5) 316 26 66**

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR



ACUERDO SUPERIOR No; 0 0 1
(2 7 ENE 2003)

"Por el cual se determinan los cargos que serán desempeñados por los empleados públicos y trabajadores oficiales adscritos a la Universidad del Atlántico para la vigencia fiscal de 2003"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En uso de sus facultades legales y estatutarias,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Establézcanse los cargos que serán desempeñados por los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales adscritos a la Universidad del Atlántico, para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las funciones propias de la Universidad del Atlántico serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

NIVEL ADMINISTRATIVO: DIRECTIVO

No	CARGO	NIVEL	CLASE	GRADO	CARGO	DED	BÁSICO
1		0		25	RECTOR	T.C.	8.951.242
1		1		18	SECRETARIO GENERAL	T.C.	4.067.637
1		1		20	VICERRECTOR ACADÉMICO	T.C.	5.192.024
1		1		20	VICERRECTOR ADMINISTRATIVO	T.C.	5.192.024
1		1		20	VICERRECTOR DE BIENESTAR UNIVERSITARIO	T.C.	5.192.024
1		1		20	VICERRECTOR DE EXTENSIÓN	T.C.	5.192.024

TOTAL NIVEL ADMINISTRATIVO: DIRECTIVO **6**

GLOBAL

NIVEL ADMINISTRATIVO: ASESOR

No	CARGO	NIVEL	CLASE	GRADO	CARGO	DED	BÁSICO
1		2	I	15	DIRECTOR OFICINA JURÍDICA	T.C.	2.913.984
1		2	II	19	DIRECTOR OFICINA RELACIONES INTER.	T.C.	3.200.609
1		2	III	16	DIRECTOR CENTRO INFORMÁTICA	T.C.	2.985.640
1		2	III	19	DIRECTOR OFICINA DE PLANEACIÓN	T.C.	3.200.609
1		4	III	18	DIRECTOR DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO	T.C.	2.002.528
1		2	II	15	DIRECTOR OFICINA DE CONTROL INTERNO	T.C.	2.913.984
1		3	I	19	DIR. OFICINA COORDINACION INTERNA	T.C.	2.560.486

TOTAL NIVEL ADMINISTRATIVO: ASESOR **7**

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 27 ENE 2003

my

NIVEL ADMINISTRATIVO: EJECUTIVO

No	CARGO	NIVEL	CLASE	GRADO	CARGO	DED	BÁSICO
10		1		19	DECANO DE FACULTAD	T.C.	4.430.469
1		1	I	6	DIRECTOR	T.C.	2.949.813
2		1	I	6	DIRECTOR DE ESCUELA	T.C.	2.949.813
1		1	I	6	DIRECTOR PROGRAMA MÚSICA	T.C.	1.910.811
1		1	II	9	DIRECTOR DEPARTAMENTO POSTGRADOS	T.C.	3.229.269
1		1	II	9	DIRECTOR DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES	T.C.	3.229.269
1		2	II	12	DIRECTOR UNIDAD SALUD	T.C.	2.674.028
1		2	II	15	JEFE DE DIVISION RECURSOS HUMANOS	T.C.	2.913.984
1		2	II	15	JEFE DE DIVISIÓN FINANCIERA	T.C.	2.913.984
1		2	III	18	DIRECTOR DEPARTAMENTO DE ADMISIONES	T.C.	3.128.953
8		3	I	1	COORD DE PROGR. DE PREGRADO	T.C.	1.571.111
7		3	I	1	SECRETARIO ACADÉMICO	T.C.	1.571.111
1		3	I	1	COORD. CENTRO MEIRA DEL MAR	T.C.	1.571.110
1		3	I	1	COORD. ACADÉMICO PESTALOZZI	T.C.	1.438.350
2		3	I	1	RECTOR INSTITUTO PESTALOZZI	T.C.	1.438.350
1		3	I	15	JEFE CENTRO PUBLICACIONES	T.C.	2.331.189
1		3	I	3	DIRECTOR CONSULTORIO JURÍDICO	T.C.	1.930.427
1		3	II	1	JEFE CENTRO DE INVESTIGACIONES J.	T.C.	1.571.110
1		3	II	1	JEFE CENTRO DE INVESTIGACIONES ECO.	T.C.	1.571.110
1		3	II	1	COORD. ACADÉMICO PESTALOZZI	T.C.	1.438.350
8		3	II	16	COORD. PROGRAMA DE POSTGRADO	T.C.	2.388.512
3		3	II	2	SECRETARIO ACADÉMICO	T.C.	1.630.028
1		3	II	6	DIRECTOR DE BIBLIOTECA	T.C.	1.815.270
1		3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO GEOGRAFÍA	T.C.	1.930.427
1		3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO SOCIOLOGÍA	T.C.	1.930.427
1		3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO ING. QUÍMICA	T.C.	1.930.427
1		3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO MATEMÁTICAS	T.C.	1.930.427
1		3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO ING. INDUSTRIAL	T.C.	1.930.427
1		3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO ING. MECÁNICA	T.C.	1.930.427

/

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



ACUERDO SUPERIOR No. *0011* DE 27 ENE 2003

1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO FARMACIA	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO QUÍMICA	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO HISTORIA	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO FÍSICA	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR INSTITUTO FILOSOFÍA	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO PEDAGOGÍA	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO ECONOMÍA	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO CONTADURÍA	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO C. JURÍDICAS	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO IDIOMAS	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO ARQUITECTURA	T.C.	1.930.427
1	3	II	8	DIRECTOR DEPARTAMENTO ALIMENTACIÓN	T.C.	1.930.427
1	3	III	12	JEFE DE DIVISIÓN OPERATIVA	T.C.	2.159.216
1	3	III	12	JEFE DE DIVISIÓN SALUD	T.C.	2.159.216
1	4	I	1	SECRET. ACADÉMICO PESTALOZZI	T.C.	1.315.059
2	4	I	1	ADMINISTRADOR SEDE	T.C.	1.302.182
1	4	I	12	JEFE DE PROTOCOLO	T.C.	1.727.373
1	4	I	13	DIRECTOR QUEJAS Y RECLAMOS	T.C.	1.773.232
1	4	I	16	DIRECTOR PROGRAMA ARTE DRAMÁTICO	T.C.	1.910.811
2	4	I	16	COORD. PROGRAMA DE POSTGRADO	T.C.	1.910.811
1	4	I	6	DIRECTOR	T.C.	1.492.553
1	4	I	2	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	T.C.	1.798.462
1	4	I	2	DIRECTOR DE PROGRAMA DE EGRESADOS	T.C.	1.798.462
1	4	I	4	JEFE DE SECCIÓN RECURSOS EDUCATIVOS	T.C.	1.448.677
1	4	I	4	JEFE DE SECCIÓN COMEDOR Y CAFETERÍA	T.C.	1.448.677
1	4	I	4	COORDINADOR	T.C.	1.448.677
1	4	I	5	JEFE DE GRUPO COMPRA	T.C.	1.497.509
1	4	I	5	JEFE DE GRUPO ALMACÉN	T.C.	1.497.509
1	4	I	8	JEFE DE SECCIÓN ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA	T.C.	1.577.619
1	4	II	10	JEFE DE SECCIÓN TESORERÍA	T.C.	1.681.088

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



my

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 27 ENE 2003

1	4	II	10	JEFE DE SECCIÓN PRESUPUESTO	T.C.	1.681.088
1	4	II	10	JEFE DE SECCIÓN CONTABILIDAD	T.C.	1.681.088
2	4	II	16	COORDINADOR DE FONDO	T.C.	1.910.811
1	4	II	5	ADMINISTRADOR SEDE	T.C.	1.497.509
1	4	II	6	JEFE DE SECCIÓN ACTIV CULTURALES	T.C.	1.492.553
1	4	II	6	JEFE DE SECCIÓN ASISTENCIA SICOLÓGICA	T.C.	1.492.553
1	4	II	6	JEFE DE SECCION DEPORTES	T.C.	1.492.553
1	4	II	7	ADMINISTRADOR SEDE	T.C.	1.539.689
1	4	III	14	JEFE DE SECCIÓN PLANEACIÓN ACADÉMICA	T.C.	1.819.090
1	4	III	14	JEFE DE SECCIÓN PLANTA FÍSICA	T.C.	1.819.090
1	4	III	18	JEFE DE SECCIÓN DESARROLLO DE SOFTWARE	T.C.	2.002.528
9	4	III	18	SECRETARIO ADM. Y CONTABLE	T.C.	1.802.248
1	4	III	18	JEFE SECCION SOPORTE Y MANTEN	T.C.	2.002.528
1	5	I	1	SECRET. ACADÉMICO PESTALOZZI	T.C.	1.068.921
3	5	I	1	CONSEJERO INST. PESTALOZZI	T.C.	978.597
2	5	I	1	COORD. DISCIPLINA PESTALOZZI	T.C.	978.597
1	5	I	1	COORD. ACADÉMICO PESTALOZZI	T.C.	978.597
1	5	I	2	CONSEJERO INST. PESTALOZZI	T.C.	1.109.006

TOTAL NIVEL ADMINISTRATIVO: EJECUTIVO

125

NIVEL ADMINISTRATIVO: PROFESIONAL

No	CARGO	NIVEL	CLASE	GRADO	CARGO	DED	BÁSICO
1		3	I	17	ODONTÓLOGO	7HR	2.139.724
1		3	I	17	MÉDICO	5HR	1.571.111
1		3	I	17	MÉDICO	4HR.	1.302.182
2		3	I	17	ODONTÓLOGO	4HR.	1.302.182
3		3	I	17	MÉDICO	4H	1.302.182
2		3	I	17	ODONTÓLOGO	3HR.	1.002.115
1		3	I	17	MÉDICO	3HR.	1.002.115
1		4	II	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.728.222
1		5	I	1	MÉDICO S.R.O.	T.C.	1.068.921
1		5	I	1	ODONTÓLOGO S.R.O.	T.C.	1.068.921
3		5	I	1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.068.921

g

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CONSEJO SUPERIOR



Ry

ACUERDO SUPERIOR No. 0 0 1 DE 27 ENE 2003

2	5	I	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.432.402
1	5	I	5	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.229.260
6	5	I	7	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.276.139
1	5	I	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.315.203
15	5	I	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.315.203
3	5	I	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.354.269
5	5	II	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.393.335
9	5	II	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.432.402
2	5	II	12	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.471.465
2	5	II	8	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.315.203
1	5	II	9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.354.270
1	5	III	14	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.495.697
1	6	I	18	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	T.C.	1.246.375
4	6	I	18	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	T.C.	1.218.470
1	6	I	9	ENFERMERA S.R.O	T.C.	992.570
1	6	II	19	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	T.C.	1.471.464
3	6	II	19	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	T.C.	1.246.375
1	6	II	19	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	T.C.	1.218.470

TOTAL NIVEL ADMINISTRATIVO: PROFESIONAL

76

NIVEL ADMINISTRATIVO: TÉCNICO

No	CARGO	NIVEL	CLASE	GRADO	CARGO	DED	BÁSICO
1		5	I	6	EDITOR	T.C.	1.237.073
1		6	I	11	INSTRUCTOR	T.C.	1.049.834
2		6	I	14	DIAGRAMADOR DE TEXTO	T.C.	1.135.730
2		6	I	17	ANALISTA PROGRAMADOR	T.C.	1.221.625
1		6	I	18	ANALISTA DE PERSONAL	T.C.	1.218.470
1		6	I	18	TÉCNICO ESTADÍSTICO	T.C.	1.218.470
3		6	I	19	ENTRENADOR	T.C.	1.246.375
1		6	I	19	TÉCNICO DE SERVICIO AL PÚBLICO	T.C.	1.246.375
3		6	I	19	ENTRENADOR	T.C.	714.004
1		6	I	6	DIBUJANTE	T.C.	906.676
2		6	II	10	TÉCNICO MANT. DE COMPUTADORES	T.C.	1.021.202
1		6	II	17	ANALISTA PROGRAMADOR	T.C.	1.221.625
1		6	II	19	TÉCNICO DE PROCESO	T.C.	1.246.375

g

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CONSEJO SUPERIOR



mg

ACUERDO SUPERIOR No. 0 0 1 DE 2 7 ENE 2003

1	6	II	19	TÉCNICO DE SERVICIO AL PÚBLICO	T.C.	1.246.375
2	6	II	19	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	T.C.	1.246.375
2	6	II	19	ENTRENADOR	T.C.	1.246.375
3	6	II	19	ENTRENADOR	T.C.	843.906
1	6	III	12	ENTRENADOR	T.C.	1.246.375
2	6	III	19	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	T.C.	1.246.375
1	7	I	10	TÉCNICO DE PROCESO	T.C.	888.002
2	7	I	9	INSTRUCTOR	M.T.	863.104
1	7	II	11	DIGITADOR DE DATOS	T.C.	912.899
1	7	III	17	ANALISTA DE PERSONAL	T.C.	1.062.282

TOTAL NIVEL ADMINISTRATIVO: TECNICO

36

NIVEL ADMINISTRATIVO: ASISTENCIAL

No CARGO	NIVEL	CLASE	GRADO	CARGO	DED	BÁSICO
1	5	I	8	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	M.T.	674.758
1	6	I	15	CAJERO	T.C.	1.164.361
1	6	II	19	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	T.C.	1.246.375
2	7	I	1	MODELO ESCUELA DE PINTURA	M.T.	663.926
2	7	I	10	AUXILIAR DE BIBLIOTECA	T.C.	888.002
1	7	I	10	AUXILIAR DE BIBLIOTECA	T.C.	738.618
1	7	I	14	SECRETARIA	T.C.	987.590
2	7	I	17	SECRETARIA EJECUTIVA	T.C.	1.062.282
10	7	I	17	SECRETARIA	T.C.	1.062.282
10	7	I	4	AUXILIAR DE BIBLIOTECA	T.C.	738.618
2	7	I	5	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	T.C.	763.515
1	7	I	6	GUÍA	T.C.	788.414
1	7	I	6	SECRETARIA	T.C.	788.414
3	7	I	7	SECRETARIA	T.C.	813.310
2	7	I	8	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	T.C.	838.207
8	7	I	8	SECRETARIA	T.C.	838.207
1	7	I	9	SECRETARIA	T.C.	863.104
4	7	I	9	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	T.C.	863.104
1	7	II	10	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	T.C.	1.037.065
1	7	II	10	SECRETARIA	T.C.	1.037.065

g

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CONSEJO SUPERIOR



ny

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 27 ENE 2003

4	7	II	10	AUXILIAR DE BIBLIOTECA	T.C.	888.002
1	7	II	10	AUXILIAR DE COMPRAS	T.C.	888.002
9	7	II	10	SECRETARIA	T.C.	888.002
7	7	II	10	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	T.C.	888.002
1	7	II	10	AUXILIAR DE BIBLIOTECA	T.C.	738.618
1	7	II	11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	T.C.	912.899
1	7	II	11	SECRETARIA	T.C.	912.899
1	7	II	14	AUXILIAR	T.C.	957.590
8	7	II	16	SECRETARIA	T.C.	1.037.384
15	7	II	17	SECRETARIA EJECUTIVA	T.C.	1.062.282
1	7	II	8	SECRETARIA	T.C.	838.207
1	7	II	9	SECRETARIA	T.C.	1.037.065
4	7	II	9	SECRETARIA	T.C.	863.104
1	7	III	11	SECRETARIA	T.C.	912.899
5	7	III	15	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	T.C.	1.012.487
1	7	III	15	AUXILIAR DE ARCHIVO	T.C.	1.012.487
4	7	III	16	AUXILIAR DE SERVICIOS	T.C.	1.037.384
1	7	III	17	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	T.C.	1.273.323
1	7	III	17	AUXILIAR DE SERVICIOS	T.C.	1.062.282
2	7	III	19	SECRETARIA EJECUTIVA	T.C.	1.112.077
3	8	I	12	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	T.C.	910.466
1	8	I	12	TÉCNICO DE MANTENIMIENTO	T.C.	910.466
27	8	I	15	ASEADORA	T.C.	830.135
10	8	I	15	AYUDANTE	T.C.	830.135
2	8	I	15	AYUDANTE DE CONSTRUCCIÓN	T.C.	830.135
3	8	I	15	JARDINERO	T.C.	830.135
4	8	I	15	OFICIOS VARIOS	T.C.	830.135
1	8	I	15	ALBAÑIL	T.C.	830.135
1	8	I	17	OPERADOR DE ALMACEN	T.C.	948.685
14	8	I	17	VIGILANTE	T.C.	948.685
3	8	I	18	CONDUCTOR	T.C.	1.007.958
1	8	I	18	TECNICO DE MANTENIMIENTO	T.C.	1.007.958
1	8	I	21	AYUDANTE DE LABORATORIO	T.C.	904.850
15	8	I	26	MENSAJERO	T.C.	915.858

g

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CONSEJO SUPERIOR



ny

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 27 ENE 2003

1	8	I	26	OPERADOR	T.C.	915.858
2	8	II	12	AUXILIAR DE ENFERMERIA	T.C.	910.466
1	8	II	18	CARPINTERO	T.C.	1.007.958
1	8	II	18	CONDUCTOR	T.C.	1.007.958
1	8	II	18	SOLDADOR	T.C.	1.007.958
10	8	II	18	TÉCNICO DE MANTENIMIENTO	T.C.	1.007.958
1	8	II	18	FONTANERO	T.C.	1.007.958
3	8	II	18	VIGILANTE	T.C.	1.007.958
1	8	III	18	VIGILANTE	T.C.	1.007.958
2	8	III	18	AYUDANTE	T.C.	1.007.958
1	8	III	18	AYUDANTE DE BIOTERIO	T.C.	1.007.958
2	8	III	18	ELECTRICISTA	T.C.	1.007.958
3	8	III	18	TÉCNICO DE MANTENIMIENTO	T.C.	1.007.958

TOTAL NIVEL ADMINISTRATIVO: ASISTENCIAL **239**

TOTAL CARGOS ADMINISTRATIVOS: **489**

ARTÍCULO TERCERO. La planta para el Personal Administrativo de la Universidad del Atlántico se compone de los siguientes niveles: Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Asistencial.

ARTÍCULO CUARTO. Pertenecen al Nivel Directivo, aquellos empleos cuyas funciones se relacionan con la adopción de políticas de dirección general, planeación, programación de las ejecuciones administrativas, académicas y la toma de decisiones, compuesto por los siguientes cargos: Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo, Vicerrector de Bienestar Universitario, Vicerrector de Extensión y Secretario General.

ARTÍCULO QUINTO. Pertenecen al Nivel Asesor, aquellos empleos cuyas funciones se relacionan con asesorar, apoyar y aconsejar directamente a los funcionarios que adoptan decisiones en la Universidad del Atlántico, conformado por los siguientes cargos: Director Centro de Informática y Sistemas, Director Oficina de Control Interno, Director Oficina de Control Interno Disciplinario, Director Oficina de Planeación, Director Oficina Jurídica, Director Oficina Relaciones Internacionales y Director Oficina de Coordinación Interna.

ARTÍCULO SEXTO. Pertenecen al Nivel Ejecutivo, aquellos empleos cuyas funciones se relacionan con la dirección, coordinación, ejecución y control de las actividades profesionales, técnico-administrativas y operativas de la administración de la Universidad, conformado por los siguientes cargos: Decano de Facultad, Administrador de Sede, Director de Quejas y Reclamos, Jefe de División, Director de Escuela, Rector Instituto Pestalozzi, Secretario Administrativo y Contable, Jefe de Sección, Jefe de Grupo, Director Unidad de Salud, Director Departamento de Investigaciones, Director Departamento de Posgrado, Director de Departamento Académico, Director Administrativo, Director de Programa, Director de Instituto, Director de Escuela, Director de Biblioteca Central, Director, Director de Consultorio Jurídico, Coordinador de

g

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CONSEJO SUPERIOR



ACUERDO SUPERIOR No. 0 0 1 DE 27 ENE 2003

Programa de Pregrado, Coordinador de Programa de Posgrado, Coordinador de Fondo, Coordinador Académico, Coordinador, Jefe de Centro de Investigaciones, Secretario Académico, Coordinador Centro de Documentación Meira del Mar, Jefe de Protocolo, Jefe Centro de Publicaciones, Consejero Instituto Pestalozzi, Coordinador de Disciplina del Instituto Pestalozzi, Coordinador Académico Instituto Pestalozzi .

ARTÍCULO SÉPTIMO. Pertenecen al Nivel Profesional, aquellos empleos cuyas funciones se relacionan con la aplicación de conocimientos profesionales reconocidos por la Ley, y está conformado por los siguientes cargos: Odontólogo, Asistente Administrativo, Profesional Universitario, Médico, Médico S.R.O, Odontólogo S.R.O y Enfermera S.R.O.

ARTÍCULO OCTAVO. Pertenecen al Nivel Técnico, aquellos empleos cuyas funciones exigen la aplicación de procedimientos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte, a saber: Técnico Administrativo, Técnico de Proceso, Editor, Analista Programador, Entrenador, Técnico de Servicio al Público, Diagramador de Texto, Instructor, Analista de Personal, Técnico Estadístico, Técnico de Mantenimiento de Computadores, Digitador de Datos y Dibujante.

ARTÍCULO NOVENO. Pertenecen al Nivel Asistencial los siguientes cargos: Secretaria, Secretaria Ejecutiva, Guía, Modelo Escuela de Pintura, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Biblioteca, Auxiliar de Servicios, Auxiliar de Enfermería, Técnico de Mantenimiento, Cajero, Aseadora, Auxiliar, Ayudante de Construcción, Ayudante, Ayudante de Bioterio, Jardinero, Oficios Varios, Albañil, Operador de Almacén, Vigilante, Conductor, Ayudante de Laboratorio, Carpintero, Soldador, Electricista y Fontanero.

ARTÍCULO DÉCIMO. Concédase plazo hasta marzo 31 de 2003, para que el Rector presente al Consejo Superior el Plan de Transición a la nueva estructura orgánica general y por facultades de la Universidad del Atlántico, de conformidad con el Plan de Acción.

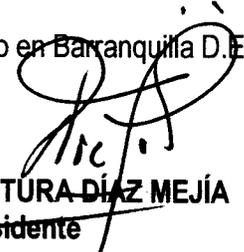
ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Concédase plazo hasta mayo 31 de 2003, para que el Rector presente al Consejo Superior un Plan de Jubilación del personal activo que cumpla los requisitos legales, sustentado con estudios técnicos, financieros y jurídicos. Las vacantes que resulten de jubilaciones del personal activo relacionado en el presente Acuerdo Superior, no podrán ser provistas en la vigencia 2003.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. El presente acuerdo rige a partir del primero (1o) de enero del año 2003 y deroga los Acuerdos que le sean contrarios, sin embargo, para aquellos casos que implican modificaciones de la situación laboral de funcionarios, su vigencia será a partir del 15 de febrero de 2003.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los,

27 ENE 2003


VENTURA DÍAZ MEJÍA
Presidente


ROYMAN AMAYA NUÑEZ
Secretario

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
ASIGNACION BÁSICA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y
TRABAJADORES OFICIALES

129

ACUERDO NÚMERO 0023

30 DIC 1998

()

De diciembre de 1998

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS ASIGNACIONES BÁSICAS
DE LOS CARGOS QUE SERÁN DESEMPEÑADOS POR
LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES
ADSCRITOS A LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO”**

El Consejo Superior de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades Legales y
estatutarias,

ACUERDA:

ARTICULO 1.: Establézcanse las Asignaciones Básicas de los cargos que serán
desempeñados por los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales,
adscritos a la Universidad del Atlántico que entrarán en vigencia a partir
del primero (1o.) de enero de 1999, de conformidad con un incremento
equivalente al 16% ponderado así:

[Handwritten signature]
X 2M
[Handwritten signature]

[Handwritten checkmark]

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
ASIGNACIÓN BÁSICA DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES

ARTICULO 2.: A los profesores de la Universidad que deban cumplir comisiones fuera del sitio habitual de trabajo, en el interior del país, se le reconocerán viáticos por valor de ciento treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$131.452.00) diarios. Para los trabajadores y empleados cobijados por las disposiciones convencionales, se les reconocerán de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 6o de la Convención Colectiva firmada el 19 de septiembre de 1994. Para los demás empleados, se tendrá en cuenta la decisión que sobre el particular adopte la administración, que en ningún caso podrá ser superior al monto estipulado para los profesores.

ARTICULO 3.: A los profesores, empleados públicos y miembros del Consejo Superior de la Universidad que deban cumplir comisiones en el exterior, se le reconocerán viáticos por valor hasta de US \$ 250.00 diarios. El Consejo Superior en cada caso determinará los valores correspondientes.

ARTICULO 4.: A los miembros del Consejo Superior y representantes estudiantiles integrantes del Consejo Académico que deban cumplir comisiones institucionales y/o de servicio, dentro del país se le reconocerán viáticos diarios en la misma cuantía a los asignados para el cargo de Rector de la Institución. Al Rector de la universidad, se le cancelarán viáticos diarios por valor de doscientos noventa y cinco mil pesos (\$295.000). A los Vicerrectores de la Universidad y decanos de facultad, que deban desplazarse fuera de sus sedes de trabajo en el desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior se le reconocerán viáticos en cuantía igual a la de los miembros del Consejo Superior.

PARAGRAFO: Las comisiones de los miembros del Consejo Superior y representantes estudiantiles integrantes del Consejo Académico serán autorizadas por la respectiva Corporación, salvo que exista invitación de autoridad o institución competente para que asista, en su calidad de tal, en representación de la Universidad.

ARTICULO 5.: Los funcionarios de la Universidad que deban desplazarse fuera del perímetro urbano en cumplimiento de sus funciones, tendrán derecho al reconocimiento de gastos de transporte. Esta autorización estará sometida a la discrecionalidad del ordenador de gastos, previa justificación del mismo.

ARTICULO 6.: Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

No aplica



UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
ASIGNACIÓN BÁSICA DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 7.: El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa del Rector de la Universidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente. Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio del Consejo Superior y con fundamento en los aspectos previstos en este Acuerdo, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

ARTICULO 8.: Considérese el monto asignado al cargo de Rector, así: un 50% de asignación básica y el otro 50% como Gastos de Representación.

ARTICULO 9.: Cuando un profesor sea nombrado para un cargo Académico - Administrativo, o Administrativo en la Universidad del Atlántico, con antelación a su posesión debe manifestar por escrito al funcionario nominador y a la Jefatura de Personal, la escogencia que hace entre la remuneración del cargo determinado en el Acuerdo de Asignaciones Básicas para la respectiva vigencia o la que le corresponda como profesor según su categoría y dedicación. En caso de escoger la remuneración del cargo pierde el derecho a los demás reconocimientos que le correspondan como profesor (Artículo 82 del Estatuto Docente).

Ampliar:

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
ASIGNACIÓN BÁSICA DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES

ARTICULO 10.: Durante la presente vigencia fiscal los cargos de Rector y Vice-Rectores no recibirán reconocimiento económico alguno, correspondiente a Prima Técnica por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo ocupado.

ARTICULO 11.: Los cargos correspondientes a los niveles directivos, asesor y ejecutivo son de libre nombramiento y remoción. Los demás niveles son empleados públicos de carrera, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 12.: Los cargos de entrenador de tiempo completo podrán ser divididos en cargos de medio tiempo de conformidad con las necesidades del servicio y su asignación básica corresponderá al número de horas asignadas al cargo.

ARTICULO 13.: Los empleados cuya denominación del cargo, requisitos mínimos o asignación de funciones no correspondan a lo determinado en la presente planta de personal, seguirán vinculados a la Institución otorgándoseles un plazo no superior a seis (6) meses para reunir los requisitos exigidos por la administración o hasta tanto el cargo sea provisto de conformidad con las normas de carrera administrativa.

POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN DE SALARIOS

ARTICULO 14.: Comprende los sistemas de vinculación, promoción, encargo, desvinculación, reclasificación, capacitación y relacionadas con la parte salarial.

Las vinculaciones y desvinculaciones se rigen en la Universidad por las disposiciones legales y estatutarias vinculantes en cada caso.

ARTICULO 15.: Promoción. Se entiende que existe Promoción cuando el empleado, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, entra a desempeñar un oficio de mayor categoría que aquel en el cual se venía desempeñando.

Cuando un empleado obtenga una Promoción dentro de la Universidad, el porcentaje de remuneración por capacitación se mantendrá siempre y cuando, a juicio del Comité de Evaluación de Oficios, su formación sea válida para el oficio al cual haya sido promovido.

El funcionario que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo resulte con salario personal y durante su permanencia posterior en la Institución sea promovido a otro cargo, conservará la diferencia en valor absoluto del salario personal en la nueva categoría a la cual resulte promocionado.

ARTICULO 16.: Traslado. Habrá traslado cuando por necesidades del servicio, situaciones médicas u otras razones excepcionales, la Universidad decide que un empleado desempeñe

Acuerdo:

124

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
ASIGNACIÓN BÁSICA DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES

otro cargo de igual o menor categoría y para el cual el empleado cumple los requisitos mínimos establecidos para el desempeño del oficio.

En caso de producirse el traslado a un cargo de menor remuneración no habrá lugar a la disminución salarial.

Por razones especiales el empleado puede, voluntariamente, concursar para otro oficio aunque esto no signifique una mejora salarial. En caso de presentarse una disminución de la remuneración el servidor renunciará a la Universidad para posesionarse inmediatamente en el nuevo oficio.

ARTICULO 17.: **Encargo.** Habrá lugar al Encargo cuando un empleado, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y la acreditación de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del oficio, es llamado temporalmente a ejercer en otro cargo.

Cuando el cargo que se reemplaza implique una diferencia salarial a favor del encargado la Universidad reconocerá y pagará el mayor valor resultante, siempre y cuando el encargo resulte mayor de tres días hábiles.

No hay lugar al encargo cuando dentro de las funciones de un oficio se encuentre la de reemplazar al titular en sus ausencias temporales.

ARTICULO 18.: Concédese un plazo de sesenta (60) días calendario para proceder a la liquidación de las operaciones de la Caja de Previsión de la Universidad del Atlántico. El Rector de la Universidad mediante Resolución Rectoral procederá a tomar las decisiones administrativas derivadas de esta decisión.

ARTICULO 19.: Estímese un plazo de noventa (90) días calendario para tramitar en segundo debate el proyecto de Acuerdo que reglamenta la función extensión, determina la planta de cargos que cumplirá dichas tareas y precisará las funciones de los empleos que se creen o modifiquen. La Jefatura de presupuesto certificará la disponibilidad presupuestal para cubrir los gastos que demande la nueva estructura.

ARTICULO 20.: El presente Acuerdo rige a partir del primero (1o) de enero de 1.999 y deroga los acuerdos que le sean contrarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE, 30 DIC 1998

Dado en Barranquilla, a los días del mes de diciembre de 1.998

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
SUPERIOR**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
SUPERIOR**


RODOLFO ESPINOSA MEOLA


MARCOS ROJAS ROVIRAS

Asistido



INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ORISON ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ**, contra **CONSEJO SUPERIOR - UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, con número de radicado 080014053011-2023-00180-00 encontrándose pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Barranquilla, Veintiuno (21) de marzo del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretario(a)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Acción	ADMISIÓN DE TUTELA
Radicado	080014053011-2023-00180-00
Accionante	ORISON ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ
Accionado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ DE CREDENCIALES - JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, SECRETARIA GENERAL, JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA-)

I. VISTOS

El 21 de marzo del 2023, la oficina de apoyo judicial de Barranquilla, efectuó el reparto de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, participación política, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, del señor **ORISON ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ**.

II. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

A la luz de lo contemplado en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Así las cosas, es menester señalar que en virtud de lo consignado en el artículo 7º del decreto 2591/1991 las medidas provisionales solo proceden cuando el juez constitucional **tenga la plena convicción de que son absolutamente necesarias y urgentes para proteger los derechos invocados, ante la inminencia de un perjuicio cierto e irremediable.**

Por su parte, la Corte Constitucional también ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso sub-examine, la medida provisional solicitada por el accionante se dirige a que:

"Solicito suspender provisionalmente hasta cuando sea fallada la presente acción de tutela, el trámite de la Convocatoria Pública para la designación de Decanos(as) de la Universidad del Atlántico ordenada e iniciada mediante ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, por la vulneración actual de los derechos fundamentales y principios constitucionales a la igualdad, petición, al trabajo, a la participación política y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, por decisión sin motivación y por violación directa de la Constitución (arts. 1, 13, 25, 29, 40 y 86); en razón de la exclusión inconstitucional, ilegal, irrazonable y desproporcionada del suscrito accionante por la accionada de la Convocatoria Pública mencionada."

Del análisis de la solicitud de amparo y de los documentos que la acompañan, no se dispone de los suficientes elementos de juicios para ordenar lo pretendido con la medida provisional o preventiva mientras se decide la presente acción de tutela, ya que no puede determinarse a prima facie que la conducta desplegada por la accionadas amerite la protección inmediata del Juez de tutela ante una amenaza o vulneración cierta que requiera de medidas urgentes, teniendo en cuenta que resulta necesario disponer de mayores elementos de decisión en aras de determinar el alcance de los derechos fundamentales invocados, así como el sustento del actuar de la accionada. En suma, a que la solicitud de medida es el aspecto que constituye la pretensión materia de tutela y con lo cual deberá examinarse al momento de la sentencia si se cumple con los

presupuestos generales para la procedencia del amparo.

De otro lado, y en cuanto a este tipo de actos, el ordenamiento jurídico cuenta con herramientas como la prevista en el artículo 230 del CPACA, que trata sobre la medida cautelar provisional.

Por lo anterior, el Despacho considera improcedente decretar la medida provisional, solicitada.

III. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que reza:

“A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares”. Respecto a la competencia para conocer las acciones de tutela la sala plena de la Honorable Corte Constitucional sostuvo en auto 124 de 2009. Lo siguiente: “Como ya se notó, la Corte Constitucional ha señalado que “la observancia del mencionado acta administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto...Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de Justicia (artículo 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art 29 ibídem)”.

Y, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. **REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

Así las cosas y por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ser competente este despacho para conocer de este trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, y en virtud del cumplimiento del numeral 9º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional.

Por lo que en mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el ciudadano **ORISON ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ MARTINEZ,** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ DE CREDENCIALES - JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, SECRETARIA GENERAL, JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA-),** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, participación política, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordena **VINCULAR** al trámite de la presente acción de tutela, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, A TODOS LOS INTEGRANTES Y CANDIDATOS DE LA FACULTAD DE QUIMICA Y FARMACIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, A LOS SEÑORES JULIA ARACELLY GONZÁLEZ PUERTAS, MIRIAM DEL ROSARIO FONTALVO GÓMEZ, CARLOS HERNANDO PARGA LOZANO, Y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUDIEREN TENER INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO AQUÍ ADELANTADO.**
3. **REMITIR** copia de la solicitud de tutela y del auto que la admitió a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (CONSEJO SUPERIOR Y COMITÉ DE CREDENCIALES - JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, SECRETARIA GENERAL, JEFE**



DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA-), en calidad de accionada y al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,** en calidad de vinculada, para que conforme lo dispone el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción constitucional. Lo anterior advirtiéndoles, que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

4. ORDENAR A LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, que de manera INMEDIATA proceda a:

- a) **NOTIFICAR** a través de quien corresponda, y por los medios autorizados por la ley, a **JULIA ARACELLY GONZÁLEZ PUERTAS, MIRIAM DEL ROSARIO FONTALVO GÓMEZ, CARLOS HERNANDO PARGA LOZANO,** del auto **ADMISORIO** de la presente ACCION CONSTITUCIONAL, para que conforme lo dispone el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción constitucional.

DEBERÁ ALLEGAR A ESTA SEDE JUDICIAL PRUEBA DE LAS NOTIFICACIONES AQUÍ ORDENADAS, EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA

- b) **PROCEDA** a la **PUBLICACION DEL AUTO ADMISORIO DE ESTA TUTELA EN SU PAGINA WEB, y EN UN LUGAR PUBLICO DE ACCESO A LA INSTITUCION, CON EL FIN DE NOTIFICAR A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUDIEREN TENER INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO AQUÍ ADELANTADO,** para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción constitucional, de igual manera si cuenta con otros medios de comunicación, **DEBERÁ,** usarlos para el enteramiento de la presente solicitud de amparo.

5. **REALIZAR** el trámite previsto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y por Secretaría librense las correspondientes comunicaciones.
6. **NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL,** solicitada, conforme los hechos fundo de la presente acción constitucional, puesto que, se observa que no se cumplen los requisitos del numeral 7º del Decreto 2591 de 1991.
7. **REALIZAR** el trámite previsto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y por Secretaría librense las correspondientes comunicaciones.
8. **INFORMAR** a las partes que el fallo que resuelva la presente acción de tutela se notificará por cualquier medio eficaz, a través de la Secretaría del Juzgado.

INFORMAR A LAS PARTES, QUE TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS SE COMUNICARÁN ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO Y DE IGUAL FORMA ASÍ DEBERÁN PROCEDER, PARA EFECTOS DE REMITIR INFORMES AL DESPACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

